

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Chalco, Edo. de Méx. 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifican los artículos sexto y séptimo de la autorización otorgada a ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V., para constituirse como sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero 6

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo mediante el cual se reconoce como libre de fiebre porcina clásica a la República de Chile 7

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-SCT2-2000, Reglas de seguridad e inspecciones periódicas a los diversos sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario Diesel-Eléctrico, publicado el 18 de mayo de 2000 8

Aviso a todos los prestadores de servicios públicos de carácter federal en terminales destinadas al autotransporte federal de pasajeros, para que en sus instalaciones destinen un área para fumadores 16

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional un inmueble con superficie de 6-63-00 hectáreas, ubicado en la colonia La Calera, Municipio de Durango, Estado de Durango, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses 17

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio de la Procuraduría General de la República dos inmuebles con superficie de 2,613.00 y 1,267.00 metros cuadrados, ubicados en la calle de Acceso Club Delago números 2 y 4, respectivamente, colonia Flores Magón, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a efecto de que los continúe utilizando con oficinas administrativas de su Delegación en esa entidad federativa 18

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un inmueble con superficie de 225.13 metros cuadrados, ubicado al poniente de la calle General Angel Flores número 311, antes 25, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando con las oficinas administrativas de su Delegación en esa entidad federativa 19

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Declaración de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo 20

SECRETARIA DE SALUD

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia, publicada el 25 de enero de 1995 34

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la aplicación de sus leyes de competencia	51
Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia	62
Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia	69

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	77
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	77
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	78
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de enero de 2001	78

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 508/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Pitahayita, Municipio de Culiacán, Sin.	79
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	100
------------------------------	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Chalco, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO, REPRESENTADO POR LA SRA. MARTHA PATRICIA RIVERA PEREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; LIC. EDUARDO YAÑEZ MONTAÑO, SINDICO PROCURADOR; LIC. JOSE NAVA LAURRABAQUIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los gobiernos estatales o municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho, es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de México, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o., que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el Gobierno Estatal o Municipal que corresponda, y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y de viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.

I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

II.1. Está legalmente constituido como lo señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II.2. Está autorizado por acuerdo del H. Cabildo, en fecha 2 de junio de 1999, para suscribir el presente Convenio.

II.3. Está legalmente facultado para celebrar el presente Convenio en términos del artículo 48 fracción IV y 53 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

II.4. Tener su domicilio en avenida Reforma número 4, colonia Centro, Chalco, Estado de México, código postal 56600.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

III.1. De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", en Chalco, Estado de México.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana; sobre posgrado de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.

b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva de difusión de la política exterior de México.

c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.

d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

e).- Recibir el documento que ampare el pago de derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.

f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".

g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Puebla, Estado de Puebla, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.

h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Puebla, Estado de Puebla, los asuntos que sean de su competencia.

i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Chalco, Estado de México. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "EL AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Chalco, Estado de México, "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se

trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de "LA SECRETARIA, "EL AYUNTAMIENTO", deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Puebla, Estado de Puebla, cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Puebla, Estado de Puebla, procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita "LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA" deberá entregar los pasaportes, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Puebla, Estado de Puebla, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.

b).- La indicación del monto de los derechos que corresponda por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.

c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los

procedimientos, lo que comunicará a "EL AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desavenencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozcan de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Chalco, Estado de México, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve y en la Ciudad de México, el mismo día.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías.**- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca.**- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: la Presidenta Municipal Constitucional, **Martha Patricia Rivera Pérez.**- Rúbrica.- El Síndico Procurador, **Eduardo Yáñez Montaña.**- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **José Nava Laurraquiu.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifican los artículos sexto y séptimo de la autorización otorgada a ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V., para constituirse como sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 1780.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A ING BARING GRUPO FINANCIERO (MEXICO), S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE COMO SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 6o. fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V., para constituirse como sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero.

SEGUNDO.- La sociedad controladora filial tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero.

TERCERO.- La denominación de la sociedad controladora filial del grupo financiero será ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.

CUARTO.- ING (U.S.) Financial Services Corporation será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la sociedad controladora filial.

QUINTO.- ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V., será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero, salvo en el caso de aquellas entidades que la ley establezca que tendrá que ser propietaria de por lo menos el noventa y nueve por ciento del capital social.

SEXTO.- El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora filial y por las entidades financieras siguientes:

1. ING Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.

2. ING Baring (México), S.A. de C.V., Casa de Bolsa, ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.

3. ING Investment Management (México), S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.

Asimismo, la sociedad controladora filial participará mayoritariamente en el capital de ING Baring Servicios (México), S.A. de C.V., la cual prestará a ella y a los demás integrantes del grupo financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares.

SEPTIMO.- El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la suma de \$357'429,000.00 (trescientos cincuenta y siete millones cuatrocientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- El domicilio de la sociedad controladora filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

NOVENO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

DECIMO.- Derogado.

DECIMO PRIMERO.- La sociedad controladora filial estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurria**.-
Rúbrica.

(R.- 138107)

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO
RURAL, PESCA Y ALIMENTACION****ACUERDO mediante el cual se reconoce como libre de fiebre porcina clásica a la República de Chile.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 4o. fracción IV, 14, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 2o. fracciones IV y XXI, 6o. y 47 fracciones XXIX y XXXIII del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1996; Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1996; Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica y el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999, y

CONSIDERANDO

Que con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, se firmó en la ciudad de Santiago de Chile el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de diciembre del propio año.

Que con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la fiebre porcina clásica de observancia obligatoria en el territorio nacional, la cual establece los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de dicha enfermedad, así como el reconocimiento de entidades federativas declaradas como libres de esta enfermedad.

Que el Gobierno de la República de Chile así como los productores de ese país, han desarrollado y ejecutado acciones para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica de la fiebre porcina clásica, cuyos resultados a la presente fecha es posible evaluar de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Norma Oficial Mexicana mencionada en el considerando que antecede.

Que existe por parte de ambos países el interés comercial de importar y exportar cerdos, sus productos y subproductos de origen porcino, y que por lo tanto es necesario se cumpla con las medidas zoonosanitarias requeridas, para prevenir una posible introducción y diseminación a zonas en erradicación y libres de esta enfermedad en nuestro país.

Que por lo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, y de conformidad con lo establecido en la Tercera Parte, Normas Técnicas del Capítulo 7 de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en sus artículos 7-02, 7-03, 7-04, 7-06, 7-07 y 7-08 de dicho tratado, se llevó a cabo los días 13 al 18 de marzo pasado una visita técnica en la República de Chile para desarrollar el análisis de riesgo cualitativo y cuantitativo, y que de acuerdo con los datos técnicos de las acciones zoonosanitarias realizadas, se confirma que se ha llevado a cabo una efectiva vigilancia y control epidemiológico y no se ha detectado esta enfermedad, habiéndose realizado la toma de muestras de sueros porcinos, tanto en granjas tecnificadas como la colección de sueros de cerdos de traspatio y que el análisis de las muestras procedentes de las granjas y unidades de traspatio de la República de Chile, fueron procesadas en el Complejo Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias Agrícola y Pecuaria "LO AGUIRRE", han resultado negativos a la presencia del virus de la fiebre porcina clásica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se reconoce como libre de fiebre porcina clásica a la República de Chile.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que la República de Chile siga siendo reconocida como libre de dicha enfermedad, seguirán observándose en el citado territorio, los procedimientos de defensa, vigilancia,

diagnóstico y tratamiento que aseguren la inocuidad de los animales, productos y subproductos, así como las medidas preventivas en materia de transporte, tránsito y comercialización de cerdos, sus productos y subproductos, provenientes de países afectados o sospechosos de la fiebre porcina clásica.

ARTICULO TERCERO.- Que en los Estados Unidos Mexicanos, la fiebre porcina clásica, es una enfermedad que por sus efectos significativos en la producción pecuaria, comercio nacional e internacional y de importancia estratégica para las acciones de salud animal en el país, deberá notificarse en forma inmediata y obligatoria a las autoridades de salud animal del país, cualquier sospecha y/o confirmación de la fiebre porcina clásica en la República de Chile.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-SCT2-2000, Reglas de seguridad e inspecciones periódicas a los diversos sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario Diesel-Eléctrico, publicado el 18 de mayo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-064-SCT2-2000, REGLAS DE SEGURIDAD E INSPECCIONES PERIODICAS A LOS DIVERSOS SISTEMAS QUE CONSTITUYEN EL EQUIPO TRACTIVO FERROVIARIO DIESEL-ELECTRICO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE MAYO DE 2000.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, VII, VIII, XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y demás ordenamientos que resulten aplicables, tengo a bien ordenar la publicación de la respuesta a los comentarios presentados por los interesados, durante el plazo legal que establece el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-SCT2-2000, Reglas de seguridad e inspecciones periódicas a los diversos sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario diesel eléctrico, publicada para tal efecto en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 2000.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en el Seno del Subcomité de Transporte Ferroviario y aprobados por el presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, se resolvieron todos los comentarios recibidos y a través de este documento se emite la respuesta para cada uno de ellos, tal como lo marca la ley de la materia.

PETICION	PROMOVENTE	RESPUESTA
Modificar título de proyecto de NOM: Reglas de seguridad e inspecciones periódicas <u>sobre los puntos de seguridad</u> a los diversos sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario diesel eléctrico.	Transportación Ferroviaria Mexicana (TFM). 14 de julio de 2000.	Título del proyecto de Norma Oficial Mexicana. No procede la propuesta, debido a que el objetivo principal es el de homologar la parte 229 del Código Federal de Regulación 49, editado por la FRA (Administración Federal de Ferrocarriles) perteneciente al Departamento de Transportes de los E.U.A., en razón a los compromisos contraídos en el T.L.C. El propio título de la parte 229 en el idioma inglés expresa textualmente: "Locomotive Safety Standards and Locomotive Inspections".

		<p>Por tanto, la propuesta de modificar el título a: “Reglas de seguridad e inspecciones periódicas <u>sobre los puntos de seguridad</u> a los diversos sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario diesel-eléctrico”, se considera no procedente debido a que el contenido del proyecto de NOM comprende las disposiciones más esenciales e importantes sobre la inspección y el funcionamiento que deben registrar los elementos principales de los sistemas que integran a una locomotora. Sin embargo, es posible que en la adecuación del proyecto de NOM se incluya con precisión lo que debe ser una disposición, un lineamiento o una recomendación, a manera de permitir cierto grado de flexibilidad y no resulte impositiva en renglones que puedan verse afectadas las empresas ferroviarias concesionarias, pero sin eliminar lo que directamente está relacionado con la seguridad en la operación.</p>
<p>Capítulo “Introducción”, tercer párrafo, se propone modificar los objetivos principales que persigue la NOM eliminando lo referente a disminuir los índices de fallas en camino y reparaciones imprevistas. Así también cancelar lo concerniente a incrementar la eficiencia, funcionalidad y disponibilidad del equipo tractivo.</p>		<p>Capítulo “Introducción”, tercer párrafo. Se toma en cuenta su propuesta en el sentido de enfatizar lo referente a incrementar la seguridad; sin embargo, se considera importante puntualizar y asentar en el proyecto de NOM, los alcances y objetivos contenidos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario en el cual se establece que “Los concesionarios que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y el personal capacitado para manejarlo, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.”</p>
<p>Capítulo 1 “Objetivo”, se propone eliminar lo relativo a incrementar la eficiencia, funcionalidad y disponibilidad del equipo tractivo.</p>		<p>Capítulo 1. Objetivo. No procede la propuesta en razón de las argumentaciones que presentamos para el capítulo de “Introducción”.</p>

<p>Capítulo 3 “Referencias”, se propone eliminar las 2 NOM’S en vigor referente a la Inspección Diaria o de Viaje y a la Inspección Trimestral para el Equipo Tractivo. Además se propone poner como referencia la parte 229 de la F.R.A.</p>		<p>Capítulo 3. Referencias. No procede la propuesta en razón de que las dos NOM referidas en este capítulo están en vigor y pueden utilizarse como NOM’S de consulta para la aplicación de la NOM en proyecto. Lo anterior tiene su base en el numeral 3.2.5., de la NOM-Z-13 “Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas” publicada por SECOFI.</p>
<p>Referencia: Capítulo 6, numeral 6.1.1.1 inciso “b”. Se propone eliminar lo referente a Normas Oficiales Mexicanas y sustituir por la Regla 229 de la F.R.A.</p>		<p>Capítulo 6, numerales 6.1.1.1. inciso “b”. No procede la propuesta de sustituir las palabras de “Normas Oficiales Mexicanas” por ...las contenidas en la Regla 229 de la FRA. Lo anterior debido a que no es posible que una normatividad extranjera en forma directa se utilice como soporte legal para establecer obligaciones, responsabilidades y sanciones. Por tanto y de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su respectivo Reglamento, es necesario adoptar y/o adaptar las partes del documento o normatividad extranjera que es conveniente homologar.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.1.2.1. Se propone sustituir la palabra “de inmediato” por la de <u>a la brevedad posible</u>.</p>		<p>Numeral 6.1.2.1. No procede la propuesta de sustituir las palabras “de inmediato” por las de “a la brevedad posible”, puesto que esta última frase no define un valor cuantitativo de tiempo, y lo que requiere la autoridad ferroviaria es que al ocurrir un accidente del tipo especificado en la norma, la empresa ferroviaria lo reporte <u>de inmediato</u> al Sector Central o a los Centros SCT Estatales para que personal verificador acuda al lugar del accidente en el menor tiempo posible.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.1.2.1. número 5. Se propone el incrementar el texto que está entre paréntesis: “en caso de arrollamiento a vehículos, nombre del cruce a nivel”</p>		<p>Numeral 6.1.2.1. número 5. Se toma en cuenta la propuesta para modificarla de la manera siguiente: 5. kilómetro (en los casos de arrollamiento a vehículos, indicar el nombre de la avenida, calle, etc., del cruce con la vía férrea).</p>

<p>Referencia: Numeral 6.1.2.1. número 8. Se propone modificar el texto encerrado entre paréntesis, eliminando las palabras: <u>marca y año de construcción</u> de las locomotoras y equipo de arrastre.</p>		<p>Procede su propuesta para adecuar el texto, quedando de manera siguiente: 8. Tren, trenes o equipo ferroviario involucrados (anotando el número, marca y datos del modelo de las locomotoras y del equipo de arrastre).</p>
<p>Referencia: Numeral 6.1.2.2. Se propone adicionar en el texto del numeral, lo siguiente: (especificar en qué casos aplica y por cuánto tiempo deben conservarse las piezas).</p>		<p>Numeral 6.1.2.2. Se toma en cuenta la propuesta para modificar el texto en la forma siguiente: La(s) locomotora(s) y las partes de la misma deben ser conservadas intactas por la empresa ferroviaria, cuando esté(n) involucrada(s) en un accidente que la autoridad ferroviaria considere de importancia por los riesgos a terceros, debido al tipo de carga o material transportado, o por el resultado de los daños personales o materiales derivados del accidente.</p>
<p>Referencia: Numerales 6.2.1.1. y 6.2.1.2. Se propone modificar el título del numeral eliminando la clasificación "A" y dejarlo como: "Ciclo de Inspecciones de seguridad para el equipo tractivo". Asimismo, se proponen modificaciones a los incisos 4, 6 y 7. Asimismo, se propone eliminar los textos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del numeral 6.2.1.1. Se propone eliminar en forma completa el numeral 6.2.1.2. con sus 7 incisos.</p>		<p>Numerales 6.2.1.1. y 6.2.1.2. Se toman en cuenta las propuestas para adecuar los 5 anteproyectos de NOM'S que se encuentran en proceso de elaboración y para los cuales ya se han recibido comentarios de los integrantes de los grupos de trabajo y se está procediendo a determinar, por consenso, qué trabajos de inspección o reparación de equipo tractivo serán de tipo obligatorio, otros serán lineamientos y otros estarán en la categoría de recomendaciones.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.2. inciso "b". Se propone modificar el texto del inciso "b", para quedar como sigue: b) Todas las condiciones irregulares <u>de seguridad</u> deben ser reparadas antes de que la locomotora entre en operación.</p>		<p>Numeral 6.2.2. inciso "b". Se toma en cuenta la propuesta para modificar el texto a decir: b) Todas las condiciones irregulares, principalmente las de seguridad, deben ser reparadas antes de que la locomotora entre en operación.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.2. incisos "e", "f", "g" y "h" Se propone sustituir la palabra <u>el formato</u> por la de <u>tarjeta azul</u> en los textos de los incisos referidos.</p>		<p>Numeral 6.2.2. incisos "e", "f", "g" y "h". Se acepta la propuesta para adicionar después de la palabra <u>formato</u>, entre paréntesis, la palabra: (tarjeta azul).</p>

<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "f-2". Se propone sustituir en el texto la palabra <u>Final de Tren</u> por <u>Principio de Tren</u>.</p>		<p>Numeral 6.2.3. inciso f-2. Se ha considerado adicionar el sistema APT denominado "Aparato de Telemetría al Principio del Tren" y conservar el texto del sistema ATF denominado "Aparato de Telemetría al Final del Tren (también conocido como EOT en sus abreviaturas en el idioma inglés) normalizados por la Administración Federal de Ferrocarriles de los Estados Unidos de América en la parte 232 del Código Federal de Reglas (CFR) 49, además de ser un tema programado para homologación de la normatividad regional en el área del TLC.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "g". Se propone adicionar al final de la frase, las palabras "del depósito principal".</p>		<p>Numeral 6.2.3. inciso "g". Se acepta la propuesta de modificar el texto, adicionando la palabra "del depósito principal" al final de la frase.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "i". Se propone eliminar el texto completo del inciso.</p>		<p>Numeral 6.2.3. inciso "i". No procede la propuesta, en razón de que esta actividad debe realizarse en la "Inspección Diaria o de Viaje", esto es, al inicio de un recorrido programado para cada locomotora.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "j". Se propone modificar el texto del inciso a decir: Reemplazar zapatas de freno si se registra un grosor de 1/4 pulgada para las de fierro y 3/8 para las de composición incluyendo la placa posterior.</p>		<p>Numeral 6.2.3. inciso "j". Se acepta la propuesta para modificar las tolerancias de desgaste en zapatas de freno de las de tipo de fierro vaciado y de composición de alta fricción.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "k". Se propone eliminar el texto del inciso "k" (analizar la concentración en inhibidor de corrosión y corregir si es necesario).</p>		<p>Numeral 6.2.3. inciso "k". No procede la propuesta debido a que, en algunas ocasiones y por calentamiento en el motor diesel, es necesario completar el nivel de agua y en el transcurso de su recorrido, se hará el análisis de la concentración del inhibidor de corrosión en el lugar más inmediato donde se tengan las facilidades respectivas.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "l". Se propone eliminar el texto del inciso (El claro máximo permitido entre la pisada de la rueda y zapata no debe exceder de 0.635 cm (1/4 de pulgada)</p>		<p>Numeral 6.2.3. inciso "l". Se acepta la propuesta y se elimina el inciso.</p>

<p>Referencia: Numeral 6.2.3. inciso "o". Se propone que el texto del inciso se modifique a quedar así: En adición a las disposiciones anteriores, debe cumplirse con las normas oficiales mexicanas vigentes sobre la inspección <u>de seguridad</u> de equipo tractivo ferroviario.</p>		<p>No procede la propuesta de adicionar <u>de seguridad</u> y eliminar la palabra mantenimiento, puesto que las NOM'S vigentes sobre el tema se refiere a "inspección y mantenimiento" en términos generales, y no puede modificarse el título de NOM'S que están vigentes. Para proceder a un cambio de una NOM, debe cumplirse con el artículo 51 párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.4.1. Se propone modificar el texto del segundo párrafo a decir: Debe tenerse en cuenta que en las locomotoras de nueva generación con control de funciones integradas "IFD" (control por microprocesadores), la pantalla IFD reemplaza los instrumentos de medición analógicos.</p>		<p>Se acepta la propuesta.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.2.4.5. Se propone modificar la palabra <u>partes</u> por porciones.</p>		<p>Numeral 6.2.4.5. No se acepta la propuesta, en razón de que la terminología utilizada se refiere a las "partes" de las válvulas y no necesariamente a las porciones o secciones completas de las válvulas.</p>
<p>Referencia: Números 6.2.4.6. y 6.2.4.9. Se propone sustituir la palabra "formato" por "tarjeta azul".</p>		<p>Números 6.2.4.6 y 6.2.4.9. Se acepta la propuesta, incluyendo después de la palabra "formato", la palabra entre paréntesis (tarjeta azul).</p>
<p>Referencia: Numeral 6.3.1.2. inciso "c". Se propone modificar el texto del inciso "b".</p>		<p>Números 6.3.1.2. inciso "c". Se aclara que existe un error en la propuesta de la empresa TFM al referirse al inciso "b", siendo que corresponde al inciso "c" del proyecto de NOM. Respuesta: Se acepta la propuesta.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.3.3.2. inciso "a". Se propone adicionar en el texto del inciso la palabra "muelle" después de: El resorte elíptico ...o <u>muelle</u> no debe tener...</p>		<p>Se acepta la propuesta.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.3.3.4. inciso "a". Se propone modificar el texto del inciso sustituyendo las palabras "en mal estado" por <u>rotos</u>.</p>		<p>Se acepta la propuesta.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.3.3.5. inciso "a". Se propone modificar el texto, eliminando las palabras <u>y de la varilla para aflojar el freno</u>.</p>		<p>Se acepta la propuesta y se modifica a decir: ...y del ajustador del freno.</p>

Referencia: Numeral 6.3.3.6. inciso "d". Se propone modificar el texto a decir: ...o mayor de 135.25 cm (53 ¼de pulgada).		Numeral 6.3.3.6. inciso "d". No se considera procedente la propuesta, debido a que en el proceso de homologación de la parte 229 de la F.R.A., en el numeral 119.73 inciso "c" del documento de referencia, establece las medidas siguientes: La distancia entre el calibrador interno de las cejas en ruedas de ceja ancha, no puede ser inferior a 53 pulgadas (134.62 cm) o mayor a 53 ¼ pulgada (135.25 cm)".
Referencia: Numeral 6.3.3. Inciso "c". Se propone sustituir en el texto del inciso las palabras "La ceja rota" por pisada rota.		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.3.7.1. Inciso "d". Se propone la sustitución de la palabra "descascarillamiento" por desconchaduras. Asimismo en lugar de "ceja" por "pisada".		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.3.7.1. Inciso "f". Se propone modificar el texto del inciso a decir: ceja desgastada a 2.22 cm (7/8 de pulgada) o menos, medida desde un punto a 0.952 cm (3/8 de pulgada) arriba de la pisada.		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.3.7.1. inciso "i". Se propone modificar el texto a decir: Espesor de la pisada de la rueda con menos de 3.8 cm (1 ¼pulgada)		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.3.7.1. inciso "j". Se propone sustituir las palabras "platos o alma" por "llanta".		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.6.2. inciso "a". Se propone modificar la frase del texto a decir: Los tubos de desahogo del tanque de combustible no deben descargar en el techo <u>del tanque</u> o sobre los rieles.		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.11. inciso "g". Se propone adicionar al final de la frase, el texto siguiente entre paréntesis: (Si se requieren, de acuerdo al Reglamento de Transportes de cada Ferrocarril).		Se acepta la propuesta.
Referencia: Numeral 6.3.11 inciso "h". Se propone adicionar al final de la frase, el texto siguiente entre paréntesis: (Si se utilizan).		Se acepta la propuesta.

<p>Referencia: Numeral 6.3.17. primer propuesta: modificar el título del texto a decir: La locomotora guía debe estar equipada con cualesquiera de las luces externas auxiliares. Segunda propuesta: modificar el texto del inciso "a", a decir: luces auxiliares (reguera) deberán estar separadas una de la otra por una distancia de 60 pulgadas y a una altura de 36 pulgadas arriba del nivel del hongo del riel y <u>podrán</u> estar arregladas para:</p> <p>a) dar luz fija de 200,000 candelas.</p> <p>Tercer propuesta: Adicionar en el texto lo siguiente: destellar alternativamente al aproximarse a cruces a nivel.</p> <p>Cuarta propuesta: Omitir el inciso "c" en forma total, respecto al equipamiento de las luces de cruce en las locomotoras.</p>		<p>Se acepta la primer propuesta. La segunda propuesta se toma en cuenta para adecuar el texto del inciso "a", a decir: Las luces de reguera (cuneta o de zanja), consistirán de dos luces blancas, cada una de las cuales producen una luz uniforme de por lo menos 200,000 candelas colocadas en el frente de la locomotora, por lo menos a 0.914m (36 pulgadas) por encima de la parte superior del riel.</p> <p>Se acepta la tercer propuesta. No procede la cuarta propuesta, debido a que se considera como una alternativa las "luces de cruce" para que puedan funcionar como luces auxiliares.</p>
<p>Referencia: Numeral 6.3.20. Se propone adicionar al final del texto la frase siguiente: "y que depositen arena en cada riel, frente a cada mancuerna de ruedas en la dirección del movimiento"</p>		<p>Se acepta la propuesta.</p>
<p>Referencia: Capítulo 7, primer párrafo. Se propone adecuar la frase a decir: En los talleres de empresas ferroviarias, talleres contratados a particulares o talleres <u>permisionarios</u> dedicados, al mantenimiento y reparación del equipo tractivo, deben utilizarse materiales y refacciones con las especificaciones recomendadas en los manuales de mantenimiento de los fabricantes respectivos.</p>		<p>Se acepta la propuesta.</p>

Ciudad de México, D.F., a 26 de diciembre de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

AVISO a todos los prestadores de servicios públicos de carácter federal en terminales destinadas al autotransporte federal de pasajeros, para que en sus instalaciones destinen un área para fumadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE H. AGUILAR ALCERRECA, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. fracción I, 8o. fracción V, 53 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o. y 42B fracción V del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 10 fracciones I, IV, y XVII y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de julio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento sobre Consumo de Tabaco, cuyo objeto es proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente, en lugares públicos cerrados.

Que dicho Reglamento establece la prohibición de fumar, excepto en las áreas destinadas para ello, en edificios en los que se prestan servicios públicos de carácter federal, entre los que se encuentran las centrales camioneras.

Que en virtud de lo anterior, el mismo Ordenamiento establece que se deberán fijar en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde se permitirá hacerlo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO

A TODOS LOS PERMISIONARIOS DE TERMINALES DE PASAJEROS, SE LES COMUNICA QUE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA TERMINAL DEBERAN DESTINAR UN AREA A FIN DE QUE SUS TRABAJADORES, LOS USUARIOS O VISITANTES DE LAS MISMAS PUEDAN FUMAR; FIJANDO EN LUGARES VISIBLES AVISOS O SIMBOLOS QUE EXPRESEN LA PROHIBICION DE FUMAR E IDENTIFICANDO LAS AREAS EN DONDE ESTA PERMITIDO HACERLO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- Las áreas destinadas para que los trabajadores, visitantes o usuarios, que así lo deseen puedan fumar, deberán:

- a).- Estar aisladas de las áreas de trabajo;
- b).- Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- c).- Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio, y
- d).- Estar identificadas como áreas de fumar, con señalización clara y visible.

II.- En las áreas donde no se permita fumar deberán fijarse en lugares visibles avisos o símbolos que expresen tal prohibición.

Dentro de estas áreas no deberán de existir ceniceros de ningún tipo. En la entrada de las mismas se colocará un cenicero de piso con la siguiente leyenda:

“POR FAVOR APAGUE SU CIGARRO ANTES DE ENTRAR. EN ESTE EDIFICIO EXISTEN AREAS ESPECIFICAS DESTINADAS PARA FUMAR”

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil.- El Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **José H. Aguilar Alcérreca**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional un inmueble con superficie de 6-63-00 hectáreas, ubicado en la colonia La Calera, Municipio de Durango, Estado de Durango, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 6-63-00 hectáreas, ubicado en la colonia La Calera, Municipio de Durango, Estado de Durango, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el desarrollo de actividades castrenses.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 328 de fecha 11 de diciembre de 1974, otorgada por el Notario Público número 4 del Estado de Durango, en la que consta la donación del inmueble a que alude el párrafo precedente a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 5712 el 10 de septiembre de 1981, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio número 16354 de fecha 1 de marzo de 2000, ha manifestado su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Durango, mediante dictamen número D.T.123.03.025/2000 de fecha 1 de junio de 2000, determinó procedente el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, ya que resulta compatible con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubica, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio de la Procuraduría General de la República dos inmuebles con superficie de 2,613.00 y 1,267.00 metros cuadrados, ubicados en la calle de Acceso Club Delago números 2 y 4, respectivamente, colonia Flores Magón, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a efecto de que los continúe utilizando con oficinas administrativas de su Delegación en esa entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran dos inmuebles con superficie de 2,613.00 metros cuadrados y 1,267.00 metros cuadrados, ubicados en la calle de Acceso Club Delago números 2 y 4, respectivamente, colonia Flores Magón, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, los cuales vienen siendo utilizados por la Procuraduría General de la República con oficinas administrativas de su delegación en esa entidad federativa.

La propiedad de los inmuebles se acredita mediante escritura pública número 129 de fecha 11 de diciembre de 1996, otorgada por el Notario Público número 2 del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal de los inmuebles a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 56175 y 56176 el 1 de septiembre de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-011 de fecha 25 de enero de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los inmuebles objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporados al patrimonio inmobiliario federal;

Que la Procuraduría General de la República, por oficio número DGRMSG/3076/2000 de fecha 22 de agosto de 2000, ha solicitado se destinen a su servicio los inmuebles descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de utilizarlos para el fin señalado en el propio párrafo;

Que la Subdirección de Uso de Suelo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Estado de Morelos, mediante oficio número 10/1645/2000 de fecha 30 de octubre de 2000, emitió dictamen precedente respecto al uso que se le viene dando a los inmuebles materia del presente ordenamiento, ya que resulta compatible con el Programa de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, proporcionando en la medida de lo posible los elementos que permitan el mejor desempeño de las funciones de procuración de justicia, como las que en el caso concreto realiza la Procuraduría General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Procuraduría General de la República los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando con oficinas administrativas de su Delegación en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Si la Procuraduría General de la República diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un inmueble con superficie de 225.13 metros cuadrados, ubicado al poniente de la calle General Angel Flores número 311, antes 25, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando con las oficinas administrativas de su Delegación en esa entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 225.13 metros cuadrados, ubicado al poniente de la calle General Angel Flores número 311, antes 25, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con oficinas administrativas de su Delegación en esa entidad federativa.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 108 de fecha 10 de septiembre de 1997, otorgada por el Notario Público número 6 de Tijuana, Estado de Baja California, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 55446 el 17 de agosto de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-011 de fecha 25 de enero de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por oficio número 512-DGA/0662 de fecha 10 de agosto de 2000, solicitó se destinara a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continuara utilizando para el fin señalado en el propio párrafo;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante constancia de zonificación de fecha 27 de octubre de 2000, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, de acuerdo al Plan Sectorial de Zonificación y Uso del Suelo para la ciudad de Culiacán, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas de su Delegación en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECLARACION de caducidad de reservas de derechos al uso exclusivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Dirección de Reservas.

DECLARACION DE CADUCIDAD DE RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1963, establecía en su artículo 24 la Reserva de Derechos de títulos o cabezas de publicaciones periódicas.

SEGUNDO: Que el otorgamiento de las reservas implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación o transmisión, pudiendo prorrogarse previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos.

TERCERO: Que al momento de iniciarse el trámite para la obtención de las reservas a que se refiere la presente declaración, en el oficio de contestación se advirtió a los solicitantes que deberían continuar con el trámite, ante la entonces Dirección General del Derecho de Autor, hoy Instituto Nacional del Derecho de Autor, después de obtener el Certificado de Licitud de Título y Contenido, ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, de la Secretaría de Gobernación.

CUARTO: Que ante la falta de promoción alguna respecto de los trámites que se mencionan en la presente Declaración y con la finalidad de respetar la garantía constitucional de audiencia, con fecha 25 de mayo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un requerimiento para que los solicitantes acudieran a este Instituto dentro del término de tres meses a regularizar el trámite respectivo.

QUINTO: Que ha transcurrido el término señalado sin que los solicitantes de dichas reservas comparecieran ante este Instituto a regularizar el trámite respectivo.

SEXTO: Que de conformidad con los artículos 24, 118 fracción V y 157 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963; 1, 2, 57 fracción IV, 60 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Instituto Nacional del Derecho de Autor está facultado para mantener actualizados y en vigor los expedientes de trámites de solicitudes de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, iniciados bajo el amparo de la citada Ley autoral, así como para expedir la siguiente:

DECLARACION DE CADUCIDAD

PRIMERO: Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el considerando sexto, se declara la caducidad de los trámites de solicitudes de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de los títulos o cabezas de publicaciones periódicas que fueron iniciados al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, y que se mencionan en la siguiente lista, por no haberse realizado promoción alguna dentro del plazo señalado en el requerimiento previo a la declaración de caducidad, publicado el veinticinco de mayo de dos mil.

NUMERO DE TRAMITE	TITULO	SOLICITANTE	ESPECIE	
14729-94	CLUB SECRETARIAL MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	1.
14718-94	CLUB PROFESIONAL MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	2.
14720-94	CLUB PRESIDENCIAL MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	3.
14715-94	CLUB PREPA MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	4.
14721-94	CLUB PREDILECTO MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	5.

14722-94	CLUB MATEMATICO MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	6.
14733-94	CLUB MAESTRO MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	7.
14716-94	CLUB JUVENIL MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	8.
14731-94	CLUB INGENIERIA MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	9.
7362-93	COMUNICACION PUBLICACION INTERNA GRUPO INCOMTEL	LUIS ANGEL ACOSTA CHAVEZ	BOLETIN	10.
14723-94	CLUB INFORMATICO MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	11.
14712-94	CLUB INFANCIA MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	12.
14727-94	CLUB IDIOMAS MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	13.
14725-94	CLUB HUMANIDADES MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	14.
14728-94	CLUB FINANZAS MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	15.
8986-94	TELE COTORREO	MINA EDITORES, S.A. DE C.V.	BOLETIN	16.
17397-95	COMUNICACION CORPORATIVA	CARLOS ENRIQUE LOPEZ CASTRO	BOLETIN	17.
46962-97	COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL	SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL	BOLETIN	18.
14717-94	CLUB UNIVERSITARIO MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	19.
14714-94	CLUB TEEN MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	20.
14732-94	CLUB TECNICO MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	21.
2290-94	CHOICE	LUIS JAVIER ALCANTARA GOMEZ	BOLETIN	22.
27155-90	RESUMEN OPERATIVO POR CASA DE BOLSA	INSTITUTO MEXICANO DEL MERCADO DE CAPITALES, A.C.	BOLETIN	23.
1755-93	RESTAURADOR 22 DE ABRIL	SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPUBLICA MEXICANA	BOLETIN	24.
36721-92	SEA-UIA BOLETIN DE LA SOCIEDAD DE EXALUMNOS DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS	AMPARO ESPINOSA RUGARCIA	BOLETIN	25.
16465-94	SOBORDO MERCANTIL	PEDRO TORAL SANCHEZ	BOLETIN	26.
35666-96	SIGNAL. RED	SIGNAL IMAGEN, S.C.	BOLETIN	27.
14621-94	RED INTERNACIONAL DE LIBRERIAS	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	28.
14620-94	RED INTERNACIONAL DE LECTORES MCGRAW-HILL	MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	BOLETIN	29.
45878-97	REPORTE QUINCENAL DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES	MARCELA E. PADUA DIAZ	BOLETIN	30.
23415-92	REFERENCIAS	PERIODICO EL ECONOMISTA, S.A. DE C.V.	CABEZA DE COLUMNA	31.
32939-91	SEMANA POLITICA	SAUL ALFARO FLORES	CABEZA DE COLUMNA	32.

1962-95	LA SUPERMODELO LATINA	TELEVISA, S.A. DE C.V.	CABEZA DE COLUMNA	33.
46073-97	CULTURA TERCER MILENIO	DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES DEL CNCA	COLECCION	34.
16413-91	REFLEXIONES ENTORNO A LAS CIENCIAS SOCIALES	DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES	COLECCION	35.
17025-92	SISTEMAS DE CALCULADORES SIMPLES EN LA INGENIERIA	TOMAS ROSALES ALTAMIRANO	COLECCION	36.
30848-95	SERIE CARACOLITO PREESCOLAR	EDITORIAL PROGRESO, S.A.	COLECCION	37.
993-94	CATALOGO GAYAR REGISTER DEL MERCADO MUEBLERO E INSUMOS	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	38.
1020-94	DIRECTORIO DEL MERCADO ZAPATERO	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	39.
2752-94	NOTI-VENTAS	GONZALO VALENCIA BARAJAS	DIRECTORIO	40.
1052-94	DIRECTORIO FRUTERO AGRO-COMERCIAL	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	41.
1016-94	DIRECTORIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONFECION, SU MERCADO DE LA MODA E INSUMOS	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	42.
1015-94	DIRECTORIO DE MERCADOS DE ARTESANIAS Y CURIOSIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	43.
1033-94	DIRECTORIO DE LA INDUSTRIA METAL MECANICA, EQUIPOS, REFACCIONES Y ACCESORIOS	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	44.
999-94	DIRECTORIO NACIONAL DEL MERCADO FERRETERO Y Tlapalero e insumos de la Republica Mexicana	ORGANIZACION EDITORIAL GAYAR, S.A. DE C.V.	DIRECTORIO	45.
5289-93	COZUMEL EJECUTIVO	YVONNE MAWAD KAHDO	DIRECTORIO	46.
1542-93	QUIENES SOMOS EN EL SEGURO LATINOAMERICANO	MARIO CARVAJAL VILLEDA	DIRECTORIO	47.
37447-96	COMUNICACION CON OBJETIVOS	ERICKA AVALOS ACOSTA	FOLLETO	48.
19917-95	CML CONVENCION DE MODELOS LATINOS INTERNACIONAL	FCO. JAVIER VIDAL CRUZ	FOLLETO	49.
10464-92	REPORTE TRIBUTARIO	MARCELA ACEVES MOCTEZUMA Y ARMANDO ORNELAS RAMIREZ	FOLLETO	50.
22742-91	REGIMEN SIMPLIFICADO COMERCIO EN PEQUEÑO EXPLICADO	MARCELA ACEVES MOCTEZUMA Y ARMANDO ORNELAS RAMIREZ	FOLLETO	51.
6334-93	SIN LIMITE DE TIEMPO	JOSE EDUARDO ROMERO PEREDO	FOLLETO	52.
25678-92	SEMANARIO GOLEADOR	JUAN SALOMON RAMIREZ	FOLLETO	53.
20894-95	SI ES SUJETO DE CREDITO	JORGE SOLBES LUIS	FOLLETO	54.
20897-95	SI ES SISTEMA DE CREDITO	JORGE SOLBES LUIS	FOLLETO	55.

15529-94	RELACIONES UE-MEXICO INFORME DE EVOLUCION RELACIONES UE-MEXICO	DELEGACION DE LA C. DE LAS C. EUROPEAS	FOLLET O	56.
21020-95	RELIEVES	FERNANDO SANCHEZ BERNAL	GACETA	57.
15656-94	COMUNIDAD	ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ	PERIODI CO	58.
16044-94	EL COMIENZO SEMANAL	RODRIGO HECTOR ZALDIVAR BARRAGAN	PERIODI CO	59.
14166-94	EL COMERCIANTE REVOLUCIONARIO	MARCO ANTONIO TORRES HERNANDEZ	PERIODI CO	60.
5179-93	COMERCIO PUBLICITARIO	CASIMIRO EDUARDO RAMIREZ RESENDIZ	PERIODI CO	61.
39606-92	EL COLONO	CARLOS CHAVEZ MARTINEZ	PERIODI CO	62.
12784-94	COKTAIL DE FINANZAS	ALFONSO LOPEZ NEGRETE	PERIODI CO	63.
28590-95	CONTACTO TURISTICO Y COMERCIAL	CARLOS FRANCISCO CUELLAR AGUILAR	PERIODI CO	64.
9049-93	CONTACTO SUR	LUIS GILBERTO PEREZ SANCHEZ	PERIODI CO	65.
26385-92	CONTACTO DE SAN MIGUEL ALLENDE	ANTES MERIDIANO DE CELAYA, S.A. DE C.V.	PERIODI CO	66.
26395-92	CONTACTO DE SALAMANCA	ANTES MERIDIANO DE CELAYA, S.A. DE C.V.	PERIODI CO	67.
26387-92	CONTACTO DE SAN LUIS DE LA PAZ	ANTES MERIDIANO DE CELAYA, S.A. DE C.V.	PERIODI CO	68.
5419-94	PUBLINORTES	IBAÑEZ MIRANDA IVAN I.	PERIODI CO	69.
2097-94	LA MARCHA	EDITORIAL BUENAVISTA, S.A. DE C.V.	PERIODI CO	70.
5438-94	EL VENTARRON DE MEXICO	GUILLERMO LEDEZMA ALCARAZ	PERIODI CO	71.
5672-94	EL REGIONAL DEL SUR EDICION GUERRERO	EFRAIN ERNESTO PACHEDO CEDILLO	PERIODI CO	72.
5530-94	SILEPSIS EN LA INFORMACION	GONZALO MARTINEZ CERVANTES	PERIODI CO	73.
4764-94	VIA SATELITE. COMERCIOS Y CLASIFICADOS	ERIK ZAMORA BALTAZAR	PERIODI CO	74.
4832-94	REPORTERO GRAFICO	ENRIQUE BARRERA MARQUEZ	PERIODI CO	75.
3158-94	PADRES EDUCANDO	JORGE ANTONIO ALFARO V.	PERIODI CO	76.
2090-94	APUNTE, EXPRESION DEL ESTADO DE MEXICO	JUAN GONZALEZ SANCHEZ	PERIODI CO	77.
1968-94	EXPRESION CULTURAL DEL ESTADO DE MEXICO	ALEJANDRO CANO RODRIGUEZ	PERIODI CO	78.
1799-94	MACRO OFERTAS	ENRIQUE STEFANELL GUEVARA	PERIODI CO	79.
1807-94	GACETA DEL HOGAR	ENRIQUE STEFANELL GUEVARA	PERIODI CO	80.
2776-94	NOVOUS SPACE (ESPACIO NUEVO)	ELEONORE GOJTAN GRUNER	PERIODI CO	81.
1290-94	CONTROVERSIA EN LA NOTICIA	PEDRAZA SALINAS VENANCIO	PERIODI CO	82.
11420-93	VISION-ACTIVA	ANA MARIA ROMAN FLORES	PERIODI CO	83.
39658-96	REPORTERO DEL ESTADO	FRANCISCO ARMANDO BALANDRA RUIZ	PERIODI CO	84.

14369-94	AGENCIA INTERAMERICA DE PUBLICIDAD INFORMATIVA (A.I.P.I.)	JESUS ZARAZUA GALICIA	PERIODICO	85.
14520-94	CONAFE CARTEL DE EXPRESION COMUNITARIA	CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO	PERIODICO	86.
26-94	HORA 19	VICENTE JORGE MORENO APARICIO	PERIODICO	87.
781-94	NOTICARIO DEL PAPALOAPAN	FELIPE AGUILERA OSORIO	PERIODICO	88.
1606-94	CONEXION	JORGE MARTIN LEON GARCIA	PERIODICO	89.
2633-94	PENDULO DE Q. ROO. COMUNICACION ALTERNATIVA PLURAL	LORENZO PACHECO GONZALEZ	PERIODICO	90.
39874-92	EL RIELERO DE SONORA	IGNACIO CESAR VERDUGO RODRIGUEZ	PERIODICO	91.
23067-91	RUTA MAYA	DIMENSION TURISTICA, S.A. DE C.V.	PERIODICO	92.
40619-93	RUTA TULANCINGO, SU TRADICION Y CULTURA	BLANCA LUZ DEL CARMEN DE LA FUENTE TELLO	PERIODICO	93.
23117-91	ROSA MEXICANO	MARIA EUGENIA RIOS ROMERO	PERIODICO	94.
34122-91	EL ROLLO FOTOGRAFICO	MARIO MARTINEZ MORALES	PERIODICO	95.
36017-93	EL ROJO DE MANTE	RODOLFO ROJAS QUIÑONES	PERIODICO	96.
1020-92	LA REVISTA DE CAMPECHE. EL PERIODICO DE LA VIDA CAMPECHANA	EDICIONES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.	PERIODICO	97.
35794-91	RESTAURANTES 2000	CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS	PERIODICO	98.
2101-93	EL RESPLANDOR	LUIS PEÑA GARCIA	PERIODICO	99.
7424-92	REPORTAJES DE TAMAULIPAS	RODOLFO ESPERANZA OLVERA	PERIODICO	100.
1907-91	RELACIONES INTERPERSONALES OFERTA Y DEMANDA	MIGUEL ANGEL GARDUÑO GARCIA ROSAS	PERIODICO	101.
4323-93	EL REFORMADOR, VOCERO DEL ESTADO DE MEXICO	FERNANDO G. CORONADO FLORES	PERIODICO	102.
37222-91	RED ENLACE ENTRE NUESTRA COMUNIDAD	JAIME HERNANDEZ MEDINA	PERIODICO	103.
1889-92	QUINCE DIAS	MANUEL TAPIA SAN GERMAN	PERIODICO	104.
36360-92	EL QUIJOTE DE MEXICO	RAUL VIEYRA CAMPOS	PERIODICO	105.
29902-92	EL QUE PAGA MANDA	MARCOS RIVERA PORTALES	PERIODICO	106.
10919-92	LO QUE NO SE DICE	IGNACIO BARCENA FOURNIER	PERIODICO	107.
29903-92	SMOGPOLIS	DR. RAFAEL OLVERA FIGUEROA	PERIODICO	108.
5109-92	SMACK GIM'S	ELSA LOBATO ALVAREZ	PERIODICO	109.
19739-92	SINTESIS PERIODISTICA	UNOMEX, S.A. DE C.V.	PERIODICO	110.
575-93	SHOPPER (COMPRADOR)	TRADE ME, S.A. DE C.V.	PERIODICO	111.
19435-92	SEPTIMO DIA. SIETE DIAS EN LA NOTICIA	BENJAMIN GALICIA ALMARAZ	PERIODICO	112.

24091-91	SEP EXPRESION	SERVICIOS COORDINADOS DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON	PERIODICO	113.
1728-93	SENDERO DE GRILLOS	TOMAS OTERO AGUILAR	PERIODICO	114.
41586-92	SEMANARIO CORINTIA. INFORMACION SIN COMPROMISOS	ARTURO BRUST GARCIA	PERIODICO	115.
8068-92	SEMANARIO ALAMANO. PRODUCTOS Y SERVICIOS	MOISES TORRES HERRERA	PERIODICO	116.
14207-92	SEGUROS Y PENSIONES	MARTIN CASILLAS DE ALBA Y LUIS MERCADO SANCHEZ	PERIODICO	117.
24846-92	EL SAYULENSE POR LA COMUNIDAD Y EL PROGRESO	JOSE AMADOR SERRANO VILLALOBOS	PERIODICO	118.
35599-93	SAT 2000 MEXICO	RAFAEL EDUARDO MENDIZABAL DE LA GARZA	PERIODICO	119.
2027-93	SAN LUIS HOY	EDITORA DE MEDIOS IMPRESOS, S.A. DE C.V.	PERIODICO	120.
32398-90	EL SABELOTODO	PUBLIMOL, PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA, S. DE R.L. DE C.V.	PERIODICO	121.
18130-95	EL SINFIN	JOSE ANTONIO ARCEO LEVARIO	PERIODICO	122.
48221-97	SERVICIOS CLASIFICADOS	SERGIO MORALES ALVARADO	PERIODICO	123.
31216-95	SEPTENARIO	NICHOS DE MERCADO, S.A. DE C.V.	PERIODICO	124.
5898-94	SEMANARIO PARA EL INVERSIONISTA SONORA	JUAN MANUEL MANCILLA LEAL	PERIODICO	125.
3375-94	SEMANARIO DE CINEMATOGRAFIA	VICTOR MANUEL IGLESIAS SANCHEZ	PERIODICO	126.
14545-94	EL SEMANARIO CARRETERO	JOSE MANUEL ARTURO VILLALOBOS V.	PERIODICO	127.
655-94	SALE	OSCAR PELAEZ MORALES	PERIODICO	128.
34072-96	RUMORES	RODRIGO OMAR PEREZ MOO	PERIODICO	129.
12609-94	RESUMEN BRIEFING	ALBERTO DE JESUS VILLARELO LANDA	PERIODICO	130.
1216-94	REPORTERO DEL ESTADO	FRANCISCO ARMANDO BALANDRA RUIZ	PERIODICO	131.
30528-95	REPORTAJES ESTELARES	ALAN CREMIEUX AGUIAR	PERIODICO	132.
7948-94	QUIEN DA MAS	GERARDO MANCERA CORONADO	PERIODICO	133.
15797-94	QUINCE DE MAYO	ELBA ESTHER GORDILLO MORALES	PERIODICO	134.
14327-94	QUE TAL, VECINO	DE LA TORRE Y ASOCIADOS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	PERIODICO	135.
41108-96	RETORICA	GABRIELA SILVA LOPEZ	PERIODICO	136.
14586-93	SON DE ACA	SERGIO ARELLANO VARGAS Y SANTIAGO BEORLEGUI CANO	PERIODICO	137.
15641-94	SONAR DE NOTICIAS	ARMANDO SOLIS NAVA	PERIODICO	138.
17379-95	SPACIOS INTEGRALES	LUIS VAZQUEZ LANDEROS	PERIODICO	139.
26124-95	SPORTY NOTICIAS	EMILIO D'JUAMBELZ ALDASORO	PERIODICO	140.
32421-96	Q.A.T'.S INFORMATIVO/COMERCIAL	JULIO ANGEL GOMEZ TREJO	PERIODICO	141.

37223-91	SUPER REMATE DE BIENES	JAIME HERNANDEZ MEDINA	PERIODICO	142.
34963-91	SUPER GANGAS EN LA METROPOLI. EL UNICO PERIODICO QUE NO ADMITE PUBLICIDAD SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS CAROS	RICARDO RAMIREZ GALVAN	PERIODICO	143.
1771-93	SUPER ANUNCIOS	PUBLICIDAD EMPRESARIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.	PERIODICO	144.
19641-89	EL SOL DE CALIFORNIA	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	PERIODICO	145.
32702-92	EL PAPIRO INFORMATIVO	JOSE JESUS GOMEZ MORALES	PERIODICO	146.
22162-95	PERIODICO: PENDULO DE CHIAPAS	LORENZO PACHECO GONZALEZ	PERIODICO	147.
33865-92	EL SUR PERIODICO DE GUERRERO	J. JUAN ANGULO OSORIO	PERIODICO	148.
363-93	EL SUPLEMENTO NACIONAL, HECHOS, MAGAZINE BAZAR	MARCO ANTONIO YAÑEZ ORTEGA	PERIODICO	149.
1868-92	SPOT DE MEXICO	CARLOS ARTURO NAVARRO FERRARI	PERIODICO	150.
7038-88	EL SOL DE LA SIERRA	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	PERIODICO	151.
39377-91	EL SOL DE ORIZABA	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	PERIODICO	152.
7037-88	EL SOL DE LOS LLANOS	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	PERIODICO	153.
7169-89	EL SOL DE ENSENADA	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	PERIODICO	154.
47897-97	APLAUSOS	RAUL YAÑEZ	PERIODICO	155.
13930-92	EXPRESO DEL NORESTE	CASIMIRO BASORIA MATA	PERIODICO	156.
18248-92	LA OPINION DEL ESTADO DE MEXICO	JOSE LUIS MONTAÑEZ AGUILAR	PERIODICO	157.
33524-96	VISION 2000	CORPORATIVO MINA, S.A. DE C.V.	REVISTA	158.
6663-94	ENTORNO SALARIAL	MA. ASUNCION MARTINEZ DE BAÑOS	REVISTA	159.
43423-96	CLUB SWINGER	EDITORIAL JAKAN, S.A. DE C.V.	REVISTA	160.
30246-91	¿COMO VES...?	ROSSANA DEL PILAR GARCIA RODRIGUEZ	REVISTA	161.
26431-95	COMO INICIAR UN NEGOCIO PROPIO	SERGIO RAFAEL GARCIA CHAVARRIA	REVISTA	162.
16975-94	COMO PERROS Y GATOS EN UN COSTAL	VICTOR DOMINGUEZ VILLALOBOS	REVISTA	163.
1012-93	COMO HACER NEGOCIOS	EUROSTIL, S.A. DE C.V.	REVISTA	164.
43994-96	COMO HACER EN TU CASA PASTELES	JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS	REVISTA	165.
43995-96	COMO HACER EN TU CASA CHOCOLATE	JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS	REVISTA	166.
43985-96	COMO HACER EN TU CASA CERAMICA	JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS	REVISTA	167.
43993-96	COMO HACER EN TU CASA ARREGLOS EN PASTA DE SAL	JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS	REVISTA	168.
23871-95	COMO CUIDARME DURANTE MI EMBARAZO Y QUE RECORDAR DE MI BEBE	ALEJANDRO QUIROZ ROBLES	REVISTA	169.
34394-91	COMISION NACIONAL BANCARIA	COMISION NACIONAL BANCARIA	REVISTA	170.

20364-95	COMERCIALES DATAGRAF	MIGUEL CRUZ SANTANA	REVISTA	171.
23001-92	LOS COMERCIALES Y ALGO MAS	ALBA RINCON ROSS	REVISTA	172.
33015-92	COMENTARIO DE LA CONDESA	FELIPE DE LA LAMA NORIEGA VALDERRAMA	REVISTA	173.
29322-92	COLORES Y FORMAS	JAIME MEJIA SERVIN	REVISTA	174.
43289-92	COLONIA ESPAÑOLA DE MEXICO	FEDERICO HERNANDEZ ALEMAN	REVISTA	175.
34604-91	COLEGIO DE GRADUADOS EN ALTA DIRECCION	COLEGIO DE GRADUADOS EN ALTA DIRECCION, A.C.	REVISTA	176.
39866-91	COLECCION SALUD SEXUAL	PROFAMILIA, S.A. DE C.V.	REVISTA	177.
41747-96	COLECCION PRIVADA MITOS Y REALIDADES DE LA SEXUALIDAD Y LA PAREJA	CORPORATIVO MINA, S.A. DE C.V.	REVISTA	178.
9231-93	COLECCION PESARES PRESENTA LLAVES, CANDADOS Y TOPILLOS	JOSE LUIS GONZALEZ TOVAR	REVISTA	179.
2439-93	COLECCION PESARES, PRESENTA: BONITAS, INOCENTES Y CHAMBIADORAS	JOSE LUIS GONZALEZ TOVAR	REVISTA	180.
44610-96	COLECCIONES PRANC	JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS	REVISTA	181.
31124-95	COLECCION DE AMOR	JAIME ROBERTO HERNANDEZ MEDINA	REVISTA	182.
10471-94	COLECCION CIMOC EXTRA COLOR (EL ALIGATOR BLANCO)	JUAN ENRIQUE ZARATE CASTAÑEDA	REVISTA	183.
32468-96	COL. AMORES	RAFAEL MARTIN BLANCO TAGLE	REVISTA	184.
37826-96	COLACHI	FRANCISCO JAVIER ARAGON RODRIGUEZ	REVISTA	185.
26634-95	COCKTELEANDO LA NOTICIA	OSCAR MADRAZO HASSEY	REVISTA	186.
22613-91	COCHES Y CASAS	ESTIRPE EDITORIAL, S.A. DE C.V.	REVISTA	187.
10492-94	COCINA MIA	EDITORIAL AMERICA, S.A.	REVISTA	188.
25422-93	LA COCINA DE MAYITA	JOSE LUIS GONZALEZ TOVAR	REVISTA	189.
39558-96	COBERTURA SEGUROS, ECONOMIA, NEGOCIOS Y OPINION	DIAGRAMA CASA EDITORIAL, S.C.	REVISTA	190.
9311-93	COAPA PLUS	MIGUEL ANGEL AVILA CEJA	REVISTA	191.
33068-92	CLUB DE VENTAS CONSULTORES	ALONSO DE REGIL CAMET	REVISTA	192.
9824-94	CLUB TABASCO	DIRECCION Y DISEÑO, S.A.	REVISTA	193.
13464-94	CLUB TABASCO	DIRECCION Y DISEÑO, S.A.	REVISTA	194.
5211-94	DINAMICA AGROPECUARIA	RODOLFO GARCIA Y ASOCIADOS, S.A.	REVISTA	195.
5400-94	FEMENINA, EN TODO MOMENTO	MARCO ANTONIO SANCHEZ ABBOTT	REVISTA	196.
4973-94	MODERNIZACION TECNOLOGICA	JORGE A. LOPEZ GARNIER	REVISTA	197.
5209-94	ESCENARIO DEL MISTERIO	ENRIQUE CUADRA ABREGO	REVISTA	198.
5531-94	MAGAZINE INTER-FLOWER MEXICO	MAURICIO GARZA YAÑEZ	REVISTA	199.
5243-94	LA MARCHANTA	LORDAY, S.A. DE C.V.	REVISTA	200.
5183-94	NOTIMAQ	EFRAIN MARTINEZ	REVISTA	201.
4701-94	GOOOL	MARIO ALBERTO AROCHI TELLEZ	REVISTA	202.

4523-94	EL HOMBRE DE HEBANO	BENITO DOMINGUEZ LUNA	REVISTA	203.
4331-94	AMOR AL AMANECER	BENITO DOMINGUEZ LUNA	REVISTA	204.
4085-94	LA ADMINISTRACION HOY	EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS	REVISTA	205.
4531-94	D'EMERGENCIA	JULIETA LEAL DOMINGUEZ	REVISTA	206.
4141-94	COMPLETISIMA GUIA DE TURISMO	FRANCISCO SANCHEZ RANGEL	REVISTA	207.
4974-94	COMUNICACION EN FORO	EN PANTALLA PRODUC. INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.	REVISTA	208.
4086-94	EL ADMINISTRADOR DE HOY	EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A.	REVISTA	209.
4697-94	ARCHIVOS ELECTORALES	CENTRO DE ESTUDIOS DE GOBERNABILIDAD, A.C.	REVISTA	210.
5873-94	COMERCIO, COMUNIDAD...MEXICO EN LA ACTUALIDAD	JUAN JOSE GALVAN GARCIA	REVISTA	211.
4816-94	CASTA Y PODER	VICTOR MANUEL PARLATO HERNANDEZ	REVISTA	212.
4336-94	SUFRIMIENTOS DE LA VIDA	BENITO DOMINGUEZ LUNA	REVISTA	213.
3760-94	SUPER COMERCIOS	TINTA Y DISEÑO IMPRESO, S.A. DE C.V.	REVISTA	214.
4344-94	PARA EDUCAR	MARIA ROSAS LOPEZ	REVISTA	215.
4695-94	REPORTE ECONOMICO	CENTRO DE ESTUDIOS DE GOBERNABILIDAD, A.C.	REVISTA	216.
5023-94	PRACTICA ADMINISTRATIVA	EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS	REVISTA	217.
4944-94	PASAPORTE MUNDIAL DE APOYO TURISTICO	GABRIELA VAZQUEZ GARCIA	REVISTA	218.
5196-94	PRIMERA DAMA	EDITORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	REVISTA	219.
3394-94	IMPULSO TURISTICO	CARLOS HERNANDEZ ROJO	REVISTA	220.
1293-94	EXPLORER MAGAZINE	ISRAEL CASTAÑEDA HARO	REVISTA	221.
2755-94	ITZIY TIPS	RAFAEL CASTILLO GOMEZ	REVISTA	222.
1764-94	LO INESPERADO	ENRIQUE CUADRA ABREGO	REVISTA	223.
2322-94	MAPARATI	UBIC ART, S.A. DE C.V.	REVISTA	224.
2719-94	MARKETING DE MONTERREY	ALEJANDRO AMADO PALMA PEREZ	REVISTA	225.
2779-94	MARKETING DE COYOACAN	ALEJANDRO AMADO PALMA PEREZ	REVISTA	226.
2334-94	GUIA NAUTICA-TURISTICA DEL CARIBE MEXICANO	E.F. MARINA KUKULCAN, S.A. DE C.V.	REVISTA	227.
2997-94	TRAVELS AND TIPS	ENRIQUE STEFANELL GUEVARA	REVISTA	228.
2630-94	PUBLINEZA	GERARDO CARMONA GARRIDO	REVISTA	229.
13848-94	ROCK YOU	PUBLICACIONES E IMPRESIONES DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	REVISTA	230.
2811-94	EL PAIS DEL GNANI	OSCAR GONZALEZ LOYO	REVISTA	231.
3038-94	TIEMPO LIBRE ACAPULCO	UNOMEX, S.A. DE C.V.	REVISTA	232.
3419-94	SASKUNAH EL MAYA	OSCAR GONZALEZ LOYO	REVISTA	233.
2817-94	SPECTRUM	OSCAR GONZALEZ LOYO	REVISTA	234.
1711-94	AS GACETA INFORMATIVA Y COMERCIAL	ADOLFO BARRAGAN GONZALEZ	REVISTA	235.
476-94	FADE	JOAQUIN RODRIGUEZ ALMARAZ	REVISTA	236.
2072-94	DECADA FAMILIAR	SERGIO DAVILA GALVAN	REVISTA	237.
1098-94	BIONATURA PRESENTA: DR. ABEL CRUZ	ABEL CRUZ HERNANDEZ	REVISTA	238.
2501-94	CLUB IZCALLI	OMAR TAPIA TORRIJOS	REVISTA	239.
14707-94	TEMPUS	EDUARDO MORALES RICO	REVISTA	240.
14706-94	TEMPUS GUIA ESPECIALIZADA	EDUARDO MORALES RICO	REVISTA	241.
1251-94	TURISMO AL DIA	COMUNICACION INTERLATINA, S.A. DE C.V.	REVISTA	242.
13645-94	REPORTE FISCAL	ALBERTO ESPINDOLA GOMEZ FLORES	REVISTA	243.

14521-94	EL SENDERO NATURISTA	MA. LUISA LOPEZ CASTRO	REVISTA	244.
678-94	ATREVETE LA CONEXION CON LO NUEVO	LUIS ALBERTO CASTRO IBARRA	REVISTA	245.
14708-94	IZCALLIBUR	RAFAEL EDUARDO SANCHEZ ZAMORA	REVISTA	246.
52-94	CONFESIONES DE PRISIONEROS	JAIME ROBERTO FLORES MONTIEL	REVISTA	247.
12-94	ARTYMAÑA	RENE CECENA ALVAREZ	REVISTA	248.
13228 BIS-94	AMIEPAT	ADOLFO ROJAS ALARCON	REVISTA	249.
50-94	ATROCIDADES DE LA HUMANIDAD	JAIME ROBERTO FLORES MONTIEL	REVISTA	250.
12979-93	BAJO PENA DE MUERTE	ABELARDO VILLANUEVA RAMIREZ	REVISTA	251.
37858-96	LA MOSCA EN LA PARED	JAIME ROBERTO FLORES MONTIEL	REVISTA	252.
14579-94	MULTIMEDIA EN ESPAÑOL	PRODUCCION & DISTRIBUCION CORP.	REVISTA	253.
141-94	BALOMPIE DEL BAJIO	GERARDO AGUILAR CHAVEZ	REVISTA	254.
9484-93	LA GUIA NORTE	JESUS JUAREZ MADRID	REVISTA	255.
55-94	NARRACIONES ESCALOFRIANTES	JAIME ROBERTO FLORES MONTIEL	REVISTA	256.
54-94	LA NOVELA DE SUSPENSO	JAIME ROBERTO FLORES MONTIEL	REVISTA	257.
98-94	LUMINARIAS ARTISTICAS	VICTOR M. CUAPIO TELLITUD	REVISTA	258.
14431-94	SOMBRA DE LA NOCHE	SELAC MEXICANA, S.A. DE C.V.	REVISTA	259.
1010-94	REVISTA BOVIRAMA	EDI. PROM. DE DESA. PECUARIO, S.A.	REVISTA	260.
2178-94	REVISTA CIVISMO	CARLOS MARTINEZ PRADO	REVISTA	261.
680-94	ADMINISTRATE	EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS	REVISTA	262.
1088-94	MARKETING DE ALVARO OBREGON	ALEJANDRO AMADO PALMA PEREZ	REVISTA	263.
1085-94	MARKETING DE IZTAPALAPA	ALEJANDRO AMADO PALMA PEREZ	REVISTA	264.
1734-94	AUTO AL DIA	HORACIO RURIK FRIAS DIAZ	REVISTA	265.
1001-94	TOP CLASS	JORGE BALMORI AISA	REVISTA	266.
319-94	TOROS, CHARROS Y CABALLOS	MARCOA A. TOLAMA NERI	REVISTA	267.
252-94	PROPUESTA SINDICAL	INS. DE ESTUDIOS SIND. DE AMERIC	REVISTA	268.
14173-94	AL SERVICIO DE SU SALUD	ALBERTO LIMON MENDOZA	REVISTA	269.
13033-94	SAHUAYO	ENRIQUE NUÑEZ ANAYA	REVISTA	270.
13882-93	ESTRELLAS Y DESTINOS	SARA MARTELL AGUILERA	REVISTA	271.
1862-93	RIVER'S	AARON RIVERA CANDANEDO	REVISTA	272.
11552-91	RISA SEXY	GRIBAY MACIEL IGNACIO	REVISTA	273.
26886-91	RISA Y NENAS EN ACCION	JAIME HERNANDEZ MEDINA	REVISTA	274.
40028-92	RIETE CON PUROS CHISTES	EDITORIAL MINA, S.A.	REVISTA	275.
35679-91	REVISION FISCAL	MONICA ELISA DURAN COLINA	REVISTA	276.
13552-92	EL REY DEPORTIVO	INDUSTRIAS PARQUE DE LOS PRINCIPIES, S.A. DE C.V.	REVISTA	277.
24700-91	REVISTA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS	REVISTA	278.
3701-93	REVISTA TRUEQUE TRUEQUE	ALEJANDRO ROBLES ROMO	REVISTA	279.
19895-91	RUTA MAYA	DIMENSION TURISTICA, S.A. DE C.V.	REVISTA	280.

2633-93	RUTAS 2000	MARIA DE LOURDES GARCIA RAMIREZ	REVISTA	281.
10335-91	RULETA DEL PODER POLITICO EN EL MUNDO DE NUESTRO TIEMPO	PROMOTORA EDITORIAL Y DE TRANSPORTACIONES NAVARRETE, S.A. DE C.V.	REVISTA	282.
32255-92	ROSTROS Y FIGURAS	RAUL SERGIO TORRES SANTIAGO	REVISTA	283.
38230-91	ROKOTITLAN - ALTERNATIVA	JUAN ANTONIO MENDEZ PARRA	REVISTA	284.
22155-92	ROSTROS Y FIGURAS	DAVID RODRIGUEZ CARDOSO	REVISTA	285.
23119-91	ROSA MEXICANO	YOLANDA MERIDA, VIRGINIA GUTIERREZ, CARMEN MONTEJO, MARIA RIVAS, MARIA EUGENIA RIOS ROMERO	REVISTA	286.
30708-92	ROLITAS Y SHOW	SOL MUSICAL, S.A. DE C.V.	REVISTA	287.
12691-94	ROCK VOX	HECTOR DIAZ GARCIA	REVISTA	288.
949-93	ROCOLA MUSICAL	EDITORIAL INFANTIL Y EDUCACION, S.A. DE C.V.	REVISTA	289.
6471-92	ROCOLA	EDITORIAL INFANTIL Y EDUCACION, S.A. DE C.V.	REVISTA	290.
8919-93	ROCA ASFALTICA	MAURICIO SANCHEZ SARQUIS	REVISTA	291.
4813-92	ROBOCOP, EL POLICIA DEL FUTURO	GRUPO EDITORIAL VID, S.A. DE C.V.	REVISTA	292.
29857-92	LA REVISTA DEL TRABAJADOR	CABRERA BLANCO EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	293.
9181-93	REVISTA TAURINA ESPONTANEO, NUEVA PERSPECTIVA DE LA FIESTA BRAVA	MARIO RAMIREZ ANGELES	REVISTA	294.
22028-93	REVISTA Y SUPLEMENTO DEL LIBRO PAGO DE IMPUESTOS EN ESPAÑOL. ACTUALIDADES FISCALES, PATRONALES Y ECONOMICAS	MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEÑA DE RODRIGUEZ	REVISTA	295.
35220-92	REVISTA SONORENSE DE PSICOLOGIA	UNIVERSIDAD DE SONORA	REVISTA	296.
2186-93	SU REVISTA PUBLICITARIA	JANET ELIZONDO PEYREFITTE	REVISTA	297.
17019-94	REVISTA DEL RESIDENTE DE PSIQUIATRIA	SERGIO JAVIER VILLASEÑOR B.	REVISTA	298.
21837-89	REVISTA PRACTICA DE INFECTOLOGIA	ORGANIZACION DE TRABAJOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	REVISTA	299.
2593-93	LA REVISTA NEGRA	MARIO GARCES MALDONADO	REVISTA	300.
5692-92	REVISTA MISS UNIVERSO	INTERNACIONAL DE REVISTAS, S.A. DE C.V.	REVISTA	301.
15923-92	REVISTA MINISTERIO PUBLICO EN DEFENSA DE LA SOCIEDAD	JORGE AGUILAR LIMON	REVISTA	302.
2223-91	REVISTA MEXICANA DE GERIATRIA Y GERONTOLOGIA	SOCIEDAD DE GERIATRIA Y GERONTOLOGIA DE MEXICO, A.C.	REVISTA	303.
7410-91	REVISTA METROPOLITANA	EFREN HUERTA RODRIGUEZ	REVISTA	304.
1270-92	REVISTA MENSAJE	RAFAEL NAJERA BRITO	REVISTA	305.
3839-91	REVISTA LECTORAMA	MARITZA VEGA VEGA	REVISTA	306.
2231-91	REVISTA INVENTIVA EMPRESARIAL	ENRIQUE TELLEZ PACHECO	REVISTA	307.
14840-92	REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFIA DE LA BIOLOGIA UROBOROS	CENTRO DE ESTUDIOS FILOSOFICOS, POLITICOS Y SOCIALES VICENTE LOMBARDO TOLEDANO	REVISTA	308.
9343-93	REVISTA IBEROLATINOAMERICANA DE INGENIERIA BIOMEDICA	OBSIDIANA, S.A. DE C.V.	REVISTA	309.

17846-91	REVISTA INDUSTRIAL DE SERVICIOS INFORMATIVOS. INFORMACION ESPECIAL PARA LA VTA. Y COMPRA DE EQUIPOS, PROD. SIST. Y SERVICIOS	EDITORA Y COMERCIALIZADORA DE BIENES DE INFORMATICA, S.A. DE C.V.	REVISTA	310.
31490-91	REVISTA EUTAXIA, OTRAS OPCIONES PARA LA SALUD	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE JALISCO SOBRE EL HOMBRE, A.C.	REVISTA	311.
1878-93	REVISTA DE ENDOCRINOLOGIA Y NUTRICION. ORGANO DE DIFUSION DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE NUTRICION Y ENDOCRINOLOGIA, A.C.,	GRUPO INDUSTRIAL KALERO, S.A. DE C.V.	REVISTA	312.
12516-93	REVISTA ECOLOGIA INDUSTRIAL	JOSE MARIO HERNANDEZ LOPEZ	REVISTA	313.
9138-93	LA REVISTA DE LA CONFERENCIA DE SERVICIOS GENERALES, A.C.	LA REVISTA DE LA CONFERENCIA DE SERVICIOS GENERALES, A.C.	REVISTA	314.
2384-93	REVISTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SONORA	COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SONORA	REVISTA	315.
8803-92	LA REVISTA DEL CENTRO COMERCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	BUM EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	316.
38383-92	REVISTA CALENDARIO MAGNETO 93	JORGE VAZQUEZ F.	REVISTA	317.
725-93	REVISTA ADMINISTRACION FISCAL Y ECONOMIA	ELIAS M. MALPICA MARTINEZ	REVISTA	318.
28496-92	REVISTA ACCIONES Y HECHOS DE MEXICO	ABEL ESPINO BELTRAN	REVISTA	319.
37643-91	RETOS DE LA GENERACION EMPRESARIAL	GENERACION EMPRESARIAL MEXICANA, S.C.	REVISTA	320.
24985-92	LA RETAMA EN SOCIEDAD	CLAUDIA GUADALUPE VALDES DIAZ	REVISTA	321.
17341-91	RESTAURANTES JALISCIENSES	JOSE FELIX TARIN BADILLO	REVISTA	322.
38252-92	LA REVISTA DIEZ DE LOS JOVENES DE HOY	FERRAEZ COMUNICACION, S.A. DE C.V.	REVISTA	323.
40665-93	RESEÑA AUTOMOTRIZ	BUTRON EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	324.
9541-91	REPERTORIO DE MEXICO	SONAR EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	325.
1796-93	RELIGION Y SOCIEDAD R Y S	CENTRO ALTERNATIVA ANTROPOLOGICA LATINOAMERICANA, A.C.	REVISTA	326.
1795-93	RELIGIONES LATINOAMERICANAS	CENTRO ALTERNATIVA ANTROPOLOGICA LATINOAMERICANA, A.C.	REVISTA	327.
31401-92	RELACIONES: ESTUDIOS DE HISTORIA Y SOCIEDAD	EL COLEGIO DE MICHOACAN, A.C.	REVISTA	328.
14269-92	REGISTRO DEL PENSAMIENTO MEXICANO ACTUAL	EDUARDO GOYCOOEA NOCETTI	REVISTA	329.
5444-93	REGISTRO INDUSTRIAL MEXICANO	REPORTERO INDUSTRIAL MEXICANO, S.A.	REVISTA	330.
16687-91	REGIO ESTILO	PRODUCCIONES HINCKS, S.A. DE C.V.	REVISTA	331.
35896-93	RECREACIONES TURISTICAS	MA. ISABEL LINARES GARCIA	REVISTA	332.
1674-91	QUID NOVI? (¿QUE HAY DE NUEVO?)	JORGE AVILES Y ASOCIADOS, S.C.	REVISTA	333.
3790-92	QUE TAL MORELOS	EDITORIAL GRUPO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	REVISTA	334.

3430-92	QUE TAL MAGAZINE DE SAN LUIS	QUE TAL MAGAZINE DE SAN LUIS, S.A.	REVISTA	335.
9480-91	QUE TAL! GUADALAJARA, EL RETRATO DE UNA EPOCA	TODOS JUNTOS CHAMBEANDO, S.A.	REVISTA	336.
9481-91	QUE TAL! GUADALAJARA. UNA REVISTA A LA CIUDAD	TODOS JUNTOS CHAMBEANDO, S.A.	REVISTA	337.
6860-93	¿QUE ONDA... CON QUE?	JORGE PLANELLA GIL Y ARMANDO PRIDA HUERTA	REVISTA	338.
6658-93	QUERETARO CAMBIO XXI	CARLOS GOMEZ ROEL M.	REVISTA	339.
22566-92	QUE PASO EN LA MUSICA	BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ	REVISTA	340.
45193-93	QUE ONDA CONTIGO	JORGE PLANELLA GIL Y ARMANDO PRIDA HUERTA	REVISTA	341.
40928-92	¿QUE HACER?	LAURA MARTINELL BENITO	REVISTA	342.
22937-92	QUALITY MATTER (PRODUCTOS DE CALIDAD)	EDITORES ASOCIADOS MEXICANOS, S.A.	REVISTA	343.
27246-92	SOBRE RUEDAS	ENRIQUE GONZALEZ DE LA CAMPA	REVISTA	344.
37851-92	S. N. C.	GALO EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	345.
10264-93	SISTEMA DE MONITOREO DEL MERCADO MEXICANO DE MICROCOMPUTADORAS PC	SERVICIOS DE ESTRATEGIA EN ELECTRONICA, S.A. DE C.V.	REVISTA	346.
625-91	SISTEMA GANADERO 2100	JUDITH ACUÑA RAMIREZ	REVISTA	347.
8945-93	SINTIENDO UNA TRADICION	SERGIO ZAMORA BERISTAIN	REVISTA	348.
33472-91	SIN GAFETE	GRUPO EDITORIAL SIETE, S.A. DE C.V.	REVISTA	349.
7670-91	SILLON POLITICO	ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ	REVISTA	350.
37265-92	SI JUVENIL	RUBEN MAGAÑA LUNA	REVISTA	351.
11050-92	SIGNOS. ORGANO OFICIAL DE EXPO-MUSICA	EDITORIAL LINCE, S.A.	REVISTA	352.
32847-93	SIGLO XIX CUADERNOS DE HISTORIA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON	REVISTA	353.
9967-93	SIETE DIARIO EN LA CIUDAD	ALEJANDRO GERTZ MANERO	REVISTA	354.
4826-93	SHOWBIZZ	ALEJANDRO GUZMAN MAYER	REVISTA	355.
1636-93	SHHH	IGNACIO PEON DIAZ BARRIGA	REVISTA	356.
2592-93	SEXO Y PASION	MARIO GARCES MALDONADO	REVISTA	357.
267-93	SEXO, AMOR Y PAREJA. TU ENCICLOPEDIA INTIMA	GRUPO EDITORIAL VID, S.A. DE C.V.	REVISTA	358.
3961-94	SET PUBLICITARIO	FEDERICO GUSTAVO GONZALEZ ENRIQUEZ	REVISTA	359.
4936-91	SERVICIOS GUIADOS LMA	SERVI GUIA LMA, S.A. DE C.V.	REVISTA	360.
39487-91	SERVICIO Y REFACCIONES EL INFORMADOR DEL TALLER	ALFREDO VILLAGRAN AREVALO	REVISTA	361.
1599-92	SEREMOS...SOLOS TU Y YO	EDITORIAL JAKAN, S.A. DE C.V.	REVISTA	362.
42765-93	SER BANCRESER	GRUPO FINANCIERO BANCRESER, S.A. DE C.V.	REVISTA	363.
26195-91	SER, PERIODISMO TESTIMONIAL	EDITORIAL ALTA MAR, S.A. DE C.V.	REVISTA	364.
4165-91	SENSACIONAL DE HOTELES Y SUS MOVIDAS	EDITORIAL EJE, S.A. DE C.V.	REVISTA	365.
20456-92	SENDEROS DE LA MENTE	RODOLFO BARRERA LOZANO	REVISTA	366.
1639-93	SENDAS DE MEXICO. DIRECTORIO ANUAL	MARIA ANGELICA MAFALDA FARIAS RODRIGUEZ	REVISTA	367.
17691-93	SEND, ACTIVIDAD CELULAR	PROMOCION E IMAGEN, S.A.	REVISTA	368.

14635-92	SEMILLA REVOLUCIONARIA	ANTONIO CISNEROS MENESES	REVISTA	369.
35123-91	UNA SEMANA DE PUEBLA	ENRIQUE C. CORDERO Y BERNAL	REVISTA	370.
32934-91	SEMANA POLITICA	SAUL ALFARO FLORES	REVISTA	371.
10263-93	SELECT	SERVICIOS DE ESTRATEGIA EN ELECTRONICA, S.A. DE C.V.	REVISTA	372.
1125-93	SEGUROS	GENUARIO R. ROJAS MENDOZA	REVISTA	373.
9280-92	SEDUCCION	JOSE LUIS GONZALEZ TOVAR	REVISTA	374.
6695-93	SATELSCOPE	MUESTREOS SELECTOS, S.A. DE C.V.	REVISTA	375.
19564-92	SAT SANDECH. EL MENSAJE DE LOS MAESTROS	JOSE AMADOR SERRANO VILLALOBOS	REVISTA	376.
8200-92	SAN RAFAEL CUAUHTEMOC	GUSTAVO DE ANDA ARIAS	REVISTA	377.
1874-93	SALTILLO EN CONSTRUCCION	EDGAR OTONIEL HERNANDEZ MARTINEZ	REVISTA	378.
29941-91	S A L E	LARIOS EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	379.
5825-91	SALE	LARIOS EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	380.
1768-93	SAETA, MUJERES, CULTURA, POLITICA	BENITA CRUZ ZAPATA	REVISTA	381.
6002-94	SOLO GENTE DE BUEN GUSTO Y MEJOR VIIVIR	ROBERTO MEZA GARCIA	REVISTA	382.
45029-96	SOL UNIVERSO Y MAR TURQUESA FAMILIAR CANCUN	ARNULFO FLORES VALDOVINOS	REVISTA	383.
25293-95	SOCCER Y MAS	PEDRO CESAR GALVAN GARZA	REVISTA	384.
12619-94	SMALLTOPS	MIGUEL SAUZA BELMONT	REVISTA	385.
12655-94	SKINFLICKS	MIGUEL SAUZA BELMONT	REVISTA	386.
12652-94	SLICK	MIGUEL SAUZA BELMONT	REVISTA	387.
11167-94	SIN SABERES	JORGE ARGUELLO SANCHEZ	REVISTA	388.
7497-94	SI NO LO CREO NO LO VEO	PEDRO MUÑOZ GARCIA	REVISTA	389.
10573-94	SIN CITY	JUAN ENRIQUE ZARATE CASTAÑEDA	REVISTA	390.
29190-95	SIEMPRE CELEBRACION	REFLEJO GRAFICA DISEÑARTE, S.A. DE C.V.	REVISTA	391.
37198-96	SIMPSONS	BONGO ENTERTAINMENT INC.	REVISTA	392.
2631-94	SI HAY VACANTES ¡COMPRUEBELO!	ENRIQUE B. GAYTAN GARZA	REVISTA	393.
27913-95	SIGLO XXI	JOSE LUIS RAFAEL BLASQUEZ PAREDES	REVISTA	394.
33980-96	SIEMBRA	GERMAN RENE AGUILAR DIAZ	REVISTA	395.
25736-95	SHOW TIME	GERMAN ABOGADO QUIROGA	REVISTA	396.
44726-96	SHOPPING TIPS OFERTAS-DESCUENTOS-PROMOCIONES	ANTONIO RUANO CALVA	REVISTA	397.
22912-95	SEXO-TIPS	ALEJANDRO ALVAREZ ARELLANO	REVISTA	398.
22916-95	SEXO-FLAHS	ALEJANDRO ALVAREZ ARELLANO	REVISTA	399.
32075-96	SEXTO SENTIDO UNIVERSITARIO	INTERNATIONAL ADVERTISING MEXICO, S.A. DE C.V.	REVISTA	400.
48258-97	SEX-SOFT	GRUPO EDITORIAL DIASPORA, S. L.	REVISTA	401.

11415-94	SERVICIO Y REFACCIONES EL INFORMADOR DEL TALLER	ALFREDO VILLAGRAN Y AREVALO	REVISTA	402.
31529-96	SERVI-GUIA DEL SUR	LITOGRAFICA J.V.C., S.A. DE C.V.	REVISTA	403.
33287-93	SER NATURAL	GRUPO EDITORIAL VID, S.A. DE C.V.	REVISTA	404.
35340-96	SERGEI DE HOMBRE A HOMBRE	EDITORIAL AUROCH, S.A. DE C.V.	REVISTA	405.
30871-95	SEÑAL DEPORTIVA	GLORIA MARIN ACERO	REVISTA	406.
7921-94	SENTIMIENTOS CRUZADOS	VALENTIN PIMSTEIN WAINER	REVISTA	407.
41323-96	SENSATE	CORPORACION MEX. DE DES. EDITORIAL, S.A. DE C.V.	REVISTA	408.
27753-95	SEMINARIO POLITICO	RAYMUNDO MIRELES TREJO	REVISTA	409.
38943-96	SKETCH COMICS	ERNESTO ISAIAS ALCARAZ M. HECTOR DANIEL LOPEZ M.	REVISTA	410.
30128-95	SEGURITECH INTEGRAL SECURITY	SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V.	REVISTA	411.
47736-97	SEGURIDAD NACIONAL EL REENCUENTRO CON LA CIUDADANIA	JOSE ISIDRO FAUSTO POPOCA NAVARRO	REVISTA	412.
21148-95	SEGUNDA GENERACION	JUAN ANTONIO ATTA TELPALO	REVISTA	413.
18144-95	SECRETOS DE ALCOBA	IGNACIO GARIBAY MACIEL	REVISTA	414.
14478-94	SATELITE PRICE	JOSE FEDERICO GARCIA D.	REVISTA	415.
21626-95	SAN CRISTOBAL	PARIS MARCELA CORREA CERVANTES	REVISTA	416.
14062-93	SALUD Y SOCIEDAD	UNIVERSIDAD DE SONORA	REVISTA	417.
12320-93	EL SALON DE LA FAMA DEL AUTOMOVILISMO MEXICANO	MAGALLY QUINTANILLA GOMEZ LUNA	REVISTA	418.
10088-94	SALE CAR	JORGE JUAN GONZALEZ REYES	REVISTA	419.
20027-95	SACERDOTES ENTRE HERMANOS	EDITORIAL LA CRUZ, S.A. DE C.V.	REVISTA	420.
33370-96	SACERDOTES ENTRE HERMANOS	EDITORIAL LA CRUZ, S.A. DE C.V.	REVISTA	421.
16420-94	LAS SABROSONAS	MARIO GARCES MALDONADO	REVISTA	422.
12799-94	EL SABOR DE VIVIR	MARIO E. GAYTAN MONDRAGON	REVISTA	423.
29161-95	SABOR A MEXICO	MARTIN ARNULFO RODRIGUEZ RAMOS	REVISTA	424.
12656-94	RUMP	MIGUEL SAUZA BELMONT	REVISTA	425.
3606-91	RUMOREANDO SHOW. EL ESPECTACULO PARA ADULTOS	EDITORIAL KINCHIL, S.A. DE C.V.	REVISTA	426.
33221-96	ROTCEH LA REVISTA QUE PIENSA JOVEN	GUILLERMO FRANCISCO OCAÑA PRADAL	REVISTA	427.
41244-96	ROMANTICOS ILUSTRADOS ESTEFANIA BRUGUERA	EDITORIAL BOLSILIBRO, S.A. DE C.V.	REVISTA	428.
43005-96	ROLANDO EL MUNDO	NOE ROLANDO ALVAREZ MARTINEZ	REVISTA	429.
16184-94	ROCK POP ESPECIAL DE	PABLO FLORES MUÑOZ	REVISTA	430.
30761-95	RIE LA VIDA ES CORTA	GUILLERMO NAVARRO GONZALEZ	REVISTA	431.

29764-95	RIFF	RODRIGO FARIAS BARCENAS	REVISTA	432.
13912-94	RINCONES DE COYOACAN	RUBEN DARIO ARECHIGA ROBLES	REVISTA	433.
10449-94	RINCONADA INFORMATIVA	HECTOR LUIS ARELLANO P.	REVISTA	434.
189-94	RHUMOR	EDITORIAL RUMORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	435.
24063-95	REVISTORIETA	EDITORIAL EJE, S.A. DE C.V.	REVISTA	436.
37093-96	REVISTA ¡VIVA!...PURO PERIODISMO ESPECIAL	EDITORIAL PARMON, S.A. DE C.V.	REVISTA	437.
12333-94	REVISTA UTIL. CON MUCHO DE INTERES PARA TODOS	JESUS ANTONIO ANAYA LEON	REVISTA	438.
26323-95	LA REVISTA DE TAESA	INTERNACIONAL DE REVISTAS, S.A. DE C.V.	REVISTA	439.
2565-94	REVISTA PORCIRAMA	EDITORA Y PROMOTORA DE DESARROLLO PECUARIO	REVISTA	440.
43439-92	REVISTA POTENCIA PETROLERA	ALFREDO ARMANDO MENA ALFARO	REVISTA	441.
43547-96	LA REVISTA DE LA PINTURA SOBRE MADERA	NETT, S.A.	REVISTA	442.
30872-95	REVISTA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS FORENSES	PEDRO PABLO CARMONA SANCHEZ	REVISTA	443.
4170-94	REV	ZIFF COMMUNICATIONS COMPANY	REVISTA	444.
25566-95	REVISTA GREKA, COMUNICACION URBANA	MARIA LENINA BERTHA FLORES SANCHEZ	REVISTA	445.
26325-95	REVISTAESA	INTERNACIONAL DE REVISTAS, S.A. DE C.V.	REVISTA	446.
10684-94	REVISTA DE LOS ENCUENTROS NACIONALES Y FESTIVALES INTERNACIONALES DE PANTOMIMA	JOSE LUIS RODRIGUEZ AVALOS	REVISTA	447.
14043-94	REVISTA EJECUTIVO 2000	RAFAEL ACEVEDO FLORES	REVISTA	448.
19545-95	REVISTA DE DERECHO Y POLITICA AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE	PROGRAMA DE NACIONES U. PARA EL MEDIO AMBIENTE	REVISTA	449.
26057-95	REVISTA CONTROL FISCAL EMPRESARIAL Y TURISTICA	ISAAC ZAMORANO VERA	REVISTA	450.
18802-95	REVISTA CLASE GENTE ACTIVA	AIDA ADELINA CASTAÑEDA DE HOYOS	REVISTA	451.
681-94	REVISTA DEL CANDIDATO	MARIA LUISA DUNZZ ALFARO	REVISTA	452.
2574-94	REVISTA AVIRAMA	EDITORA Y PROMOTORA DE DESARROLLO PECUARIO	REVISTA	453.
27834-95	EL RESPLANDOR DEL AGUILA. EL CAMINO DE LA INFORMACION	ERNESTO MONTES CASTAÑEDA	REVISTA	454.
10213-94	RE INVENCIONES	RICARDO DEL VALLE QUINTANA	REVISTA	455.
13694-94	REFLEJOS DE NEON	NOHEMI SOSA REYNA	REVISTA	456.
28407-95	RED PRIVADA DE VERACRUZ	CARLOS ANTONIO VASQUEZ GANDARA	REVISTA	457.
694-94	RED INDUSTRIAL INTERNACIONAL	CENTRO REDI DE PROMOCION I DE LA I, S.C.	REVISTA	458.
17598-95	RED INDUSTRIAL INTERNACIONAL	CENTRO REDI DE PROMOCION I DE LA I, S.C.	REVISTA	459.
10073-94	EL QUETZAL	RAMON LOZANO JUAREZ	REVISTA	460.
12990-94	QUEROGALLO	J. CRUZ RIVERA PEREZ	REVISTA	461.

47159-97	RHOMPHAIA	HUMBERTO VAZQUEZ BARAJAS	REVISTA	462.
10691-94	QUEHACER DEL CONSUMIDOR	JOSE JAIMES GALINDO	REVISTA	463.
7582-94	QUERIDAS	LETICIA CASTILLO HERNANDEZ	REVISTA	464.
21146-95	¡QUE CALOR!	IGNACIO GARIBAY MACIEL	REVISTA	465.
21614-95	¡QUE CALOR!	IGNACIO GARIBAY MACIEL	REVISTA	466.
17150-95	QUE BUENAS....CHAMBEADORAS Y CUMPLIDORAS	GERMAN FLORES MONTIEL	REVISTA	467.
34202-96	EN RENTA CASAS Y YATES EN ACAPULCO	GUIAS TURISTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.	REVISTA	468.
32373-96	RELACIONES COMERCIALES MARKETING-MEXICO	MARIO ALBERTO GUTIERREZ GONZALEZ	REVISTA	469.
43606-96	REVISTA DINAMICA EDUCATIVA	DINAMICA EDUCATIVA, S.C.	REVISTA	470.
33888-96	REPORTE DE COYOACAN	EDILBERTO SOTO ANGLI	REVISTA	471.
39343-96	REPORTE DE COYOACAN	EDILBERTO SOTO ANGLI	REVISTA	472.
40208-96	RELIGION Y POLITICA	JORGE VELASCO FELIX	REVISTA	473.
5109-94	SOLO S.J. SU REVISTA	GUSTAVO SPINOLO AVILA	REVISTA	474.
29186-95	SOLO PARA ADULTOS	EDITORMEX MEXICANA, S.A. DE C.V.	REVISTA	475.
21624-95	SOLO VIAJES	VICTOR HUGO RODRIGUEZ HERNANDEZ	REVISTA	476.
17509-95	REVISTA MEXICANA DE UROLOGIA	SOCIEDAD MEXICANA DE UROLOGIA, A.C.	REVISTA	477.
19714-95	REVISTA MEDICA DE AGUASCALIENTES	INSTITUTO DE SALUD DEL EDO. DE AGUASCALIENTES	REVISTA	478.
15542-94	SONEROS	FIDENCIO RODRIGUEZ BENITEZ	REVISTA	479.
9856-92	SONEROS. LA EXPRESION AFROANTILLANA	FIDENCIO RODRIGUEZ BENITEZ	REVISTA	480.
8725-94	SONIDOS Y PISTAS	MARIO GRANADOS RODRIGUEZ	REVISTA	481.
13657-93	S.O.S. ABOGADOS A LA ORDEN	NOVEDADES EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	482.
39603-96	SOR CAMELO	ANTONIO HADAD MANZUR	REVISTA	483.
24583-95	SPACE MARINES	JESUS CARMONA GASCA	REVISTA	484.
11210-93	SPORT INTERNACIONAL	HECTOR MENDEZ	REVISTA	485.
38570-96	SQUARE	JOSE ANTONIO HERMIDA CONCHA	REVISTA	486.
11568-93	SPRINT, EL ORGANIZADOR TURISTICO	ANAUCO, S.A. DE C.V.	REVISTA	487.
33492-96	STUDIO B	JORGE CARBAJAL MENDOZA	REVISTA	488.
15895-94	STUDIO AUTOMOTRIZ	FELIPE RAMIREZ ARROYO	REVISTA	489.
20065-95	SUBLIME EL ENCUENTRO DEL AMOR	JOSE LUIS GONZALEZ TOVAR	REVISTA	490.
19799-95	SUEÑOS EROTICOS	QUICKPRESS, S.A. DE C.V.	REVISTA	491.
14908-94	SUEÑOS Y FANTASIAS	IGNACIO GARIBAY MACIEL	REVISTA	492.

12565-94	SUMESIN	SUPER MERCADOS, S.A. DE C.V.	REVISTA	493.
23804-95	SUPER INTERESANTE	EDITORIAL AMERICA, S.A.	REVISTA	494.
32029-96	SUPERACION	BALBONTIN EDITORES, S.A. DE C.V.	REVISTA	495.
36709-96	SYNCRO PULSE!	SERGIO RIVERA MAGOS	REVISTA	496.
32397-96	¡QUE GENTE! CAMBIANDO EL CONCEPTO	GLORIA PEREZ RAMIREZ	REVISTA	497.
23122-95	REVISTA LA NOCHE DE ANOCHE EN...	VERONICA ESTRADA GOMEZ	REVISTA	498.
43824-96	REVISTA MEXICANA DE INVESTIGACION EDUCATIVA	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO	REVISTA	499.
40908-96	REVISTA MEXICANA DE ATROSCLEROSIS	ASOC. MEX. PARA LA PREV. DE LA ATROSCLEROSIS Y SUS COMPL., A.C.	REVISTA	500.
711-93	LOS SUPER VIGILANTES	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA TERAN	REVISTA	501.
1731-92	SUPER POLICIA, DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	GUILLERMO BANDA SOUZA	REVISTA	502.
2319-93	SUPER CHICLE	AGUSTIN MAR TOVAR	REVISTA	503.
29222-88	SUMARIA DE TRABAJOS CLINICOS	MERCURIO COMUNICACION, S.A. DE C.V.	REVISTA	504.
2968-91	SUCESOS REGIONALES DE MATAMOROS	JOSE INES GONZALEZ MORENO	REVISTA	505.
35793-92	SUBLIME EL ENCUENTRO DEL AMOR	JOSE LUIS GONZALEZ TOVAR	REVISTA	506.
28285-92	SIN LIMITACIONES DE INFORMACION GENERAL	ARMANDO VAZQUEZ VAZQUEZ	REVISTA	507.
43876-92	LA SORTIJA DIABOLICA	EDITORIAL JAKAN, S.A. DE C.V.	REVISTA	508.
2053-93	SORPRENDENTE	EDITORIAL EJEJA, S.A. DE C.V.	REVISTA	509.
45186-93	SOLAZ REFLEJOS DE ALEGRIA	YOLANDA GARCIA CALDERON	REVISTA	510.
46647-97	SUPLEMENTO TIPS SEGUROS	GENUARIO REFUGIO ROJAS MENDOZA	SUPLEM ENTO	511.
44310-96	EL SUPLEMENTO INFANTIL DE LOS PEQUES PARA LOS PEQUES	MA. MAGDALENA APODACA MORALES	SUPLEM ENTO	512.
19844-92	SUPLEMENTO IMAGEN	BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	SUPLEM ENTO	513.

SEGUNDO: Publíquese la presente Declaración de Caducidad en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos al día siguiente de su publicación.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Crisóforo Peralta Casares**, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por el licenciado **Federico Muñoz Rivera**, Director de Reservas de Derechos, el día doce de diciembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia, publicada el 25 de enero de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SSA2-1993, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción XV, 13, apartado A, fracción I, 134, fracción V, 135, 140 y 141 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40, fracción XI, 41, 43, 47, fracción IV y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 7, fracciones V y XIX y 38, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de enero de 1995, se publicó esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 23 de junio de 2000, se publicó el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se expide la siguiente:

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SSA2-1993, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA RABIA

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma, participaron las siguientes instituciones:

SECRETARIA DE SALUD Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades Centro de Vigilancia Epidemiológica Coordinación de Institutos Nacionales de Salud Dirección General Adjunta de Epidemiología Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos Laboratorio Nacional de Salud Pública Dirección General de Promoción de la Salud Dirección General de Control de Insumos para la Salud Laboratorio de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL Dirección General de Salud Animal Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA Dirección General de Vida Silvestre

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Dirección de Educación para la Salud y Ambiente Escolar

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Dirección General de Sanidad Militar

SECRETARIA DE MARINA Dirección General de Sanidad Naval

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Programa IMSS-Solidaridad Coordinación de Salud Comunitaria

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Subdirección de Regulación de Servicios de Salud

PETROLEOS MEXICANOS Gerencia de Servicios Médicos

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Subdirección General de Operaciones

REPRESENTACION DE LA OPS/OMS EN MEXICO

ASOCIACION MEXICANA DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN PEQUEÑAS ESPECIES

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones, símbolos y abreviaturas
4. Clasificación
5. Actividades
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
8. Observancia de la Norma
9. Vigencia

0. Introducción

La rabia es una zoonosis de los mamíferos causada por el *Lyssavirus* (virus de la rabia), y se transmite al hombre principalmente por la saliva de animales infectados, a partir de una mordedura, rasguño o una lamedura sobre mucosa o piel, con solución de continuidad.

En México, en el periodo que va de 1992 a 1999 se registra una mediana de 24 defunciones por rabia con valores extremos de 35 (1992) y 9 (1999), cuya distribución porcentual, por grupos de edad, es la siguiente: de 1 a 4 años, 9%; de 5 a 14, 48%; de 15 a 44, 23%; de 45 a 64, 14%, y de 65 o más años, 6%. De estas muertes, en el 90% no se solicitó atención médica.

Las estadísticas en México, de 1992 a 1999, muestran una mediana de 96,349 personas que solicitaron atención médica al haber sido agredidas por animales, con una tasa de 98.7 por 100,000 habitantes, de las cuales al 34.5% se les prescribe tratamiento antirrábico.

Los casos de rabia humana registrados para el mismo periodo son ocasionados en un 71% por perros, 23% por quirópteros y 6% por otras especies (bovino, mapache, zorro y zorrillo). Para 1998 y 1999, el comportamiento por especie transmisora se modifica, observándose una mayor mortalidad ocasionada por animales silvestres, en un 53% y 66% respectivamente.

La rabia se presenta en dos modalidades, considerándose la rabia "urbana" cuando el reservorio predominante es el perro, y "silvestre", si los reservorios son mamíferos, especialmente los quirópteros (murciélagos hematófagos).

La rabia es una enfermedad mortal y, para su prevención, es necesario que toda persona mordida, rasguñada o lamida por un animal rabioso o sospechoso de estar enfermo, previa valoración médica inmediata de la exposición, reciba, en su caso, tratamiento antirrábico específico, que podrá ser interrumpido cuando la situación clínica, el diagnóstico por laboratorio y el estudio epidemiológico, así lo determinen.

El padecimiento es controlable y evitable mediante acciones conjuntas de los sectores público, social y privado, al ofrecer información educativa en función de una vigilancia epidemiológica eficaz, atención médica oportuna y adecuada, vacunación antirrábica canina y control tanto de la población canina como de la de murciélago hematófago (vampiro) y vacunación de otras especies domésticas susceptibles, particularmente las de interés económico en riesgo (a fin de reducir las considerables pérdidas económicas en la ganadería del país); por todo lo expuesto, se acordó expedir la presente Norma Oficial Mexicana para la prevención y control de la rabia.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene como objetivo uniformar los criterios, estrategias y técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, del Sector Agropecuario y Recursos Naturales Vida Silvestre, con relación a las medidas preventivas y de control, conforme a la prestación del servicio a la población usuaria en las condiciones y modalidades establecidas para ello en estas áreas.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para el personal del Sistema Nacional de Salud, del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Vida Silvestre.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar:

2.1 NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

2.2 NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

2.3 NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

3.1 Definiciones.

Para los fines de esta Norma, se entiende por:

3.1.1 Agresión, a la acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), sea en forma espontánea o provocada, como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosas.

3.1.2 Animal enfermo, al infectado por el virus de la rabia, que presenta cambios de comportamiento, como pueden ser en el ladrido, en su agresividad, en la incoordinación, tendencia a huir o presentar hidrofobia, caída de mandíbula, tristeza, parálisis progresiva, anisocoria y apetito pervertido.

3.1.3 Animal desaparecido, al que no puede ser identificado de momento, porque huyó del lugar o se confunde con otros.

3.1.4 Animal silvestre, al quiróptero-murciélago, zorro, zorrillo, mapache, coyote y otros carnívoros agresores, de las especies que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre.

3.1.5 Apetito pervertido, al deseo de objetos de comida no naturales, expresado en animales por la ingestión o lamedura de materiales extraños.

3.1.6 Area enzoótica, al sitio geográfico bien definido, donde se presenta habitualmente la rabia animal.

3.1.7 Caso confirmado de rabia, a la persona con encefalitis o que fallece, con sospecha o probabilidad de rabia y que tuvo síntomas de la enfermedad, más una o ambas de las condiciones siguientes: antecedentes epidemiológicos de transmisión rábica y resultados positivos por laboratorio.

3.1.8 Caso descartado de rabia, a la persona sospechosa o probable de padecer rabia, cuyos antecedentes de infección y resultados de laboratorio son negativos y en los que se establece otro diagnóstico.

3.1.9 Caso probable de rabia, a la persona cuyos síntomas y signos indican que puede padecer rabia, que tiene el antecedente epidemiológico de contacto con animal confirmado con rabia, o con alguna de las especies silvestres capaces de transmitir la enfermedad.

3.1.10 Caso sospechoso de rabia, a la persona cuyos síntomas y signos indican que puede padecer rabia, que tiene el antecedente epidemiológico de contacto con perro o gato sospechosos de padecer la enfermedad o con animal silvestre.

3.1.11 Comunicación educativa, al proceso y desarrollo de esquemas novedosos y creativos de comunicación, sustentado en técnicas de mercadotecnia social, que permiten la producción y difusión de

mensajes de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos relativos a la salud y promover conductas saludables en la población.

3.1.12 Conservación y manejo de biológicos antirrábicos, a las actividades específicas (almacenamiento, conservación y transporte) requeridas para garantizar que las vacunas antirrábicas, humana y canina, así como la inmunoglobulina antirrábica, mantengan sus características de potencia, esterilidad e inocuidad.

3.1.13 Contacto de rabia, a la relación física de cualquier persona o animal, con una persona o animal infectados de rabia, o ambiente contaminado con virus rábico, donde exista la posibilidad de contraer la enfermedad.

3.1.14 Control, a la aplicación de medidas para disminuir la incidencia de los casos.

3.1.15 Diagnóstico, a los procedimientos a utilizar para identificar la rabia, como son los datos clínicos y las pruebas de laboratorio específicas.

3.1.16 Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje, que permite, mediante intercambio y análisis de información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva.

3.1.17 Especie doméstica de interés económico, a los animales domésticos (bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos) cuya reproducción, vida y explotación están controladas por el hombre y le generan una ganancia financiera.

3.1.18 Exposición, a la acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene virus activo de la rabia.

3.1.19 Foco rábico, a la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio, o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es en el área urbana, se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y, en rural, de 2 a 15 kilómetros.

3.1.20 Grupos de población de alto riesgo, a las personas quienes por sus condiciones de trabajo u ocupación, tienen una elevada probabilidad de entrar en contacto con el virus rábico y adquirir la infección.

3.1.21 Hato, al grupo de animales de interés económico, bajo un manejo común, pertenecientes a una explotación pecuaria definida y destinados al abasto.

3.1.22 Herida, a la lesión en la que se presenta solución de continuidad.

3.1.23 Infección, a la situación en la cual el virus de la rabia penetra al organismo de una persona o un animal.

3.1.24 Infiltrar, a la acción de introducir y difundir lentamente en tejido adyacente a la herida, inmunoglobulina antirrábica humana.

3.1.25 Inmunoglobulina antirrábica humana, a la solución estéril de globulinas contra la rabia, que se obtiene de sangre de personas que previamente se han inmunizado y que es utilizada como agente inmunogénico.

3.1.26 Lamedura, a la acción en la cual un animal, pasa su lengua por cualquier parte del cuerpo de otro animal o del ser humano y deposita saliva.

3.1.27 Lesión transdérmica, a aquella ocasionada por la mordedura, dentellazo o arañazo de un perro o gato y que atravesó la piel en sus tres capas (epidermis, dermis e hipodermis).

3.1.28 Murciélago hematófago o vampiro, al quiróptero que se alimenta exclusivamente de la sangre de animales domésticos y silvestres, inclusive del hombre. Existen tres tipos de hematófagos de los cuales el *Desmodus rotundus* es el más común, siendo los otros el *Diaemus youngi* y *Diphylla ecaudata*.

3.1.29 Orquiectomía bilateral, a la extirpación de ambos testículos de los animales.

3.1.30 Ovariohisterectomía, a la extirpación del útero y ovarios de los animales.

3.1.31 Participación social, al proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado, en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

3.1.32 Positivo por laboratorio, a las pruebas que realiza el laboratorio en diferentes especímenes y que confirman la rabia por este medio.

3.1.33 Prevención, al conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra la infección del virus rábico.

3.1.34 Producto vampiricida, a la sustancia química elaborada con anticoagulantes, para la eliminación del murciélago hematófago (vampiro). Su presentación se da en solución inyectable o en pomada, y su uso lo sancionan las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.1.35 Promoción de la salud, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas, para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva.

3.1.36 Rabia, a la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por un virus del género *lyssavirus* y de la familia *Rhabdoviridae*. Es transmitida por la saliva que contiene el virus de alguna persona o animal enfermo o por material contaminado de laboratorio.

3.1.37 Reservorio, a cualquier mamífero que pueda perpetuar al virus rábico en el medio urbano y silvestre. Cualquier reservorio del virus de la rabia una vez infectado, enferma y muere.

3.1.38 Sacrificado, al animal cuya muerte se provoca por medios físicos o químicos.

3.1.39 Sano, al animal que se observa con conducta habitual, come y bebe agua como siempre acostumbra.

3.1.40 Sospechoso, al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca y conjuntivas enrojecidas.

3.1.41 Titulación de anticuerpos, a la técnica para determinar la cantidad de anticuerpos específicos contra el virus de la rabia, que presenta el organismo, después de haber recibido un esquema previo a la exposición o haber desarrollado la enfermedad.

3.1.42 Unidad de Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, a los predios e instalaciones que operan de conformidad con la normatividad vigente en la materia y dentro de los cuales se manejan animales y plantas silvestres, buscando su conservación.

3.1.43 Vacunación antirrábica, a la administración de antígenos rábicos a una persona o animal, en la dosis adecuada con el propósito de inducir una respuesta inmune protectora en el individuo en riesgo.

3.1.44 Vigilancia epidemiológica de rabia, al estudio sistemático de cualquier aspecto relacionado con la manifestación y propagación de la rabia, para su control eficaz.

3.1.45 Zoonosis, a las enfermedades que, de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados y el hombre.

3.2 Símbolos y abreviaturas.

Cuando en la presente Norma se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas, se entiende:

3.2.1 °C Grados Celsius.

3.2.2 % Por ciento.

3.2.3 cm centímetros.

3.2.4 HDCV Vacuna antirrábica elaborada en células diploides de origen humano.

3.2.5 INDRE Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, ahora Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos.

3.2.6 mL mililitros.

3.2.7 mm milímetros.

3.2.8 PCEC Vacuna antirrábica purificada a partir de células de embrión de pollo.

3.2.9 U.I. Unidades Internacionales.

4. Clasificación

4.1 De acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE 10), de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Décima Revisión, la rabia humana se clasifica como:

4.1.1 Rabia A82;

4.1.2 Rabia Selvática A82.0;

4.1.3 Rabia Urbana A82.1, y

4.1.4 Sin otra especificación A82.9.

4.2 Conforme al Código Zoonosario de la Oficina Internacional de Epizootias, la rabia se encuentra en la Lista "B" de notificación de enfermedades que se consideran importantes desde el punto de vista económico y sanitario para las economías mundiales.

4.3 Todo caso de rabia humana (A82) debe ser registrado en los establecimientos para atención médica.

5. Actividades

Para efectos de esta Norma se han dividido las actividades en: medidas de prevención; medidas de control y de vigilancia epidemiológica.

5.1 Medidas de prevención

La prevención de la rabia entre la población en general, se lleva a cabo mediante actividades de promoción de la salud, protección de grupos en riesgo, vacunación en animales domésticos, conservación y manejo de los biológicos antirrábicos.

5.1.1 Promoción de la salud

La promoción de la salud se lleva a cabo mediante actividades de educación para la salud, de participación social y de comunicación educativa.

5.1.1.1 En materia de educación para la salud, el personal de las unidades aplicativas debe informar, orientar y capacitar a la población sobre:

5.1.1.1.1 La importancia de la rabia como problema de salud individual y pública.

5.1.1.1.2 El riesgo que representan en la localidad para el individuo, la familia y la comunidad los perros no vacunados y otros animales en la cadena de transmisión.

5.1.1.1.3 Las actividades para la prevención y el control de la rabia entre los animales domésticos.

5.1.1.1.4 Fomentar la responsabilidad personal y social, de vacunar a perros, gatos y otras especies susceptibles de transmitir la rabia.

5.1.1.1.5 Exhortar a la población para que denuncie, ante las autoridades competentes, la presencia de animales sospechosos de padecer rabia.

5.1.1.1.6 Instruir a la población en general, sobre las medidas inmediatas a seguir ante la agresión por cualquier animal, destacando la importancia de que las personas expuestas o agredidas acudan a los establecimientos de salud, para recibir atención médica oportuna, según lo requieran.

5.1.1.1.7 Informar a los propietarios o poseedores de perros y gatos, sobre la obligatoriedad de la vacunación antirrábica, además del uso de la placa de identificación correspondiente.

5.1.1.1.8 Promover entre la población cambios en los hábitos de cuidado y posesión de animales, encaminados a reducir la probabilidad de que éstos contraigan la rabia, y fomentar el sentido de la responsabilidad inherente a la posesión de sus animales de compañía.

5.1.1.1.9 Promover acciones, a nivel familiar y colectivo, sobre disposición adecuada de desperdicios de alimentos en sitios públicos, para evitar la presencia de perros, gatos y animales sinantrópicos, que puedan constituirse en una fauna nociva, posible transmisora de la rabia.

5.1.1.1.10 Instruir a la población sobre el riesgo que representa el capturar, manipular, comercializar o utilizar con diversos fines, animales silvestres, principalmente en áreas donde se ha comprobado la presencia de rabia en estos animales.

5.1.1.2 En materia de participación social, el personal de las unidades aplicativas debe:

5.1.1.2.1 Invitar a los gobiernos locales, instituciones, organizaciones no gubernamentales y otros grupos sociales, a que colaboren en actividades de promoción de la salud y participen en la vacunación, denuncia y captura de animales callejeros o sin dueño.

5.1.1.2.2 Motivar a la población, para que participe activamente en la tarea de mantener vacunados e identificados a sus perros y gatos dentro de su domicilio; fomentando con ello el hábito de dueños responsables.

5.1.1.2.3 Lograr que maestros, padres de familia y otros grupos organizados de la comunidad, intervengan activamente en las actividades de promoción de la salud orientadas a que vacunen contra la rabia a perros y gatos, y que ante la agresión por cualquier animal, acudan a las unidades de salud a solicitar atención médica.

5.1.1.2.4 Sugerir a los propietarios de ganado bovino, que participen en la campaña nacional contra la rabia parálitica bovina, que lleva a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

5.1.1.3 En materia de comunicación educativa, el personal de las unidades aplicativas debe elaborar y difundir mensajes para:

5.1.1.3.1 Apoyar las actividades de educación para la salud y de participación social, con énfasis en la posesión y cuidado de perros y gatos.

5.1.1.3.2 Informar a la población sobre los aspectos relevantes del problema de la rabia, su prevención y control.

5.1.1.3.3 Sensibilizar a la población para que colabore en el desarrollo de las actividades de prevención y control establecidas.

5.1.1.3.4 Concertar con agrupaciones de profesionales de la salud y de la comunicación, para que participen informando a la población en general, acerca del problema de la rabia, de su comportamiento epidemiológico y sobre las acciones de prevención y control que llevan a cabo las instituciones públicas y los grupos organizados de la comunidad.

5.1.1.3.5 Concertar con los medios masivos de comunicación locales, para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre cuidado de la salud, prevención en sus animales de compañía y control de los callejeros.

5.1.2 Protección de grupos en riesgo

La prevención de la rabia en grupos en riesgo se lleva a cabo mediante actividades de inmunización específica de las personas expuestas.

5.1.2.1 Los grupos de población en alto riesgo, se clasifican en:

5.1.2.1.1 Personal de laboratorios, industrias o empresas que trabajan con el virus de la rabia.

5.1.2.1.2 Personal de centros de trabajo dedicados a la atención de animales potencialmente transmisores de rabia (centros antirrábicos y clínicas veterinarias).

5.1.2.1.3 Profesionales y personas que manejan regularmente animales, tanto domésticos en estabulación o manejo intensivo, como silvestres en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

5.1.2.2 La inmunización específica de las personas en riesgo, se realiza mediante el esquema de vacunación previo a la exposición, conforme a las siguientes especificaciones:

5.1.2.2.1 Utilizar vacunas antirrábicas humanas, obtenidas por cultivo de células diploides (HDCV), células VERO o fibroblastos de embrión de pollo (PCEC).

5.1.2.2.2 Aplicación, por vía intramuscular, de 3 dosis los días 0, 7 y 21 o 28, en la región deltoidea. La primera dosis se cuenta como día 0.

5.1.2.2.3 Cada dosis es de:

5.1.2.2.3.1 En casos de vacuna HDCV, 1 mL.

5.1.2.2.3.2 En el caso de vacuna VERO, 0.5 mL.

5.1.2.2.3.3 En el caso de vacuna PCEC, 1 mL.

5.1.2.2.4 De acuerdo con la disponibilidad de los tipos de vacuna antirrábica humana en las unidades de salud, se pueden alternar éstas en su aplicación, para completar el esquema.

5.1.2.2.5 Tres semanas después de terminar el esquema, se debe realizar una titulación de anticuerpos en suero, que debiera alcanzar un mínimo de 0.5 U.I./mL.

5.1.2.2.6 En caso de que no se demuestre el nivel previsto de anticuerpos, se aplicará una dosis adicional y, tres semanas después, se repetirá la titulación. Si el resultado es todavía inferior a 0.5 U.I./mL, se recomienda que el individuo no labore en actividades con exposición al virus.

5.1.2.2.7 Se debe efectuar la titulación de anticuerpos cada seis meses en personas que trabajan con el virus y, cada año, entre el personal que manipula animales potencialmente transmisores; en ambos casos, si los niveles de anticuerpos están por debajo de la cifra indicada, se aplicará otra dosis, repitiéndose el procedimiento de titulación para verificar su incremento.

5.1.3 Vacunación en animales domésticos

La prevención de la rabia en perros, gatos y especies domésticas de interés económico, comprende:

5.1.3.1 Vacunación antirrábica obligatoria de perros y gatos por vía intramuscular o subcutánea, a partir del primer mes de edad (con vacuna de tipo inactivado). Revacunar cuando cumplan los tres meses.

5.1.3.2 En el caso de las especies domésticas de interés económico, la vacunación debe ser anual, a partir del primer mes de edad, por vía intramuscular, cumpliéndose además las disposiciones que establece la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al respecto.

5.1.3.3 Los perros, gatos y especies domésticas de interés económico deben vacunarse cada año y de por vida, por vía intramuscular, a partir de la fecha de su última aplicación.

5.1.3.4 La identificación de los animales vacunados se hará mediante placa y certificado de vacunación, expedidos por la Secretaría de Salud, si se trata de perros o gatos; en el caso de vacunación por profesionales con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un médico veterinario zootecnista, registrado ante la Dirección General de Profesiones.

5.1.3.5 Las campañas de vacunación antirrábica en perros y gatos, que lleva a cabo la Secretaría de Salud a través de sus unidades aplicativas en las entidades federativas, comprenden las siguientes disposiciones y precauciones:

5.1.3.5.1 Uso de vacuna de tipo inactivado, de la más alta calidad, con una potencia mínima de 2 U.I. al momento de ser aprobado su uso por las autoridades competentes de la Secretaría de Salud.

5.1.3.5.2 Aplicación de la dosis, en la forma que lo señala el instructivo del laboratorio productor.

5.1.3.5.3 Inyección del biológico con jeringa y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, una por cada animal.

5.1.3.5.4 Inoculación de la vacuna en la región muscular posterior del muslo.

5.1.3.5.5 Inmovilización del animal, por parte del dueño u otra persona capacitada, pudiéndole colocar un bozal, para facilitar su manejo y evitar accidentes.

5.1.3.5.6 Identificación de los animales, como se ordena en el numeral 5.1.3.4 de esta Norma.

5.1.3.5.7 Establecimiento de una coordinación, tanto intra como intersectorial, para lograr la participación municipal y comunitaria.

5.1.3.5.8 Gratuidad de este servicio a la población.

5.1.3.5.9 Selección, capacitación y supervisión adecuadas del personal participante.

5.1.4 Conservación y manejo de los biológicos antirrábicos.

Para la conservación y el manejo de los productos biológicos antirrábicos, se deben tomar en consideración:

5.1.4.1 El almacenamiento, que consiste en guardar de manera ordenada la vacuna antirrábica, humana o canina; inmunoglobulina antirrábica humana, identificando su tipo, lote, fecha de recepción y de caducidad de acuerdo con la cantidad disponible de cada producto, se pueden utilizar cuartos fríos, refrigeradores, hieleros o termos.

5.1.4.2 La conservación, que considera mantener los productos antirrábicos protegidos de los efectos adversos ocasionados por el tiempo, la temperatura y la luz solar, en cuanto a la temperatura, se mantendrá entre 2° y 8°C sobre cero, o de conformidad con las recomendaciones de los laboratorios productores.

5.1.4.3 El transporte, es el procedimiento que permite trasladar estos productos desde su almacén a las unidades operativas en donde se utilizan. Para ello deben usarse recipientes o termos construidos con materiales aislantes y de cierre hermético; de ser necesario, se utilizarán hielo o refrigerantes para garantizar la conservación a la temperatura requerida, que recomiendan los laboratorios fabricantes.

5.2 Medidas de control

Las medidas de control se deberán llevar a cabo al presentarse un "foco rábico" o cuando ocurre una exposición, y comprenden actividades a cargo de la población en general, de las personas expuestas y las realizadas en los reservorios.

5.2.1 El estudio del foco rábico orienta las actividades a efectuar en las personas expuestas o reservorios. Incluye la confirmación del caso de rabia humana o animal, y se establece a partir del antecedente de contacto, datos clínicos y estudios de laboratorio, de la siguiente manera:

5.2.1.1 Antecedente de contacto:

Para aplicar las medidas de control establecidas en esta Norma, se debe considerar que existe antecedente de contacto cuando hay mordedura o lamadura hecha por un perro o gato desaparecido, sospechoso, enfermo, o con rabia comprobada por laboratorio, o por animal silvestre, con agravante de que el incidente haya ocurrido en área enzoótica.

5.2.1.2 Datos clínicos:

Consisten en verificar los signos y síntomas, por especie.

5.2.1.2.1 En el perro o gato agresores sometidos a observación clínica durante diez días a partir de la fecha de la agresión, los signos clínicos a observar son:

- a) Cambios de conducta (retramiento, apetito pervertido)
- b) Excitación, agresividad e inquietud
- c) Fotofobia y anisocoria
- d) Mirada perdida
- e) Hiperacusia
- f) Parálisis faríngea progresiva
- g) Dificultad en la deglución
- h) Sialorrea
- i) Incoordinación motriz
- j) Temblores
- k) Postración
- l) Muerte

5.2.1.2.2 En el ser humano, los signos y síntomas de la enfermedad son:

- a) Cefalea
- b) Fiebre
- c) Dolor radial en los sitios de la agresión
- d) Angustia
- e) Paresias
- f) Hidrofobia
- g) Aerofobia
- h) Fotofobia
- i) Parálisis
- j) Salivación excesiva
- k) Deshidratación
- l) Delirio
- m) Convulsiones
- n) Muerte

5.2.1.2.3 En las especies domésticas de interés económico, generalmente se presentan datos clínicos de rabia y son:

- a) Pelo erizado
- b) Somnolencia
- c) Secreción nasal
- d) Temblores musculares
- e) Inquietud
- f) Priapismo
- g) Hipersensibilidad en el lugar de la mordedura
- h) Incoordinación muscular
- i) Dificultad en la deglución
- j) Falta de rumia
- k) Parálisis de las extremidades posteriores
- l) Muerte

5.2.1.3 Estudios de laboratorio.

5.2.1.3.1 Los estudios de laboratorio para confirmar los casos de rabia humana y animal deben cumplir los siguientes requisitos:

5.2.1.3.1.1 Ser practicados por laboratorios públicos o privados en el país, que realicen el diagnóstico de rabia y que formen parte de los sistemas nacionales de referencia como son:

5.2.1.3.1.1.1 Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos de la Secretaría de Salud.

5.2.1.3.1.1.2 Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

5.2.1.3.1.2 Para efectuar el diagnóstico *intra vitam*.

5.2.1.3.1.2.1 Las muestras de elección, necesarias para realizar los estudios del ser humano, durante la evolución de la enfermedad, para efectuar el diagnóstico *intra vitam*, considera:

5.2.1.3.1.2.1.1 Toma simultánea de muestras de impronta de córnea, biopsia de piel y saliva.

5.2.1.3.1.2.1.2 Realización en dos ocasiones: la primera, al iniciarse los signos y síntomas, y la segunda, en las etapas finales de la enfermedad, antes de que la persona muera.

5.2.1.3.1.2.1.3 Muestra de suero y líquido cefalorraquídeo, diez días después de iniciados los síntomas neurológicos (parálisis, espasmos como respuesta a estímulos, aerofobia, hidrofobia, agitación, confusión alternada con periodos de lucidez y signos de disfunción autonómica).

5.2.1.3.1.2.2 La toma de estas muestras debe efectuarse en la siguiente forma:

5.2.1.3.1.2.2.1 Impronta de córnea: se presiona firmemente una laminilla portaobjeto (limpia), en el canto interior del ojo donde se encuentra la concentración mayor de células, colectando éstas en la parte final de la laminilla (bien identificada por lápiz especial o esmalte de uñas), operación que se repite dos veces por cada ojo. Las cuatro laminillas se fijan en acetona, se identifican, empaacan y conservan en refrigeración como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.2.2 Biopsia de piel: se toma una porción del área de transición del cuero cabelludo, en la nuca, con un diámetro de 10 mm, y profundidad hasta la dermis, que incluya folículos pilosos; se deposita en un tubo de ensaye (con tapa de rosca) y de ser necesario utilizar 2 mL de solución de glicerol al 50% en solución salina. Se identifica, empaaca y conserva en refrigeración, como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.2.3 Saliva: dependiendo de la cantidad acumulada en el piso de la boca, se recolecta con gotero, jeringa de plástico o isopo, y se vacía en un tubo de ensaye (con tapón de rosca); se identifica, empaaca y refrigera, de acuerdo con las instrucciones del Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.2.4 Se puede tomar suero y líquido cefalorraquídeo de pacientes no vacunados y vacunados contra la rabia. Los anticuerpos en suero, no pasan al LCR, por lo que de encontrar anticuerpos neutralizantes en LCR, es evidencia de infección rábica. La cantidad necesaria por cada muestra es de 2 mL, las cuales se identifican, empaacan y refrigeran como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.1.2.3 La remisión de las muestras al laboratorio debe hacerse inmediatamente, evitando que lleguen después de transcurridas 48 horas de su recolección.

5.2.1.3.1.3 Para efectuar el diagnóstico *postmortem*.

5.2.1.3.1.3.1 Para efectuar el diagnóstico *postmortem*, del ser humano y de los animales, se considera como muestra ideal el encéfalo, extraído en condiciones de asepsia, empaquetado en bolsa doble de polietileno grueso o en frasco de boca ancha (sin conservadores, tales como: formol, alcohol); se identifica, empaaca y refrigera para su envío inmediato al laboratorio, evitando que el traslado tarde más de 48 horas posteriores a su recolección. Se puede también tomar el bulbo raquídeo (parte anterior cervical de la cuerda espinal), sobre todo si no hay muestras adecuadas de cerebro.

5.2.1.3.1.3.2 En caso de que la muestra se conserve por más tiempo, se le adiciona una solución de glicerol al 50%, en cantidad suficiente hasta que quede sumergida; si se utilizan otras sustancias para fijar, indicarlo por escrito al laboratorio.

5.2.1.3.1.3.3 Del ser humano también se pueden extraer y enviar muestras de cerebelo, tallo encefálico e hipocampo (cuerno de Ammon) en trozos de 2 por 2 cm, estructuras en las que aumenta la posibilidad de observar el virus; se guardan como se explica en los dos puntos anteriores, se identifican, empaacan y refrigeran y enviándose al laboratorio como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.2 Las técnicas y pruebas que se utilizan para efectuar los diagnósticos *intra vitam* y *postmortem*, en las muestras disponibles de seres humanos y animales, en orden de importancia, corresponden a:

5.2.1.3.2.1 La detección del antígeno rábico, por la técnica de anticuerpos fluorescentes, como un método rápido y sensible que establece la infección rábica en animales y seres humanos, teniéndose presente que:

5.2.1.3.2.1.1 En el diagnóstico *intra vitam* en muestras de impresión corneal, un resultado positivo indica que hay rabia. Uno negativo, no necesariamente elimina la posibilidad de infección, por lo que se consideran más sensibles a esta prueba las muestras de biopsia de piel.

5.2.1.3.2.1.2 En el diagnóstico *postmortem*, las biopsias del encéfalo en impresiones bilaterales del asta de Ammon, tallo encefálico y cerebelo, aumentan la posibilidad de detectar un caso positivo mediante esta prueba.

5.2.1.3.2.2 Las pruebas de titulación de anticuerpos neutralizantes por seroneutralización en suero de ratón (MNT) y la técnica rápida de inhibición de focos fluorescentes (RFFIT) a cualquier título, ponen de manifiesto la infección en el hombre. Esta prueba se hace con suero de personas no vacunadas o también en LCR tanto en personas vacunadas como no vacunadas.

5.2.1.3.2.3 El aislamiento del virus por las pruebas de inoculación del ratón lactante, o en células de neuroblastomas, permite demostrar la existencia del virus rábico en las muestras de tejidos y líquidos recolectados, además de que se confirman los resultados de las pruebas de detección de antígeno.

5.2.1.3.2.4 Debe tenerse presente que, aun en etapas avanzadas de la enfermedad, las muestras de biopsia de piel, saliva o líquido cefalorraquídeo, pueden estar libres del virus.

5.2.1.3.2.5 La metodología, en estas pruebas, se aplica como lo establece el Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia del INDRE.

5.2.1.3.2.6 El caso sospechoso o probable de rabia humana debe ser referido inmediatamente a un establecimiento de atención médica especializada, para su hospitalización y atención, así como para su comprobación mediante estudios de laboratorio, con la subsecuente confirmación por el Laboratorio Nacional de Referencia.

5.2.2 Las medidas de control aplicables a las personas expuestas, comprenden la atención médica antirrábica, que incluye valoración médica de la exposición, atención inmediata de la lesión, determinar el riesgo de infección y decidir la aplicación de biológicos, y aplicar el esquema de biológicos antirrábicos específicos.

5.2.2.1 La valoración médica de las exposiciones considera clasificarlas de la manera siguiente:

5.2.2.1.1 Exposición sin riesgo: lameduras en piel intacta; no hay lesión ni contacto directo de saliva del animal con mucosas o piel erosionada.

5.2.2.1.2 Exposición de riesgo leve: lameduras en la piel erosionada; rasguño; mordedura superficial que incluya epidermis, dermis y tejido subcutáneo en tronco y miembros inferiores.

5.2.2.1.3 Exposición de riesgo grave: lameduras en mucosas ocular, nasal, oral, anal y genital; lesión transdérmica en cabeza, cuello, miembros superiores o genitales; mordeduras múltiples; mordeduras profundas en el cuerpo; y la agresión de un animal silvestre o de uno no identificado.

5.2.2.2 La atención inmediata de una lesión causada por un animal, se lleva a cabo de la siguiente manera:

5.2.2.2.1 Lavar la región afectada con jabón en forma abundante (detergentes), agua a chorro durante 10 minutos, y frotar con suavidad a fin de no producir traumatismo. Para las mucosas ocular y nasal, lavar por instilación profusa, con solución fisiológica, durante cinco minutos.

5.2.2.2.2 Desinfectar la herida con agua oxigenada, o alcohol al 70%, o tintura de yodo, o solución de yodo al 5% o yoduro de benzalconio al 1%.¹

5.2.2.2.3 En los casos que se requiera suturar la herida, procede primero la aplicación de inmunoglobulina antirrábica humana, enseguida se aproximan los bordes o se dan algunos puntos de aproximación, para evitar temporalmente mayores desgarres.

5.2.2.2.4 Valorar la aplicación de antibióticos y de toxoide tetánico, en heridas contaminadas o punzantes en las que es difícil practicar limpieza y desinfección adecuadas.

5.2.2.2.5 Secar con gasas estériles y cubrir, en caso necesario.

5.2.2.3 Determinar el riesgo de infección por rabia en la persona expuesta para decidir la aplicación de biológicos, de la manera siguiente:

5.2.2.3.1 Localizar e identificar al animal agresor y establecer fecha de la agresión.

5.2.2.3.2 Valorar las condiciones y circunstancias en que ocurrió la agresión.

5.2.2.3.3 Clasificar el tipo de exposición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.2.1 de esta Norma.

5.2.2.3.4 Establecer las condiciones del animal agresor, en los siguientes términos:

5.2.2.3.4.1 Observar signos clínicos de la enfermedad, según se indica en los numerales 5.2.1.2.1 y 5.2.1.2.3 de esta Norma.

5.2.2.3.4.2 Verificar que tenga la vacunación antirrábica y que esté vigente, mediante certificado y placa oficial, de conformidad con el numeral 5.1.3.4 de esta Norma.

5.2.2.3.4.3 Valorar las condiciones epidemiológicas de la rabia en la región.

5.2.2.3.4.4 Observar al perro o gato por espacio de 10 días subsecuentes a la agresión, siempre que sea posible hacerlo, de preferencia mediante confinamiento en jaulas y aislado de otros animales. Es necesario que la observación se lleve a cabo por un médico veterinario zootecnista, o personal de salud bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal, al médico responsable de atender a las personas expuestas.

5.2.2.3.4.5 Tomar y enviar muestras del animal al laboratorio acreditado, donde realicen diagnósticos de rabia, como se estipula en el numeral 5.2.1.3.1.3.1 de esta Norma.

5.2.2.3.4.6 En caso de que el animal agresor no sea localizado, se procederá a iniciar el tratamiento antirrábico a la persona agredida según criterio epidemiológico.

5.2.2.3.4.7 Aplicar esquemas de biológicos antirrábicos específicos.

¹ Nota 1 En caso que se haya empleado jabón para limpiar la herida, se eliminarán todas las partículas que queden antes de aplicar los compuestos de cloruro de benzalconio, pues el jabón neutraliza su actividad.

5.2.2.4 La aplicación de biológicos antirrábicos específicos en personas con exposición de riesgo leve o grave, ocasionada por un animal (con signos clínicos de rabia según observación, no localizado, o muerto sin estudio, animal rabioso confirmado por laboratorio, o bien animal silvestre), se llevará a cabo de la manera siguiente:

5.2.2.4.1 En el caso de exposición leve, se recurrirá al esquema de vacunación antirrábica siguiente:

5.2.2.4.1.1 Una dosis de vacuna, en los días 0, 3, 7, 14 y 28 (30), por vía intramuscular en la región deltoidea en adultos, y en niños pequeños también puede aplicarse en la cara anterolateral externa del muslo. La primera dosis se cuenta como día cero.

5.2.2.4.2 En caso de que el tipo de exposición sea grave, se debe iniciar con la aplicación de inmunoglobulina y la vacuna antirrábica humana, de preferencia el día cero.

5.2.2.4.2.1 La aplicación de inmunoglobulina antirrábica humana, debe hacerse lo más cercano al día de la agresión, de no ser así no importa el intervalo transcurrido, ministrándose en niños y adultos como sigue:

5.2.2.4.2.1.1 Inyectar inmunoglobulina antirrábica humana, a razón de 20 U.I. por kilogramo de peso, como dosis única.

5.2.2.4.2.1.2 Infiltrar alrededor de la herida, si ésta lo permite por su localización y extensión, la mitad de la dosis total que requiere el paciente.

5.2.2.4.2.1.3 Aplicar el resto por vía intramuscular.

5.2.2.4.2.1.4 Sólo se usará suero heterólogo en lugar de inmunoglobulina en aquellos casos extremos en que se carezca de ésta y será aplicado de acuerdo con las indicaciones del fabricante.

5.2.2.4.2.2 Cuando la exposición sea grave se optará por el siguiente esquema de vacunación:

5.2.2.4.2.2.1 Una dosis los días 0, 3, 7, 14 y 28 (30) por vía intramuscular, en la región deltoidea y en niños pequeños también puede aplicarse en la cara anterolateral externa del muslo. La primera dosis se cuenta como día cero.

5.2.2.4.2.2.2 El esquema profiláctico de vacunación por exposición leve o grave, se interrumpirá si el animal en observación no muestra signos de rabia, o en caso de que el estudio de las muestras arroje resultados negativos. Por otra parte, si se comprueba rabia en el animal, se completará el esquema.

5.2.2.4.2.3 La agresión o contacto por cualquier animal silvestre, se considera exposición grave, por lo que es necesario aplicar el tratamiento de inmunoglobulina humana y vacuna antirrábica humana, tal como se especifica en el numeral 5.2.2.4.2 de esta Norma.

5.2.2.4.2.4 En aquellas personas que acuden a solicitar atención médica antirrábica después de 14 días a partir de la fecha de agresión (o que tuvieron contacto con saliva de perro, gato o animal silvestre sospechoso, desaparecido, sacrificado o positivo por laboratorio), con una exposición grave, se aplicará el siguiente esquema alternativo:

5.2.2.4.2.4.1 Inmunoglobulina antirrábica humana, conforme al numeral 5.2.2.4.2 de esta Norma.

5.2.2.4.2.4.2 Dos dosis de vacuna en lugares separados, el día 0, por vía intramuscular en la región deltoidea; seguida de otra el día 7 y la última el día 21; la primera dosis se cuenta como día cero.

5.2.2.4.2.5 En aquellas personas con exposición de riesgo grave, que sólo reciban vacuna y les falte la inmunoglobulina antirrábica humana, se reiniciará un esquema completo, como se indica en el punto 5.2.2.4.2 en los primeros 8 días posteriores a la fecha en que se les aplicó esa primera dosis de vacuna.

5.2.2.4.2.6 En los casos que requiera protección con vacuna y que se tenga titulación de anticuerpos (0.5 U.I./mL o más), se aplicará una dosis de vacuna el día 0. Si no es posible determinar el nivel de anticuerpos se utilizará el siguiente esquema:

5.2.2.4.2.6.1 Si la exposición ocurre en tiempo menor de 1 año después de haber recibido vacuna, aplicar una dosis de refuerzo.

5.2.2.4.2.6.2 Si la exposición ocurre entre el primero y el segundo año después de la vacunación, aplicar dos dosis de refuerzo, los días 0 y 3.

5.2.2.4.2.6.3 Aplicar el esquema completo, si la exposición ocurre dos años después del esquema de tratamiento anterior.

5.2.2.4.3 En la aplicación del esquema, pueden presentarse reacciones de la vacuna, y se manifiestan como:

5.2.2.4.3.1 Dolor y enrojecimiento en el sitio de aplicación; posible elevación de temperatura, adenomegalias. De ocurrir, interrumpir la aplicación y continuar el esquema, pero utilizando otro tipo de vacuna, diferente a la que ocasiona la reacción.

5.2.2.4.3.2 Las reacciones por la aplicación de inmunoglobulina antirrábica humana, se presentan como:

5.2.2.4.3.2.1 Reacciones locales: dolor, aumento de temperatura y reacciones cutáneas.

5.2.2.4.3.2.2 Rara vez: náuseas, vómito, taquicardia, bradicardia, hipertensión, eritema, urticaria y disnea. En casos aislados puede presentarse choque.

5.2.3 Las medidas de control enfocadas al reservorio son establecidas por las Secretarías de Salud; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según sus ámbitos de competencia, incluyen a los perros y gatos, a los de interés económico y a los silvestres. Se llevan a cabo de la siguiente manera:

5.2.3.1 En los perros y gatos, las actividades de control son promovidas, coordinadas y asesoradas por la Secretaría de Salud, de acuerdo con las autoridades estatales, municipales, organismos no gubernamentales y la comunidad en general a fin de:

5.2.3.1.1 Interrumpir la circulación del virus en el foco rábico y comprende:

5.2.3.1.1.1 Investigación del caso a nivel local, que requiere la siguiente información:

- a) Especie
- b) Propietario
- c) Edad
- d) Estado vacunal
- e) Evolución de la enfermedad
- f) Diagnóstico establecido como lo refiere en los numerales 5.2.1.1 y 5.2.1.3.1 de esta Norma
- g) Tipificación del virus
- h) Ubicación en el mapa epidemiológico

5.2.3.2 Acciones para limitar la transmisión en perros y gatos que conviven en ese lugar; consideran:

5.2.3.2.1 Efectuar la vacunación antirrábica obligatoria y la identificación de perros y gatos, casa por casa del área afectada, según lo establecido en el numeral 5.1.3.

5.2.3.2.2 Capturar y llevar a cabo el sacrificio humanitario de animales callejeros o de donación voluntaria, en el área de influencia, y que la población reconozca como fauna nociva.

5.2.3.2.3 Realizar el sacrificio humanitario de perros no vacunados, que estuvieron en contacto o fueron agredidos por el animal rabioso, que no hayan recibido la vacuna durante los 12 meses previos. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

5.2.3.2.4 Revacunar y observar en cautiverio, durante seis meses a los perros que tengan vacunación vigente comprobada.

5.2.3.2.5 Remitir muestras a laboratorio, como se indica en el numeral 5.2.1.3.1, para confirmar y vigilar, en su caso, la presencia de rabia, enviando en forma permanente muestras que sean accesibles: cerebros de todos los animales agresores que fallecen durante el periodo de observación o que fueron sacrificados y los de animales sospechosos, muertos en la vía pública.

5.2.3.3 Limitar los factores de riesgo que favorecen la enzootia de rabia, en perros y gatos, mediante las siguientes actividades:

5.2.3.3.1 Determinar la presencia de la enfermedad, a través de observación clínica de perros y gatos, la cual debe llevarse a cabo en centros antirrábicos de control canino, o perreras. De no existir éstos, se hará en el domicilio de los propietarios o de las personas agredidas, según se refiere en los numerales 5.2.1.2.1 y 5.2.2.3.4.4 de esta Norma.

5.2.3.3.2 Realizar, mediante encuestas a la comunidad, estudios de población canina y felina, para conocer las características epidemiológicas que la conforman, y llevar a cabo trabajos de control a nivel local.

5.2.3.3.3 Esterilizar a hembras y machos mediante ovariectomía y orquiectomía bilateral, para limitar el incremento de la población canina y felina.

5.2.3.4 Entre las especies domésticas de interés económico, como son bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos; las actividades de control las promueve, coordina y asesora la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con las autoridades estatales, municipales, uniones ganaderas regionales, las cuales deben ser posteriores a la notificación del foco rábico, comprendiendo:

5.2.3.4.1 Efectuar estudios epizootiológicos de campo, para identificar los casos de rabia animal a nivel local; deben incluir la siguiente información:

- a) Especie involucrada
- b) Número de animales afectados
- c) Distribución de las poblaciones
- d) Edad y sexo
- e) Tipo de diagnóstico
- f) Tipificación del virus
- g) Antecedentes de vacunación del hato
- h) Localización geográfica
- i) Elaboración de mapas epidemiológicos de las áreas en las que se notifiquen agresiones a la población humana y animal.

5.2.3.4.2 Vacunar a bovinos, equinos, ovinos, caprinos y porcinos, conforme lo establecen los numerales 5.1.3 y 5.1.3.2 de esta Norma.

5.2.3.4.3 Reducir las poblaciones de murciélagos hematófagos o vampiros, con asesoría de personal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural mediante:

5.2.3.4.3.1 Localización de refugios de murciélagos hematófagos o vampiros y establecimiento de índices de mordeduras en bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos u otros animales agredidos.

5.2.3.4.3.2 Trampeo y captura de murciélagos con redes, en refugio y corral, para:

5.2.3.4.3.2.1 Seleccionar a los hematófagos y aplicarles pomada anticoagulante vampiricida.

5.2.3.4.3.2.2 Enviar al laboratorio algunos ejemplares, para su clasificación taxonómica y tipificación del virus, en caso de ser positivo a rabia.

5.2.3.4.3.3 Aplicar en su caso, en bovinos, anticoagulantes inyectables con acción vampiricida, de acuerdo con la dosis que el laboratorio productor señale.

5.2.3.4.3.4 Aplicar pomada vampiricida en las heridas causadas por mordeduras de murciélagos hematófagos, en los animales domésticos de interés económico.

5.2.3.4.3.5 Promover e informar a la población sobre el uso de accesorios protectores en puertas y ventanas de las casas, que eviten la entrada de murciélagos.

5.2.3.5 Entre las especies silvestres, como son zorrillos, zorros, mapaches y otros, las medidas de control por aplicar las autoriza la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la que además asesora para su ejecución a las autoridades estatales, municipales, organismos no gubernamentales y grupos ecologistas de la comunidad.

5.3 Vigilancia epidemiológica

5.3.1 En el ser humano se lleva a cabo conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica, en lo referente a:

5.3.1.1 Notificación inmediata de casos sospechoso, probable, confirmado o descartado y defunciones por rabia humana, antes de 24 horas, al nivel inmediato superior correspondiente: jurisdiccional, estatal y nacional.

5.3.1.2 Registro del caso de rabia en la Unidad Médica mediante los formatos que establece el órgano normativo nacional referente a Vigilancia Epidemiológica, que comprenden:

5.3.1.2.1 Estudio Epidemiológico de Caso.

5.3.1.2.2 Informe Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades.

5.3.1.3 Además de la información contenida en los formatos anteriores, debe enviarse una copia de la siguiente información a la Dirección General Adjunta de Epidemiología y al Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia, del Centro de Vigilancia Epidemiológica:

a) Historia y evolución clínica.

b) Estudios de laboratorio.

c) Estudio y atención profiláctica de contactos.

d) Certificado de defunción.

e) Formato para Rectificación y Ratificación de Causa de Muerte Sujeta a Vigilancia Epidemiológica.

5.3.1.4 En perros y gatos, así como en otras especies de interés para el Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia, del Centro de Vigilancia Epidemiológica, la vigilancia se hace de la siguiente manera:

5.3.1.4.1 Cada semana, como lo dispone el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Rabia en las Américas, de la Organización Panamericana de la Salud.

5.3.1.4.2 En la notificación de estos casos, se utiliza el formato Informe Semanal de Casos de Rabia Animal.

5.3.1.4.3 El formato mencionado en el numeral anterior, debe remitirse al Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia, del Centro de Vigilancia Epidemiológica, responsable de operar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Rabia en las Américas en nuestro país.

5.3.1.4.4 En cada caso de rabia animal notificado en el Informe Semanal, deben ser documentadas las acciones de prevención y control realizadas, como se establece en los numerales 5.2.1 y 5.1.1.2.3 de esta Norma, mediante el Formato Control de Foco Rábico.

5.3.2 La vigilancia epizootiológica en animales domésticos de interés económico, se realizará conforme lo establece la NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

6. Bibliografía

6.1 Acha N P, Szyfres B. Zoonosis y Enfermedades Transmisibles Comunes al Hombre y a los Animales, Organización Panamericana de la Salud, 1985.

6.2 Ajjan N. al. Comparative study of safety and protective value, in pre-exposure use, of rabies vaccine cultivated on human diploid cells (HDCV) and of the new vaccine grown on Vero cells. Vaccine, vol. 7, 1989.

6.3 Baer G M. Rabia. La Prensa Médica Mexicana. México, D.F., 1984.

6.4 Bahmanyar M. Results of antibody profiles in man vaccinated with the HDCS vaccine with various schedules. Symp. Series Inmunobiol. 21, 231, 1974.

6.5 Bahmanyar M, Fayaz A, Nour-Saleski S, Mohammedi M, Koprowski H. Successful protection of humans exposed to rabies infection. J.A.M.A. 236, 2751, 1976.

- 6.6** Balows A, Haausster W J, Herman K L, Isenberg H P, Shadomy H J, Manual of clinical microbiology. 5 de. 1991. pp. 936-942. American Microbiology Society.
- 6.7** Benenson A S. Rabia: El Control de las Enfermedades Transmisibles en el Hombre. Organización Panamericana de la Salud, Decimosexta Edición, 1997.
- 6.8** Cabasso V J, Dobkin M B, Roby R E, Hammar, A H. Antibody response to a human diploid cell rabies vaccine. Appl. Microbiol. 27, 553, 1974.
- 6.9** Díaz A M O, Dellepiane N, Palomo L F. Vacuna Antirrábica de Cerebro de Ratón Lactante: Composición antigénica y capacidad inmunógena. Bol. Of. Sanit. Panam. 107(3):185-194, 1989.
- 6.10** El Sistema Nacional de Salud y el Instituto Pasteur: Simposium Internacional Sobre Rabia. Vigilancia epidemiológica y prevención; México, 1990.
- 6.11** Fabrega F P, Sepúlveda C A. Tratamiento Antirrábico con Vacuna de tipo Fuenzalida-Palacios. Bol. Of. Sanit. Panam. 90(3):211-217, 1981.
- 6.12** Flores C R, Arellano S C. Biology and Control of the Vampire Bat. In the Natural History of Rabies. 2nd. Edition, George M. Baer. CRC. Press 461-476. 1991.
- 6.13** Guameria EA. Guía para el Tratamiento de la Rabia en el Hombre. Publicación Especial No. 11, Centro Panamericano de Zoonosis, 1991.
- 6.14** Montagón B J, Fournier P, Vincent-Falquet J C. Un nouveau vaccine antirrabique a usage humain: rapport preliminaire. Rabies in the Tropics, Kuwert, E.K., Merieux, C. Koprowski, y Bögel, K. Eds. Springer-Verlag, Berlin, 1985, 138.
- 6.15** Organización Mundial de la Salud: Clasificación Internacional de las Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Publicación Científica No. 353, Décima Revisión.
- 6.16** Organización Mundial de la Salud: 8o. Informe del Comité de Expertos de la OMS sobre Rabia. Serie de Informes Técnicos No. 824, 1992.
- 6.17** Organización Mundial de la Salud: Reunión de Consulta Sobre la Atención de Personas Expuestas a Rabia Transmitida por Vampiros: Washington, D.C., Abril, 1991.
- 6.18** Organización Panamericana de la Salud, La Secretaría de Salud y El Instituto Mexicano del Seguro Social: Simposio, La Atención Médica de las Personas Involucradas en un Incidente de Rabia. 1987.
- 6.19** Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: Instructivo Técnico para la Campaña Nacional Contra la Rabia Paralítica Bovina. México, 1990.
- 6.20** Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: Ley General de Sanidad Animal. México, 1993.
- 6.21** Secretaría de Salud y Grupo Interinstitucional de Medicina Preventiva. Instructivo para la Atención del Paciente Expuesto a Rabia: México, D.F., 1992.
- 6.22** Secretaría de Salud, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos: Manual de Técnicas de Diagnóstico de Rabia. Publicación Técnica No. 3; México, D.F., 1991.
- 6.23** Suntharasami P, Warrell M J, Warrell D A, Varavan C, Loareesuwan S, Supanaronond W, Chantavanich P, Supapochana A, Tepesumethanon W, Pouradier-Dutiel X. New purified VERO-cell vaccine prevents rabies in patients bitten by rabid animals. Lancet, ii, 129, 1986.
- 6.24** Thraenhart O, Koprowski H, Bögel K. Sureau P. Progress in Rabies Control, IMVI ESSEN/WHO Symposium on "New Development in Rabies Control"; Ed. Wells Medical Limited, 1989.
- 6.25** Vodopija I. Clark H F. Human Vaccination Against Rabies. The Natural History of Rabies, ed. G.M. Baer, CRC Press, Boca Ratón, Florida, 1991.

7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir al momento de su elaboración.

8. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de la presente Norma corresponde a las Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las entidades federativas y Distrito Federal; con excepción de los numerales 5.1.3.2, 5.2.3.4.2, 5.2.3.4, 5.2.3.4.3.1, 5.2.3.4.3.2, 5.2.3.4.3.2.1, 5.2.3.4.3.2.2, 5.2.3.4.3.3, 5.2.3.4.3.4, 5.2.3.5 cuya vigilancia corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias.

9. Vigencia

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de octubre de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

ACUERDO entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la aplicación de sus leyes de competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 8o. fracciones II y III, y 22 fracciones X y XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican: el Acuerdo interinstitucional sobre la aplicación de leyes de competencia de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y disposiciones sobre competencia en el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y con el Estado de Israel.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA APLICACION DE SUS LEYES DE COMPETENCIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, las Partes);

Considerando sus estrechas relaciones económicas y la cooperación en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN);

Teniendo en cuenta que la adecuada y efectiva aplicación de sus leyes de competencia es un aspecto importante para la operación eficiente de los mercados dentro de la zona de libre comercio y del bienestar económico de los ciudadanos de las Partes;

Considerando el compromiso asumido en el capítulo 15 del TLCAN en cuanto a la importancia de la cooperación y coordinación entre las autoridades de competencia para una aplicación más efectiva de la legislación de competencia en la zona de libre comercio;

Reconociendo que la coordinación de acciones en cuanto a la aplicación de las leyes de competencia de las Partes puede, en ciertos casos, resultar en una resolución más efectiva para los intereses respectivos de las Partes que las que se conseguirían a través de acciones independientes;

Reconociendo también que la cooperación técnica entre las autoridades de competencia de las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer sus relaciones;

Tomando en cuenta que en ocasiones pueden surgir diferencias entre las Partes con relación a la aplicación de sus leyes de competencia a conductas o transacciones que afecten a intereses importantes de ambas Partes;

Considerando su compromiso a tomar en cuenta cuidadosamente los intereses importantes de cada una en la aplicación de sus leyes de competencia, y

Considerando la creciente cooperación entre las Partes en asuntos relacionados con las leyes sobre la competencia, incluidos la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1995 relativa a la cooperación entre países miembros sobre las prácticas anticompetitivas que afecten al comercio internacional; la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1998 relativa a medidas eficaces contra los cárteles; y el Comunicado de la Reunión Cumbre de Panamá, de octubre de 1998;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I PROPOSITO Y DEFINICIONES

1. Los propósitos de este Acuerdo son promover la cooperación, tanto en la aplicación de la ley como en materia técnica, y la coordinación entre las autoridades de competencia de las Partes, a fin de evitar que surjan conflictos en la aplicación de las leyes de competencia de las Partes, y de minimizar el efecto de cualquier diferencia que pueda surgir sobre sus respectivos intereses importantes.

2. A efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

(a) Actividades anticompetitivas: significa cualquier conducta o transacción sujeta a sanciones o medidas correctivas conforme a la legislación de competencia de una de las Partes;

(b) Autoridades de competencia: significa (i) para los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Competencia; (ii) para los Estados Unidos de América, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio;

(c) Legislación de competencia: significa (i) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, excepto los artículos 14 y 15, y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, excepto el artículo 8; (ii) para los Estados Unidos de América, la ley Sherman (secciones 1-7, título 15 del Código de los Estados Unidos), la ley Clayton (secciones 12-27 del mismo título y Código), la ley Wilson sobre aranceles (secciones 8-11 del mismo título y Código), y la ley sobre la Comisión Federal de Comercio (secciones 41-58 del mismo título y Código), en cuanto esta última se refiere a las medidas desleales en materia de competencia, así como cualquier enmienda de las mismas, y las otras leyes o reglamentos que las Partes puedan convenir por escrito que constituyen legislación de competencia para efectos del presente Acuerdo;

(d) Actos de aplicación de la ley: significa cualquier investigación o procedimiento efectuado por una de las Partes con respecto a sus leyes de competencia.

3. Cualquier referencia en el presente Acuerdo a disposiciones específicas de la legislación de competencia de las Partes se interpretará como una referencia a esa disposición tal y como se enmienda posteriormente y a cualquier disposición que la suceda. Cada Parte deberá notificar a la brevedad a la otra sobre toda reforma o enmienda de su legislación de competencia.

Artículo II NOTIFICACION

1. Cada Parte, con arreglo al párrafo 1 del artículo X, notificará a la otra Parte conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo XII, cualquier acto de aplicación de la ley que pudiera afectar a los intereses importantes de la otra Parte.

2. Los actos de aplicación de la ley que puedan afectar a los intereses importantes de la otra Parte y que, por tanto, ordinariamente requieran notificación, incluyen los que:

(a) sean pertinentes a los actos de aplicación de la ley de la otra Parte;

(b) se refieran a actividades anticompetitivas, además de las concentraciones o adquisiciones, realizadas total o sustancialmente en el territorio de la otra Parte;

(c) se refieran a concentraciones o adquisiciones en las cuales -una o más de las Partes en la transacción, o- una empresa que controle a una o más de las partes en la transacción, sea una compañía constituida o estructurada conforme a las leyes de la otra Parte o de uno de sus estados;

(d) se refieran a alguna conducta que haya sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte;

(e) se refieran a medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban ciertas conductas en el territorio de la otra Parte o vayan de alguna manera dirigidas a conductas que se realizan en el territorio de la otra Parte, o

(f) se refieran a la búsqueda de información localizada en el territorio de la otra Parte.

3. La notificación a que se refiere este artículo se efectuará tan pronto como las autoridades de competencia de una de las Partes se enteren de la existencia de circunstancias notificables, y en todo caso, con la suficiente anticipación para permitir que la opinión de la otra Parte se tome en consideración.

4. Cuando las autoridades de competencia de una de las Partes soliciten que una persona proporcione información, documentos u otras constancias localizadas en el territorio de la Parte notificada, o soliciten testimonio oral en un procedimiento o que se interrogue personalmente a alguien localizado en el territorio de la Parte notificada, la notificación deberá darse:

(a) en caso de que el acatamiento de la solicitud de información escrita, documentos u otras constancias sea voluntario, en el momento en que la solicitud sea formulada o antes;

(b) en caso de que el acatamiento de la solicitud de información escrita, documentos u otras constancias sea obligatorio, por lo menos siete (7) días antes de la solicitud (o cuando no se pueda notificar con siete (7) días de anticipación, tan pronto como las circunstancias lo permitan), y

(c) en caso de testimonio oral o interrogatorio personal, en el momento en que se concierte el interrogatorio o el desahogo del testimonio o con anterioridad.

5. La notificación requerida conforme a este artículo no es necesaria en el caso de comunicación por vía telefónica con alguna persona si:

(a) esa persona no es objeto de una investigación,

(b) la comunicación procura solamente una respuesta oral de carácter voluntario (aunque se hable sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos), y

(c) los intereses importantes de la otra Parte no estén, al parecer afectados, a menos que la otra Parte solicite dicha notificación con relación a un asunto en particular.

6. No se requerirá notificación para cada solicitud posterior de información con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información se entere de nuevos aspectos que afecten a los intereses importantes de la otra Parte o que la otra Parte así lo requiera con relación a un asunto en particular.

7. Las Partes reconocen que los funcionarios de cualquiera de las Partes podrán visitar el territorio de la otra Parte en el curso de investigaciones en cumplimiento de sus respectivas leyes de competencia. Dichas visitas estarán sujetas a notificación conforme a lo dispuesto en este artículo y al consentimiento de la Parte notificada.

8. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial del efecto del acto de aplicación de la ley sobre sus propios intereses importantes, y deberán exponer la índole de las actividades que se investigan y las disposiciones jurídicas aplicables. Cuando sea posible, las notificaciones deberán mencionar los nombres y la ubicación de las personas involucradas. Las notificaciones relativas a una propuesta de aprobación condicionada o de decreto o auto judicial con el consentimiento de las Partes, llevarán anexas copias de los documentos que las sustenten, así como de cualquier dictamen sobre el efecto competitivo del caso, pero si esto no fuera factible, esas copias se remitirán en cuanto lo sea.

9. Cada una de las Partes deberá notificar también a la otra cuando sus autoridades de competencia intervengan o participen públicamente en un procedimiento regulatorio o judicial que no sea un acto de aplicación de la ley, si el caso objeto de la intervención o participación puede afectar a los intereses importantes de la otra Parte. Esa notificación deberá realizarse en el momento de la intervención o participación, o posteriormente, en cuanto sea posible.

Artículo III **COOPERACION EN LA APLICACION DE LA LEY**

1. (a) Las Partes reconocen que es en su interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación de competencia en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y tomando en cuenta los recursos de que razonablemente dispongan. (b) Las Partes reconocen que es en su interés común compartir información para facilitar la

aplicación efectiva de su legislación de competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actos de aplicación de la ley.

2. Las Partes considerarán la adopción de otros acuerdos, cuando sea factible y conveniente, para fortalecer la cooperación en la aplicación de sus leyes de competencia.

3. Las autoridades de competencia de cada una de las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

(a) asistir a las autoridades de competencia de la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y testimonios, y en la obtención de consentimiento para desahogar voluntariamente las solicitudes de información en el territorio de la Parte requerida;

(b) informar a las autoridades de competencia de la otra Parte sobre los actos de aplicación de la ley relativos a conductas que puedan también perjudicar la competencia en el territorio de la otra Parte;

(c) proporcionar a las autoridades de competencia de la otra Parte, previa solicitud, la información que posean y que las autoridades de competencia de la Parte requirente especifiquen que es pertinente para sus actos de aplicación de la ley, y

(d) proporcionar a las autoridades de competencia de la otra Parte cualquier información significativa de la que se enteren acerca de actividades anticompetitivas que sea pertinente o justifique actos de aplicación de la ley por parte de las autoridades de competencia de la otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes solicitar o proporcionar asistencia recíproca conforme a otros acuerdos, tratados, arreglos o prácticas que se hayan concertado entre ellas.

Artículo IV **COORDINACION SOBRE TEMAS AFINES**

1. Cuando las autoridades de competencia de las Partes lleven a cabo actos de aplicación de la ley con respecto a temas afines, considerarán su posible coordinación. En esos casos, las Partes podrán recurrir a los acuerdos de asistencia mutua que estén en vigor en cada oportunidad.

2. Al considerar si deben coordinarse ciertos actos de aplicación de la ley, ya sea total o parcialmente, las autoridades de competencia de las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros:

(a) el efecto de dicha coordinación sobre la capacidad de ambas Partes para lograr sus respectivos objetivos;

(b) las capacidades relativas de las autoridades de competencia de las Partes para obtener la información necesaria para llevar a cabo actos de aplicación de la ley;

(c) la medida en la cual las autoridades de competencia de las Partes pueden obtener una solución eficaz con respecto a las actividades anticompetitivas en cuestión;

(d) la posible reducción del costo para las Partes y para las personas que sean objeto de los actos de aplicación de la ley, y

(e) las posibles ventajas que implicaría la coordinación de la aplicación de medidas correctivas para las Partes y para las personas que sean objeto de los actos de aplicación de la ley.

3. En cualquier acuerdo de coordinación, las autoridades de competencia de cada una de las Partes procurarán llevar a cabo sus actos de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley de las autoridades de competencia de la otra Parte.

4. En el caso de actos de aplicación de la ley concurrentes o coordinados, las autoridades de competencia de cada una de las Partes deberán considerar, previa solicitud de las autoridades de competencia de la otra Parte y de manera compatible con los intereses de la Parte requerida en materia de aplicación de la ley, si las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esos actos de aplicación consentirían que dicha información se comparta entre las autoridades de competencia de las Partes.

5. Las autoridades de competencia de cualquiera de las Partes podrán notificar en cualquier momento a las autoridades de competencia de la otra Parte su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de sus leyes conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo V **COOPERACION RELATIVA A LAS ACTIVIDADES ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE**

1. Las Partes reconocen que pueden presentarse conductas anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte. Las Partes convienen en que tienen un interés común en solucionar las conductas anticompetitivas de esta naturaleza.

2. Si una de las Partes considera que en el territorio de la otra Parte se realizan actividades anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a las autoridades de competencia de la otra Parte que inicien los actos de aplicación de la ley pertinentes. La solicitud deberá ser tan específica como sea posible con relación a la naturaleza de las actividades anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte solicitante, y deberá traer una oferta de información y cooperación adicionales que las autoridades de competencia de la Parte solicitante puedan proporcionar.

3. Las autoridades de competencia de la Parte que ha sido solicitada deben considerar cuidadosamente el inicio de actos de aplicación de la ley, o ampliar los ya iniciados, con respecto a las actividades

anticompetitivas indicadas en la solicitud. Las autoridades de competencia de la Parte solicitada deben informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre su decisión. Si se inician actos de aplicación de la ley, las autoridades de competencia de la Parte solicitada deben informar a la Parte solicitante de los resultados y, en la medida de lo posible, de cualquier avance provisional significativo.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo limita la facultad de las autoridades de competencia de la Parte solicitada, conforme a su legislación de competencia y sus políticas, a decidir si emprenden o no actos de aplicación de la ley con respecto a las actividades anticompetitivas señaladas en una solicitud, ni impide que las autoridades de competencia de la Parte solicitante realicen actos de aplicación de la ley con respecto a las mismas.

Artículo VI **PREVENCIÓN DE CONFLICTOS**

1. Conforme a su ordenamiento jurídico y en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, cada una de las Partes deberá, considerando el propósito del presente Acuerdo y conforme lo establece el artículo I, tomar en cuenta cuidadosamente los intereses importantes de la otra Parte en todas las etapas de sus actos de aplicación de la ley, incluidas las decisiones relacionadas con el inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de una investigación o procedimiento y la naturaleza de la medida correctiva o sanción reclamada en cada caso.

2. Cuando una Parte informe a la otra que un acto específico de aplicación de la ley puede afectar a sus intereses importantes, la otra Parte deberá informar oportunamente de las novedades que surjan, pertinentes a dichos intereses.

3. Si bien puede existir un interés importante de una de las Partes aunque no haya participación oficial de esa Parte respecto de la actividad en cuestión, se reconoce que normalmente debe haber constancia previa de dicho interés en leyes o en decisiones o declaraciones normativas formuladas por sus autoridades competentes.

4. Los intereses importantes de una de las Partes pueden resultar afectados en cualquier etapa del acto de aplicación de la ley de la otra Parte. Cada una de las Partes reconoce su deseo de minimizar cualquier efecto adverso de los actos de aplicación de la ley sobre los intereses importantes de la otra, particularmente en la selección de medidas correctivas. Por lo general, el posible perjuicio a los intereses importantes de una de las Partes que surja de los actos de aplicación de la ley de la otra Parte será menor en la etapa de investigación y mayor cuando una conducta se prohíba o sancione o cuando otras medidas correctivas sean impuestas.

5. Cuando se considere que los actos de aplicación de la ley de una de las Partes puedan perjudicar los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte deberá, en el momento de evaluar las medidas a tomar, considerar todos los elementos necesarios, entre otros:

(a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas en cuestión de las conductas que se lleven a cabo en el territorio de una de las Partes en comparación con las que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte;

(b) la importancia relativa y posible previsión de los efectos de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;

(c) la presencia o ausencia de intencionalidad, por parte de los que realizan las actividades anticompetitivas, de afectar a consumidores, proveedores o competidores en el territorio de la Parte que lleve a cabo el acto de aplicación de la ley;

(d) la medida en que están opuestos o son compatibles entre sí los actos de aplicación de la ley de una de las Partes (incluyendo medidas correctivas) y las leyes u otros intereses importantes de la otra Parte;

(e) si las personas privadas, ya sean físicas o morales, serán afectadas por exigencias de las Partes que resulten incompatibles;

(f) la existencia o ausencia de expectativas razonables que resultarían favorecidas o frustradas a causa de los actos de aplicación de la ley;

(g) la ubicación de los activos pertinentes;

(h) el grado en que una medida correctiva, para ser eficaz, deba realizarse en el territorio de la otra Parte; y

(i) la medida en que resultarían afectados los actos de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo las sentencias o las aprobaciones condicionadas que resulten de esos actos.

Artículo VII **COOPERACIÓN TÉCNICA**

Las Partes acuerdan que es de interés común para sus autoridades de competencia trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a su legislación y política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos que estén razonablemente a disposición de sus organismos de competencia y en la medida que lo autoricen sus respectivas legislaciones: el intercambio de información en cumplimiento del artículo III del presente Acuerdo; el intercambio de personal de los organismos de competencia para su capacitación; la participación de personal de los organismos de competencia como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de

competencia organizados o patrocinados por las autoridades de competencia de cualquiera de las Partes; y otras formas de cooperación técnica que las autoridades de competencia de ambas Partes consideren pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

Artículo VIII **CONSULTAS**

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar la celebración de consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que las consultas se celebren con mayor prontitud. Cada una de las Partes deberá desahogar la consulta lo más pronto posible, cuando así se le solicite, a fin de llegar a una conclusión que sea compatible con los principios establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las consultas conforme a este artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.

3. Durante las consultas conforme a este artículo, cada Parte deberá proporcionar a la otra tanta información como pueda a fin de facilitar el debate más amplio posible sobre los aspectos pertinentes del asunto objeto de la consulta. Cada Parte deberá considerar cuidadosamente las declaraciones de la otra Parte a la luz de los principios establecidos en el presente Acuerdo y deberá estar preparada para explicar los resultados específicos de la aplicación de esos principios al asunto objeto de la consulta.

Artículo IX **REUNIONES PERIODICAS**

Se celebrarán reuniones periódicas entre funcionarios de las autoridades de competencia de las Partes para:

(a) intercambiar información sobre sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley relativas a su legislación de competencia;

(b) intercambiar información sobre sectores económicos de interés común;

(c) discutir los cambios de política que estén considerando, y

(d) discutir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación de competencia y el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo X **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION**

1. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna de las Partes está obligada a proporcionar información a la otra Parte si esa comunicación está prohibida por la legislación de la Parte que posee la información o, es incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cada una deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su respectiva legislación: (i) mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte en confidencia, según lo establecido en el presente Acuerdo, y (ii) oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

Artículo XI **LEGISLACION VIGENTE**

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obliga a cualquiera de las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con sus leyes vigentes, o a modificar su legislación o la de sus respectivos estados.

Artículo XII **COMUNICACIONES CONFORME AL PRESENTE ACUERDO**

Las comunicaciones conforme al presente Acuerdo pueden realizarse directamente entre las autoridades de competencia de las Partes. Las solicitudes conforme al párrafo 2 del artículo V y al párrafo 1 del artículo VIII deberán, no obstante, confirmarse por escrito por la vía diplomática acostumbrada.

Artículo XIII **ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta 60 días después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su deseo de terminar el mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el once de julio de 2000, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en textos igualmente auténticos.

Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Comunidad Europea-México

TITULO IV - COMPETENCIA

Artículo 39 - Mecanismo de cooperación

1. En el anexo XV se establece un mecanismo de cooperación entre las autoridades de las Partes responsables de aplicar las respectivas legislaciones de competencia.

2. Las autoridades de competencia de ambas Partes presentarán al Comité Conjunto un informe anual sobre la aplicación del mecanismo referido en el primer párrafo.

ANEXO XV (PREVISTO EN EL ARTICULO 39)

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objetivos

1. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes en materia de competencia de modo que se evite que los beneficios de la decisión sean disminuidos o anulados por actividades anticompetitivas.

2. Los objetivos de este mecanismo son:

(a) promover la cooperación y coordinación entre las Partes en relación con la aplicación de sus leyes de competencia en sus respectivos territorios y proveerse asistencia mutua en cualquier campo de la competencia que consideren necesario;

(b) eliminar actividades anticompetitivas por medio de la aplicación de la legislación apropiada, con el fin de evitar efectos negativos sobre el comercio y el desarrollo económico, así como los posibles efectos adversos que esas restricciones puedan tener para los intereses de la otra Parte, y

(c) promover la cooperación a fin de aclarar cualquier diferencia en la aplicación de sus respectivas leyes de competencia.

3. Con el fin de prevenir distorsiones o restricciones a la competencia, que puedan afectar el comercio entre México y la Comunidad, las Partes prestarán particular atención a los siguientes aspectos al implementar este mecanismo:

(a) para la Comunidad: los acuerdos entre empresas, las decisiones para formar una asociación entre empresas y las prácticas concertadas entre empresas, el abuso de una posición dominante y las concentraciones, y

(b) para México: las prácticas monopólicas absolutas o relativas y las concentraciones.

Artículo 2 - Definiciones

Para efectos de este anexo:

(a) leyes de competencia incluye: (i) respecto de la Comunidad, los artículos 81, 82, 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento del Consejo (CEE) No. 4064/89 sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, los artículos 65 y 66 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y los reglamentos para su aplicación, incluida la Decisión de Alta Autoridad No. 24/54; (ii) respecto de México, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia del 25 de agosto de 1998 y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998; y (iii) cualquier reforma que las leyes antes mencionadas puedan sufrir; y (iv) puede también incluir legislación adicional, en la medida que pueda tener efectos a la competencia en los términos de este mecanismo;

(b) autoridad de competencia significa: (i) para la Comunidad Europea, la Comisión de las Comunidades Europeas; y (ii) para México, la Comisión Federal de Competencia.

(c) actividades de aplicación de la ley significa: cualquier acción a aplicar las leyes de competencia mediante investigaciones o procedimientos efectuados por las autoridades de competencia de una Parte, que pueda resultar en sanciones o medidas correctivas, y

(d) actividades anticompetitivas y conductas o prácticas que restringen la competencia significa: cualquier conducta, operación o acto, según lo definan las leyes de competencia de una Parte, sujetos a sanciones y medidas correctivas.

CAPITULO II - COOPERACION Y COORDINACION

Artículo 3 - Notificación

1. Cada autoridad de competencia notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte una actividad de aplicación de la ley si:

(a) es pertinente para las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte;

(b) puede afectar intereses importantes de la otra Parte;

(c) se refiere a restricciones a la competencia que puedan afectar el territorio de la otra Parte, y

(d) puede llevar a adoptar decisiones que condicionen o prohíban acciones en el territorio de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no afecte adversamente a una investigación que se esté llevando a cabo, la notificación se realizará durante la fase inicial del procedimiento, a fin de permitir que la autoridad de competencia notificada manifieste su opinión. Las opiniones recibidas podrán ser tomadas en consideración por la autoridad de competencia de la otra Parte en su toma de decisiones.

3. La notificación prevista en el párrafo 1 será lo suficientemente detallada, para permitir una evaluación a la luz de los intereses de la otra Parte. Las notificaciones incluirán, entre otra, la información siguiente:

(a) una descripción de los efectos restrictivos de la transacción en la competencia y el fundamento legal aplicable;

(b) el mercado relevante del producto o servicio y su ámbito geográfico, las características del sector económico implicado y los datos de los agentes económicos involucrados en la transacción, y

(c) los plazos estimados de resolución, en los casos en que el procedimiento haya sido iniciado y, en la medida de lo posible, una indicación sobre el posible resultado así como las medidas que puedan ser adoptadas o contempladas.

4. Considerando lo dispuesto en el párrafo 1, cada autoridad de competencia notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte, tan pronto como sea posible, la existencia de medidas distintas a las actividades de aplicación de sus leyes, que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.

En particular, lo harán en los casos siguientes:

- (a) procedimientos administrativos o judiciales, y
- (b) medidas adoptadas por otras dependencias del gobierno, incluidas órganos reguladores existentes o futuros, que puedan tener un impacto en la competencia en sectores sujetos a una regulación específica.

Artículo 4 - Intercambio de información

1. Con miras a facilitar la aplicación efectiva de sus leyes de competencia y promover un mejor entendimiento de sus respectivos marcos jurídicos, las autoridades de competencia intercambiarán la información siguiente:

- (a) en la medida que sea factible, textos de doctrina jurídica, jurisprudencia o estudios públicos de mercado o, a falta de tales documentos, datos o resúmenes no confidenciales;
- (b) información relacionada con la aplicación de la legislación de competencia, siempre que no afecte adversamente a la persona que suministre tal información y con el único propósito de ayudar a resolver el procedimiento, y
- (c) información sobre cualquier actividad anticompetitiva de que se tenga conocimiento, así como sobre cualesquier reformas a sus respectivos sistemas jurídicos con el propósito de mejorar la aplicación de sus leyes de competencia.

2. Si las circunstancias lo requieren, las autoridades de competencia se ayudarán para recopilar otro tipo de información en sus respectivos territorios.

3. Los representantes de las autoridades de competencia efectuarán reuniones con el fin de promover el conocimiento de sus respectivas leyes y políticas de competencia, y para evaluar los resultados del mecanismo de cooperación. Podrán reunirse informalmente, así como en reuniones institucionales en el contexto multilateral, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 5 - Coordinación de las actividades de aplicación de la ley

1. Una autoridad de competencia podrá notificar su disposición para coordinar actividades de aplicación de la ley relativas a un caso específico. Esta coordinación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

2. Al determinar el alcance de la coordinación, las Partes considerarán:

- (a) los resultados efectivos que la coordinación produciría;
- (b) la información adicional a ser obtenida;
- (c) la reducción en los costos para las autoridades de competencia y los agentes involucrados, y
- (d) los términos aplicables de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

Artículo 6 - Consultas cuando intereses importantes de una de las Partes se vean afectados adversamente en el territorio de la otra Parte

1. Cuando una autoridad de competencia considere que una investigación o un procedimiento que la otra autoridad de competencia de la otra Parte lleve a cabo pueda afectar sus intereses importantes enviará su opinión sobre el asunto a la otra autoridad de competencia o le solicitará consultas. Sin perjuicio de continuar con cualquier acción conforme a su ley de competencia y a su total autonomía en cuanto a la resolución final, la autoridad de competencia receptora de la solicitud mencionada debería considerar de manera plena y favorable las opiniones de la autoridad de competencia solicitante y, en particular, a cualquier sugerencia sobre un medio alternativo para cumplir con sus necesidades o lograr los objetivos de la investigación o procedimientos en materia de competencia.

2. Cuando una autoridad de competencia de una Parte considere que una o más empresas situadas en la otra Parte están o han estado incurriendo en prácticas anticompetitivas, cualquiera que sea su origen, que puedan afectar de manera sustancial y adversa a los intereses de la primera, podrá solicitar consultas a la otra autoridad de competencia, reconociendo que la celebración de esas consultas es sin perjuicio de cualquier acción que pueda tomar conforme a su ley de competencia y de la total libertad de la autoridad de competencia respectiva para tomar la decisión final. La autoridad de competencia receptora debería considerar plena y favorablemente las opiniones y el sustento fáctico presentados por la autoridad de competencia solicitante y, en particular, la naturaleza de las prácticas anticompetitivas en cuestión, las empresas involucradas y los supuestos efectos perjudiciales sobre los intereses de la autoridad investigadora solicitante.

Artículo 7 - Prevención de conflictos

1. Cuando sea posible y de conformidad con su legislación, cada Parte tomará en consideración los intereses importantes de la otra Parte en el curso de actividades de aplicación de la ley.

2. Cuando resulten efectos adversos para una Parte, aun cuando se haya respetado las consideraciones referidas en el párrafo anterior, las autoridades de competencia buscarán una solución mutuamente aceptable. Para estos efectos podrá considerarse:

- (a) la importancia de la medida y los efectos que tenga sobre los intereses de una Parte, comparándolos con los beneficios que la otra Parte pueda obtener;
- (b) la presencia o ausencia de la intención de afectar a los consumidores, proveedores o competidores en las acciones de los agentes económicos implicados;
- (c) el grado de incompatibilidad entre la legislación de una Parte y las medidas que la otra Parte vaya a adoptar;

(d) si los agentes económicos implicados serán sometidos a requerimientos incompatibles por ambas Partes;

(e) el inicio del procedimiento o la imposición de sanciones o medidas correctivas;

(f) la ubicación de los activos de los agentes económicos implicados, y

(g) la importancia de la sanción a ser impuesta en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8 - Confidencialidad

El intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en cada Parte. No podrá ser suministrada sin el expreso consentimiento de quien la suministra, la información confidencial cuya divulgación esté expresamente prohibida o que, de divulgarse, pudiere afectar adversamente a las Partes. Cada autoridad de competencia mantendrá la confidencialidad de cualquier información que la otra autoridad de competencia le suministre en confidencia conforme a este mecanismo, y se opondrá a cualquier solicitud para revelar esa información, de una tercera parte no autorizada por la autoridad de competencia que la suministró.

Artículo 9 - Cooperación técnica

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica mutua, a fin de aprovechar sus experiencias y reforzar la implementación de sus políticas y leyes de competencia.

2. La cooperación incluirá las siguientes actividades:

(a) capacitación para funcionarios de las autoridades de competencia de ambas Partes, a fin de permitirles ampliar su experiencia práctica;

(b) seminarios, en particular para funcionarios del servicio civil.

3. Con el fin de promover su desarrollo, las Partes podrán realizar estudios conjuntos sobre competencia o políticas y leyes de competencia.

4. Las Partes reconocen que los avances en los sistemas de comunicación y de computación son pertinentes a las actividades que desean desarrollar y que deberían ser utilizados para fomentar la comunicación y facilitar el acceso a la información sobre políticas de competencia, tanto como sea posible. A tal fin, buscarán:

(a) ampliar sus páginas en internet, para suministrar información sobre los desarrollos de sus actividades;

(b) promover la difusión de temas relacionados con estudios sobre competencia a través de publicaciones como el Boletín Latinoamericano de Competencia, la *Competition Policy Newsletter* de la Dirección General de Competencia de la Comunidad Europea, los informes anuales y la Gaceta de Competencia Económica publicados por la Comisión Federal de Competencia de México, y

(c) desarrollar un archivo electrónico sobre precedentes, relacionados con los casos investigados, que permita la identificación de casos particulares, la naturaleza de la práctica o conducta analizada, su marco jurídico y los resultados y fechas de resolución.

Artículo 10 - Enmiendas

El Comité Conjunto podrá modificar este anexo.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL

Capítulo VIII Políticas en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado

Artículo 8-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Designar: establecer, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Empresa de un Estado: una empresa propiedad o bajo control de una Parte mediante participación accionaria, y

Legislación de competencia: legislación de competencia, tal como se define en el Anexo 8-01 (Legislación de Competencia), y

Monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento.

Artículo 8-02: Política de competencia

1. Las Partes aplicarán su legislación de competencia para evitar prácticas contrarias a la competencia que puedan tener efectos adversos en sus relaciones comerciales que afecten los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.

2. En la aplicación de su legislación de competencia, cada Parte otorgará a los proveedores de bienes y servicios originarios de la otra Parte un trato no menos favorable al que se les otorga a los proveedores nacionales de cualquier otro país, de conformidad con los derechos y obligaciones previstos en su legislación de competencia.

3. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado con respecto a los asuntos previstos en este artículo, cuando la legislación de la otra Parte prevea medios de impugnación.

Artículo 8-03: Cooperación

Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades de competencia para impulsar la aplicación efectiva de la legislación de competencia con el fin de cumplir con los objetivos de este Tratado. Las Partes expresan su deseo de cooperar en la aplicación de su legislación de competencia, en los asuntos que puedan afectar el comercio bilateral. Esta cooperación incluye las notificaciones, consultas y el intercambio de información.

Artículo 8-04: Acuerdos restrictivos a la competencia

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aprobar, en los términos previstos en su legislación, un acuerdo restrictivo a la competencia.

2. Cuando alguna Parte apruebe un acuerdo restrictivo a la competencia que pueda afectar los intereses de la otra Parte, deberá: a) siempre que sea posible, notificar previamente a la otra Parte o publicar la aprobación del citado Acuerdo; y b) al momento de la aprobación, procurar sujetar el acuerdo mencionado a condiciones que minimicen cualquiera de sus efectos adversos a la competencia.

Artículo 8-05: Monopolios

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a las Partes designar un monopolio.

2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte: a) siempre que sea posible, notificará previamente y por escrito, la designación a la otra Parte; y b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios.

3. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, supervisión administrativa o con la aplicación de otras medidas, que cualquier monopolio privado que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con el literal c), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta, y

c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, y asimismo a través del suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

5. Para efectos de este artículo, mantener significa la designación antes de la entrada en vigor de este Tratado, así como la vigencia de dicha designación a la fecha de entrada en vigor del último, de conformidad con el artículo 12-03.

Artículo 8-06: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará para impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a la venta de sus bienes.

Anexo 8-01

Legislación de competencia

Para efectos de este capítulo, se entenderá por ley de competencia:

a) para el caso de Israel, *Restrictive Business Practices Law* (Ley de Prácticas Comerciales Restrictivas) 5748-1988 y sus reglamentos, y

b) para el caso de México, la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) (1993), el Reglamento de la LFCE (1998) y el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia (1998).

Así como cualquier reforma, y otras leyes y reglamentos que las Partes acuerden por escrito que sean consideradas leyes de competencia, para efectos de este Tratado.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2000.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 138173)

LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica; 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

Concentraciones

Occidental Hotels Management, BV/Allegro Resorts Corporation

1. Transacción notificada

Operación internacional consistente en la adquisición por Occidental Hotels Management, BV (Occidental) de las acciones representativas del capital social de Allegro Resorts Corporation (Allegro). Lo anterior implica la fusión entre Coral Assets International, Inc. subsidiaria de Occidente (fusionada), y Allegro (fusionante). En México, la transacción conlleva la adquisición indirecta de la totalidad de las acciones de las subsidiarias mexicanas de Allegro.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 29 de junio de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Coordinado Estrella Blanca

1. Transacción notificada

La operación consistió en diversas concentraciones realizadas por integrantes del Coordinado Estrella Blanca (Coordinado), con el objeto de que dos de sus sociedades se convirtieran en propietarias, a partes iguales, del capital social del resto de las empresas involucradas en la operación.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). Sin embargo, dicha notificación no se presentó oportunamente, ya que la concentración se perfeccionó antes de que se presentara el escrito correspondiente. Por tanto, los promoventes se hicieron acreedores a una sanción. La Comisión determinó que, en el presente caso, la omisión de la notificación constituyó una infracción que le impide ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 16 al 21 de la LFCE.

2. Resolución

La Comisión encontró que existen diversas rutas en que sólo las empresas pertenecientes al Coordinado ofrecen servicios y que en otras son los principales oferentes. Lo anterior indica la posible existencia de barreras que impiden la entrada a otros competidores y el poder sustancial del Coordinado en diversas rutas. Los promoventes no proporcionaron elementos que permitieran acreditar: **i)** la presencia de competidores capaces de contrarrestar el poder sustancial del Coordinado; **ii)** la existencia de competidores que puedan ofrecer los servicios en las rutas donde el Coordinado tiene poder sustancial; **iii)** la ausencia de barreras a la entrada a nuevos competidores y, **iv)** ganancias en eficiencia que se traduzcan en beneficios a los consumidores.

Con base en lo anterior, el Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de abril de 2000, resolvió: **i)** no autorizar la concentración, **ii)** ordenar la separación de las sociedades, acciones, partes sociales y activos involucrados en dos partes iguales, de tal manera que resulten dos sociedades independientes que actúen como competidores, y **iii)** imponer multa por notificación extemporánea.

3. Recurso de reconsideración

El 31 de mayo de 2000, el Coordinado interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución del Pleno del 12 de abril, manifestando los siguientes agravios:

- Los resolutiveos primero y segundo carecen de fundamentos lógico-jurídicos, ya que las operaciones realizadas no se encuadran en ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la LFCE.

- La resolución es contraria a derecho ya que la Comisión no analizó la información necesaria e indispensable para dictar resolución, violando los artículos 31 de la LFCE; 29 del RLFCE y 2o., 24 fracción VII, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 28 fracción VIII, 20 fracciones I y III, 30 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Comisión.

La Comisión determinó que la adquisición de acciones puesta a su consideración actualizaba los artículos 16 y 20 de la LFCE, ya que consistió en un acto por el que se concentraron acciones o activos, que superó los umbrales establecidos en el último artículo señalado y que, por tanto debió ser notificada antes de su realización. Asimismo, el análisis del caso se realizó en términos de lo establecido en la LFCE.

Los artículos 31 de la LFCE y 29 del RLFCE son aplicables a procedimientos de investigación distintos al de notificación de concentración. Respecto de los artículos 2o., 24 fracción VII, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 28 fracción VIII, 20 fracciones I y III, 30 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Comisión, este ordenamiento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y bases de operación de la Comisión, no las atribuciones de la misma en los procedimientos correspondientes.

En su sesión del 9 de agosto de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Coordinado Estrella Blanca, en contra de su resolución del 12 de abril del mismo año, la cual confirmó en todos sus términos.

Grupo Industrial Herradura, S.A. de C.V./Tequila Herradura, S.A. de C.V./Comercializadora Herradura, S.A. de C.V./Corporación de Servicios Herradura, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición de los capitales sociales de Tequila Herradura, S.A. de C.V.; Comercializadora Herradura, S.A. de C.V. y Corporación de Servicios Herradura, S.A. de C.V., por parte de Grupo Industrial Herradura, S.A. de C.V.

La transacción se notifica conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión en su sesión del 31 de agosto de 2000 resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Gas Natural México, S.A. de C.V./Servicio de Energía de México, S.A. de C.V./DF-GAS, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en la adquisición, por Gas Natural México, S.A. de C.V., de títulos representativos de los capitales sociales de Servicio de Energía de México, S.A. de C.V. y de DF-GAS, S.A. de C.V., propiedad de Gas Capital, S.A. de C.V. (GC) y de GC, Controladora Comercial e Industrial, S.A. de C.V. y Grupo Diavaz, S.A. de C.V., respectivamente.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 31 de agosto de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Mapfre América, S.A./Seguros Tepeyac, S.A.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en la compra, por parte de Mapfre América, S.A., de títulos representativos del capital social de Seguros Tepeyac, S.A., propiedad de una persona física.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 31 de agosto de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Carso Global Telecom, S.A. de C.V./Teléfonos de México, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en la transmisión a Carso Global Telecom, S.A. de C.V. (Carso), de títulos representativos de los capitales sociales de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y de Carso, que son propiedad de Banco Inbursa, S.A. e Inversora Bursátil, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 31 de agosto de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

American Electric Power, Inc./Central and South West Corporation

1. Transacción notificada

La transacción consiste en la fusión a nivel internacional de American Electric Power, Inc. (AEP) y Central and South West Corporation (CSW). La sociedad resultante acumulará activos de AEP y CSW, incluyendo todas sus subsidiarias en México.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 7 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

America Online, Inc./Time Warner, Inc.

1. Transacción notificada

La operación consiste en una asociación a nivel internacional, por la que America Online, Inc. y Time Warner, Inc., se fusionan constituyendo una nueva sociedad denominada America Online Time Warner, Inc.

La transacción se notifica conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 7 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Assa Abloy AB/Talleres Escoriaza de México, S.A. de C.V./Tesa Security Systems Mexicana, S.A. de C.V./Cerraduras Tesa, S.A. de C.V./Manufacturas Tesa, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

Transacción que forma parte de una concentración internacional por la que Assa Abloy AB (Assa) adquiere, a nivel mundial, el negocio de equipo de cerraduras y control de puertas propiedad de Williams PCL. En México, Assa adquirirá indirectamente el control de Talleres Escoriaza de México, S.A. de C.V., Tesa Security Systems Mexicana, S.A. de C.V., Cerraduras Tesa, S.A. de C.V. y Manufacturas Tesa, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 7 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

ING America Insurance Holdings, Inc./Afore Bital, S.A. de C.V./Siefore Bital S1 de Renta Real, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en varias operaciones por las que Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. vende títulos representativos del capital social de Afore Bital, S.A. de C.V., y la participación de ésta en la Siefore Bital S1 de Renta Real, S.A. de C.V., a ING America Insurance Holdings, Inc.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 7 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Grupo de inversionistas/IXE Grupo Financiero, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La operación consiste en la compra por un grupo de inversionistas, de títulos representativos del capital social de IXE Grupo Financiero, S.A. de C.V., mediante fideicomiso constituido en GE Capital Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, GE Capital Grupo Financiero.

La transacción se notifica conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Meritor Automotive, Inc./Arvin Industries, Inc.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en la fusión de Meritor Automotive, Inc. y Arvin Industries, Inc., a través de la empresa ArvinMeritor, Inc. Como resultado, esta última adquirirá las subsidiarias mexicanas de ambas empresas.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

CCP Sanluis, LLC/American Industrial Partners Capital Fund III, LP/Fundimak, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en una serie de actos jurídicos por medio de los cuales CCP Sanluis, LLC y American Industrial Partners Capital Fund III, LP, adquieren indirectamente títulos representativos del capital social de Fundimak, S.A. de C.V. El vendedor es SanLuis Rassini Autopartes, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Psion, PLC/Teklogix Intenational, Inc.**1. Transacción notificada**

La transacción consiste en una fusión a través de la cual Psion, PLC, adquirirá títulos representativos del capital social de Teklogix Intenational, Inc. Como consecuencia, en México Psion, PLC, adquirirá a Teklogix, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de septiembre de 2000, resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

EMD Holding Corporation/TMM Multimodal, S.A. de C.V.**1. Transacción notificada**

La transacción consiste en un incremento en el capital de TMM Multimodal, S.A. de C.V., que será suscrito por EMD Holding Corporation.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Tyco International, Ltd./Thomas and Betts Corporation**1. Transacción notificada**

La transacción consiste en la adquisición a nivel mundial, por parte de Tyco International, Ltd., de títulos representativos del capital social de las subsidiarias de Thomas and Betts Corporation que pertenezcan a la división de negocios de fabricación de equipo eléctrico original.

En México, la concentración consistirá en la adquisición de títulos representativos de los capitales sociales de Thomas and Betts Hermosillo y Thomas and Betts Monterrey, por parte de AMP de México, S.A. y Raychem de Juárez, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 21 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Personas físicas/Grupo Televicentro, S.A. de C.V.**1. Transacción notificada**

La operación consiste en la adquisición por diversas personas físicas, de los títulos representativos del capital social de Grupo Televicentro, S.A. de C.V., propiedad de una persona física.

La transacción se notifica conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de septiembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Cesión de acciones representativas del capital social de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.**1. Transacción notificada**

Solicitud de opinión respecto de la cesión gratuita de acciones representativas del capital social de Grupo Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., a favor de una persona física.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 31 de agosto de 2000, emitió opinión favorable sobre la transmisión de acciones representativas del capital social de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.

Denuncias

Presunta comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de tortilla de maíz en Angostura, Sinaloa

1. Denuncia

El 7 de diciembre de 1999, los propietarios de Tortillerías San Antonio, presentaron denuncia por la presunta asignación de zonas a diversos industriales de la tortilla, contra la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, delegación Angostura (Canaco) y del Ayuntamiento del Municipio de Angostura, Sinaloa (Ayuntamiento).

2. Consideraciones

La investigación realizada permitió determinar lo siguiente:

- En marzo de 1998 entró en vigor el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública de Angostura, Sinaloa. En el artículo 44 de ese ordenamiento se establece que el Consejo Municipal del Comercio en la Vía Pública se integrará con representantes del Ayuntamiento, la Cámara de Comercio del Municipio y organizaciones gremiales de comerciantes en la vía pública.
- La Canaco ha utilizado su posición en el Consejo para presionar a las autoridades municipales con el fin de favorecer a sus afiliados y limitar el acceso a nuevos participantes en el mercado. Al respecto se detectaron acciones para que las autoridades municipales asignaran áreas geográficas a tortillerías afiliadas a la Canaco.

3. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 1 de junio de 2000, resolvió que la Canaco era responsable de realizar prácticas monopólicas absolutas en términos de la fracción III del artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica y 5o. de su Reglamento. Por tanto, le ordenó que se abstuviera de ejercer presión sobre las autoridades de Angostura, Sinaloa, con el objeto de influir en la asignación de zonas geográficas a personas determinadas, y le impuso multa.

Presunta comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de suturas quirúrgicas

1. Denuncia

Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2000, Grupo Surtimex, S.A. de C.V., presentó denuncia en contra de Internacional Farmacéutica, S.A. de C.V. (Internacional Farmacéutica); Serral, S.A. de C.V. (Serral); Le Mare Internacional de México, S.A. de C.V. (Le Mare), y Matcur, S.A. de C.V., por la presunta comisión de prácticas monopólicas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), consistentes en el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o abstención en licitaciones públicas para la adquisición de suturas quirúrgicas.

2. Resolución a la denuncia

A partir de la investigación realizada se determinó lo siguiente:

Con base en la información proporcionada por el Hospital General de México (HGM) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sobre los resultados de dos licitaciones convocadas por dichas instituciones para la adquisición de material de sutura, la Comisión encontró indicios de coordinación en las posturas presentadas por Internacional Farmacéutica y Le Mare en el caso de HGM y de Internacional Farmacéutica, Le Mare, Matcur y Serral, en el del ISSSTE.

En escritos presentados el 23 de junio de 2000, Internacional Farmacéutica, Le Mare, Matcur y Serral reconocieron la existencia de indicios de las prácticas monopólicas absolutas denunciadas y se comprometieron a no realizarlas en lo sucesivo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

En atención a lo anterior, el Pleno resolvió dar por concluido el procedimiento e imponer multas a Internacional Farmacéutica, Le Mare, Matcur y Serral por la realización de prácticas monopólicas violatorias del artículo 9o. fracción IV de la LFCE, en su sesión del 29 de junio de 2000.

Investigaciones de Oficio

Presunta comisión de prácticas monopólicas absolutas y relativas en el mercado de distribución de copias de películas de estreno

1. Antecedentes

En octubre de 1996, la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) tuvo conocimiento sobre la existencia de presuntas prácticas monopólicas absolutas y relativas realizadas por United International Pictures, SRL (Universal), Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. (Columbia), Warner Bros México, S.A. (Warner), Twentieth Century Fox Film de México, S.A. de C.V. (Fox) y Videocine, S.A. de C.V. (Videocine), en el mercado de distribución y exhibición de copias de películas de estreno en la República Mexicana.

Las presuntas prácticas investigadas fueron: i) práctica monopólica absoluta, consistente en la segmentación temporal del mercado al reservar la distribución de las películas más rentables del

año para su exhibición en junio y julio, y **ii**) práctica monopólica relativa, consistente en la negativa a suministrar copias de películas de estreno de producción norteamericana para su exhibición en salas de cine.

Con el fin de determinar la existencia de los actos antes referidos, el 14 de abril de 1997 la Comisión dio inicio a la investigación de oficio correspondiente.

2. Investigación

- La distribución de películas producidas por Warner Bros International Theatrical Distribution se realiza a través de Videocine y no de Warner, por lo que esta última no participa en el mercado investigado.
- Existe incertidumbre, por parte de las distribuidoras, sobre la aceptación del público sobre las películas de estreno. Dicha aceptación está condicionada por el reparto, guión, música, dirección, publicidad, tema y contenido.
- Las fechas de estreno de las películas se determinan con meses de anticipación y, en ocasiones, incluso antes de iniciar su producción. Las fechas se dan a conocer por internet, radio, televisión, cine, teléfono, posters y anuncios espectaculares.
- Para suministrar películas de estreno a las exhibidoras, las distribuidoras toman en consideración: **i**) su política de maximización de ingresos; **ii**) el cumplimiento en el pago por la exhibición de películas; **iii**) daños a la copia rentada imputables a la exhibidora; **iv**) ausencia de tecnología de punta y calidad en el equipo de proyección y sonido (cuando el productor de la película establece el uso de esa tecnología) y **v**) la disponibilidad de copias.
- La mayoría de las empresas exhibidoras que denunciaron una supuesta denegación de trato no realizaron las inversiones necesarias para enfrentar la fuerte competencia que surgió en el mercado de exhibición de películas desde mediados de 1995; o bien, no pudieron reunir las características exigidas por las empresas distribuidoras para la asignación de películas de estreno.

Por lo anterior, la Comisión determinó que no se realizaron acuerdos o convenios entre Universal, Columbia, Fox y Videocine, con el objeto o efecto de no realizar estrenos de manera simultánea y de distribuirlos en forma escalonada en el tiempo. Tampoco se acreditó que estas distribuidoras negaran material de estreno injustificadamente.

Durante la investigación, la Comisión tuvo conocimiento que las distribuidoras utilizan para el cobro de la exhibición de películas un "Boletín", el cual es emitido semanalmente y contiene el nombre de las exhibidoras que tienen adeudos, a fin de que realicen el pago correspondiente. Asimismo, encontró que las distribuidoras solicitan a algunas exhibidoras una garantía que asegure la ganancia mínima esperada por la exhibición de las películas. Dicha garantía, al no ser exigida a todas las exhibidoras, podría encuadrar en alguna de las prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica.

3. Resolución

El Pleno de la Comisión, en sus sesiones del 16 de marzo y 13 de julio de 2000, resolvió declarar no responsables a todos los agentes involucrados en la presunta comisión de las prácticas monopólicas absolutas y relativas objeto de la presente investigación. Por otra parte, recomendó a Universal, Columbia, Fox y Videocine eliminar tanto la utilización del "Boletín" citado, como la exigencia de garantía a ciertos exhibidores.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2000.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 138171)

LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica; 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

Concentraciones

DeAcero, S.A. de C.V./Alambres Profesionales, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La operación consiste en la adquisición del capital social de Alambres Profesionales, S.A. de C.V. (Alprosa), por DeAcero, S.A. de C.V. (DeAcero).

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). Sin embargo, dicha notificación no se presentó oportunamente ya que la concentración se perfeccionó antes de que se presentara el escrito correspondiente. Por

tanto, los promoventes se hicieron acreedores a una sanción. La Comisión determinó que, en el presente caso, la omisión de la notificación constituyó una infracción que le impide ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 16 al 21 de la LFCE.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de julio de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia. Sin embargo, impuso multa por notificación extemporánea.

Duingras Holding BV/Embotelladores del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La operación consiste en la compra por Duingras Holding BV, de títulos representativos del capital social de Embotelladores del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 24 de agosto de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Servicio de Componentes Automotrices, S.A. de C.V./Federal Mogul México, S.A. de C.V./Federal Mogul Matamoros, S.A. de C.V.

1. Transacción notificada

La operación consiste en la transmisión, a favor de Servicio de Componentes Automotrices, S.A. de C.V., de las acciones de Federal Mogul México, S.A. de C.V. y Federal Mogul Matamoros, S.A. de C.V., propiedad de Federal Mogul Ignition Company.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 24 de agosto de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

General Cable Holdings de México, S.A. de C.V./General Cable Technologies Corporation/GK Technologies Inc/Telmag, S.A. de C.V./Telmag Internacional, S.A. de C.V./Comercializadora de Cables Dominicana, S.A.

1. Transacción notificada

La transacción consiste en la adquisición por parte de General Cable Corporation (GCC), de los títulos representativos de los capitales sociales de Telmag, S.A. de C.V., Telmag Internacional, S.A. de C.V. y Comercializadora de Cables Dominicana, S.A. Las tres empresas adquiridas son propiedad de Conelec, S.A. de C.V. La operación se realizará a través de General Cable Holdings de México, S.A. de C.V.; General Cable Technologies Corporation y GK Technologies Inc, subsidiarias de GCC.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 31 de agosto de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

Licitaciones

Licitación pública para el otorgamiento, uso, aprovechamiento y explotación, mediante un contrato de cesión parcial de derechos derivado de concesión, de una terminal granelera en el puerto de Topolobampo, Sinaloa

1. Transacción notificada

Licitación pública para el otorgamiento, uso, aprovechamiento y explotación de un contrato de cesión parcial de derechos derivado de concesión, para una terminal granelera (de usos múltiples) en el Puerto de Topolobampo, Sinaloa.

2. Concursantes

Grupo México, S.A. de C.V. (Grupo México)

3. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 16 de marzo de 2000, emitió opinión favorable sobre la participación de Grupo México, S.A. de C.V., en la licitación pública para el otorgamiento, uso, aprovechamiento y explotación, mediante contrato de cesión parcial de derechos derivado de concesión, de una terminal granelera en el Puerto de Topolobampo, Sinaloa.

Nota: Licitación declarada desierta.

Venta de parte del capital social de Aseguradora Hidalgo, S.A.

1. Transacción notificada

Venta de 49% de las acciones representativas del capital social de Aseguradora Hidalgo, S.A., por medio de invitación de oferta privada amplia, con el objeto de conformar una alianza estratégica.

2. Concursantes

- 2.1 Metropolitan Life Insurance Company
- 2.2 Seguros Inbursa, S.A.
- 2.3 Nationwide Mutual Insurance Company
- 2.4 Grupo Nacional Provincial, S.A.

3. Conclusiones

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 23 de marzo de 2000, resolvió objetar a todos los participantes en el proceso de compraventa de 49% del capital social de Aseguradora Hidalgo, S.A., por las siguientes razones:

La concentración afectaría el mercado de seguros de vida, donde AHISA tiene una participación de 31.6% y, principalmente, el segmento de vida colectivo, en el que tiene el 67.6% de las primas emitidas. Considerando estas participaciones, así como las correspondientes a los interesados en adquirir AHISA, la transacción resultaría en una elevada concentración del mercado.

La situación anterior, la eventual participación del ganador en las decisiones de AHISA y la exclusividad de esta empresa en el aseguramiento de los empleados públicos federales, abren la posibilidad de que cualquiera de los participantes en el proceso de compraventa que resulte ganador, tenga capacidad para fijar precios o restringir la oferta en el mercado de seguros de vida, sin que pueda ser contrarrestada por sus competidores.

La exclusividad de AHISA en la prestación de servicios a los servidores públicos federales debería perder vigencia cuando el gobierno federal deje de tener control de ésta. Sin embargo, existe la posibilidad de que se confieran, de manera implícita y no acotada en el tiempo, garantías sobre esa exclusividad como resultado de la operación.

4. Recursos de reconsideración

El 12 de abril y el 23 de mayo de 2000, Metropolitan Life Insurance Company y Grupo Nacional Provincial, S.A., respectivamente, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución del Pleno del 23 de marzo. Ambas promociones quedaron sin materia, en virtud de que las comisiones intersecretariales de Desincorporación y Gasto Financiamiento acordaron, de manera conjunta, cancelar el proceso de licitación antes referido.

Licitación pública nacional para el establecimiento, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria especializada en el manejo de químicos en el puerto de Tuxpan, Veracruz**1. Transacción notificada**

Licitación pública nacional para adjudicar contrato de cesión parcial de derechos para el establecimiento, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria especializada para el manejo de productos químicos en el puerto de Tuxpan, Veracruz.

2. Concursantes

- 2.1 Feno Resinas, S.A. de C.V.

3. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 11 de mayo de 2000, emitió opinión favorable sobre la participación de Feno Resinas, S.A. de C.V., en la licitación pública nacional para el establecimiento, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria especializada para el manejo de productos químicos en el puerto de Tuxpan, Veracruz.

Licitación pública para el establecimiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación de una instalación portuaria para el manejo de cemento en tráfico de cabotaje y exportación en el puerto de Guaymas, Sonora**1. Transacción notificada**

Licitación pública para el establecimiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación de una instalación portuaria especializada para el manejo de cemento, en tráfico de cabotaje y exportación, en el puerto de Guaymas, Sonora.

2. Concursantes

- 2.1 Cementos Apasco, S.A. de C.V.

3. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 19 de julio de 2000, resolvió no objetar ni condicionar la participación de Cementos Apasco, S.A. de C.V., en la licitación pública para el establecimiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación de una instalación portuaria para el manejo de cemento en tráfico de cabotaje y exportación en el puerto de Guaymas, Sonora.

Solicitud de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a satélites extranjeros en territorio nacional**1. Transacción notificada**

Solicitud de opinión favorable para obtener una concesión, con el fin de explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a los satélites estadounidenses PAS3R y Galaxy IVR, a través de una red privada de telecomunicaciones.

La capacidad satelital solicitada se empleará en la conducción de señales de video y audio asociados, hasta las estaciones repetidoras de las cadenas de televisión abierta o las cabeceras de los sistemas de televisión por cable, ubicadas dentro del territorio nacional.

2. Las partes

Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.

3. Resolución

En su sesión del 9 de agosto de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió emitir opinión favorable para que Telesistema Mexicano, S.A. de C.V., obtenga una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a los satélites americanos PAS3R y Galaxy IVR.

Investigaciones de Oficio

Presuntas barreras a la introducción de productos pecuarios y huevo de plato en el Estado de Sinaloa

1. Antecedentes

En marzo de 1999, la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) tuvo conocimiento que autoridades del Estado de Sinaloa impedían la introducción y comercialización a esa entidad federativa, de productos pecuarios y huevo de plato originarios de Sonora.

Con el fin de determinar si los hechos contravenían la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de abril de 1999 la Comisión dio inicio a la investigación de oficio correspondiente.

2. Investigación

El artículo 46 del Reglamento de Clasificación y Especificación de Carne de Ganado para el Estado de Sinaloa (el Reglamento) establece que la carne en canal que ingrese al territorio de esa entidad proveniente de otros estados, debe proceder de rastros Tipo Inspección Federal (TIF) para garantizar la sanidad del producto.

La investigación permitió concluir que: **i)** la movilización de ganado porcino y bovino, sus productos y subproductos está reglamentada por la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) correspondientes; **ii)** con base en la reglamentación antes señalada y en virtud del status zosanitario del Estado de Sonora, únicamente se requiere la presentación del certificado sanitario previsto en las NOM's aplicables para introducir carne de las especies antes referidas a Sinaloa y; **iii)** ninguno de los ordenamientos federales citados establece que la carne de bovino o de porcino originaria de Sonora deba proceder de rastros TIF para contar con la certificación sanitaria requerida para su movilización.

Por lo anterior, la Comisión determinó que el requisito establecido en el artículo 46 del Reglamento, consistente en que la carne que se introduzca al Estado de Sinaloa debe proceder de rastros TIF, constituye una barrera al comercio interestatal.

3. Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 23 de marzo de 2000, recomendó al gobierno del Estado de Sinaloa: **i)** que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado otorgue permisos de introducción de carne de bovino y porcino en canal a los agentes económicos del Estado de Sonora, sin importar que no proceda de rastros TIF y; **ii)** modificar el artículo 46 del Reglamento de Clasificación y Especificación de Carne de Ganado.

Denuncias

Presunta comisión de prácticas monopólicas en la distribución de gas LP en la Comarca Lagunera

1. Denuncia

En diciembre de 1998, los Industriales de la Masa y la Tortilla de la Comarca Lagunera de Coahuila, A.C. presentaron denuncia en contra de la Asociación de Distribuidores de Gas LP de la Comarca Lagunera de Coahuila y del Estado de Durango, por la presunta fijación concertada del precio por litro de dicho combustible, por encima del determinado por el Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural y Productos Petroquímicos (Comité).

El 3 de febrero de 1999, la Comisión Federal de Competencia (Comisión) inició investigación sobre la posible realización de prácticas monopólicas absolutas. Las empresas involucradas fueron Gas Comercial de La Laguna, S.A. de C.V., Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V., Servigas del Guadiana, S.A. de C.V. y Combugas, S.A. de C.V.

2. Consideraciones

Las investigación permitió determinar que:

- De acuerdo con oficios expedidos por los registros públicos de la Propiedad y el Comercio de las ciudades de Torreón, Coahuila y Gómez Palacio, Durango, no existe la Asociación de Distribuidores de Gas LP de la Comarca Lagunera de Coahuila y del Estado de Durango.
- El Comité emite sugerencias de precios máximos para la venta al público de gas LP. Este órgano está integrado por la Secretaría de Energía (SE), la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público (SHCP), la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Comisión Reguladora de Energía y Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB).

- En agosto de 1996 y enero de 1999, la SE, SHCP, PROFECO, PGPB y distribuidores de gas LP celebraron los Acuerdos de Concertación para la Modernización, Productividad y Seguridad de la Distribución de Gas LP, por medio de los cuales los distribuidores se comprometieron a vender el combustible al precio máximo mensualmente comunicado por PGPB.
- Los precios del gas LP sugeridos por el Comité determinaron los precios aplicados por las empresas investigadas por lo que éstas no son responsables de la práctica monopólica absoluta señalada.

3. Resolución

El 29 de junio de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió que no existen elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno respecto de los hechos denunciados. Por otra parte, recomendó a las secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría Federal del Consumidor y a Pemex Gas y Petroquímica Básica, la modificación del Acuerdo de Concertación para la Modernización, Productividad y Seguridad de la Distribución de Gas LP, en virtud de que en los archivos de la Comisión no existe constancia de que esta autoridad se hubiera pronunciado sobre la inexistencia de condiciones de competencia en el mercado de gas LP en la República Mexicana, tal y como lo dispone el artículo 7o. del Reglamento de Gas LP, por lo que dichos acuerdos resultan violatorios de la fracción I del artículo 9o. de la LFCE.

Presuntas prácticas monopólicas relativas en el abasto de trigo importado

1. Denuncia

A finales de 1998, Harinera Seis Hermanos, S.A. de C.V. (Harinera) presentó denuncia en contra de Cargill de México, S.A. de C.V. (Cargill) y de las empresas agrupadas por la Asociación de Proveedores de Productos Agropecuarios, AC (APPAMEX), por la presunta comisión de prácticas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) que le impedían acceder al abasto de trigo importado.

En julio de 1999 se emplazó a Cargill y a APPAMEX por la práctica monopólica prevista en la fracción VI del artículo 10 de la LFCE, consistente en la concertación de acciones para ejercer presión contra un cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

2. Consideraciones

En mayo de 1997 Cargill Inc. y Harinera celebraron contrato de compraventa de trigo. Posteriormente, Harinera solicitó la cancelación del contrato. Por ello Cargill Inc. aplicó un cargo que no fue cubierto por Harinera. Esta situación fue informada por Cargill a la APPAMEX, solicitando hacerla del conocimiento del resto de los asociados.

La investigación realizada permitió determinar que:

- El mercado relevante corresponde a la comercialización de trigo de importación proveniente de los Estados Unidos de América y Canadá, utilizados principalmente en la producción de pan. Este producto se caracteriza por su alto contenido de proteína y mayor rendimiento en la elaboración de harina, lo que no se obtiene regularmente de la mayoría de los trigos nacionales.
- En el mercado relevante participan diversos asociados de APPAMEX. Entre 1996 y 1998, el 38.4% de la comercialización de trigo en el país fue realizada por cinco empresas asociadas a esta organización. Si se considera a todos los integrantes de APPAMEX, su participación en el mercado relevante es significativamente mayor. Lo anterior demuestra que Cargill y los asociados de APPAMEX, de manera conjunta, detentan poder sustancial en el mercado relevante.
- A instancias de Cargill, APPAMEX envió a todos sus miembros un comunicado en el que informaba de la controversia con Harinera, solicitando su opinión.
- La Comisión encontró evidencias de que los puntos de vista emitidos por APPAMEX sobre contratos y empresas en el mercado relevante tienen un peso importante.
- Cargill contaba con los medios de defensa necesarios para exigir ante el órgano jurisdiccional competente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Harinera. Sin embargo, no instauró procedimiento judicial alguno.
- Los estatutos de APPAMEX contienen elementos que propician la comisión de prácticas violatorias de la LFCE.
- No se encontraron pruebas que demuestren que los miembros de APPAMEX negaran la venta de trigo importado a Harinera.

El artículo 10 de la LFCE señala que constituyen prácticas monopólicas relativas los actos cuyo objeto o efecto sea, o pueda ser, desplazar indebidamente a un agente económico del mercado. Por tanto, no es necesario que exista un efecto de desplazamiento para actualizar una práctica monopólica relativa. El solo objeto de intentar el desplazamiento es violatorio de la LFCE.

Con sus actuaciones, APPAMEX fue vehículo para predisponer a sus miembros en contra de Harinera. A solicitud de Cargill, esta asociación invitó a sus miembros a ejercer presión contra Harinera con el propósito de aplicar una represalia y propiciar su desprestigio, conducta que tuvo por objeto desplazar indebidamente a la denunciante del mercado relevante, en virtud del poder sustancial que APPAMEX detenta a través de sus asociados.

En su sesión del 28 de enero de 2000, el Pleno resolvió imponer multas a Cargill y a la APPAMEX por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en la fracción VI del artículo 10 de la LFCE. Asimismo, ordenó a la APPAMEX la modificación del inciso e) del artículo tercero de sus estatutos.

3. Recursos de reconsideración

El 31 de marzo y el 3 de abril de 2000 APPAMEX y Cargill, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la resolución del 28 de enero de 2000.

Cargill manifestó, entre otros, los siguientes agravios:

- En la resolución se omite por qué se considera que la conducta motivo de la controversia tiene el objeto de desplazar indebidamente del mercado relevante a Harinera, así como el estudio de los supuestos beneficios que Cargill o los miembros de APPAMEX obtendrían.
- La definición del mercado relevante es defectuosa, ya que omite el estudio de algunos elementos referidos en el artículo 12 de la LFCE. Por tratarse de hechos que requieren conocimientos sobre una ciencia, la prueba pericial es la única que puede llevar a la verdad sobre la sustitución.
- La resolución señala que Cargill y APPAMEX tienen poder sustancial en el mercado relevante con base en sus participaciones en el mercado, lo cual es ilegal porque dicha participación no es el único elemento para determinar el poder de un agente económico.

La resolución recurrida señala que la figura de boicot prevista en la fracción VI del artículo 10 de la LFCE se actualiza cuando varios agentes económicos (en este caso, los asociados de APPAMEX, conjuntamente con Cargill) acuerdan aplicar represalias contra otro agente (Harinera) para persuadirlo y obligarlo a actuar en un sentido determinado (pagar a Cargill los gastos de cancelación del contrato). Así, el beneficio perseguido por Cargill fue obtener el pago por la cancelación del contrato y como represalia, desprestigiar a Harinera.

Los efectos anticompetitivos de una conducta no consisten únicamente en que un agente económico salga irremediadamente del mercado. En el presente caso la conducta de Cargill podía afectar la posición de Harinera, ya que esta última al ser señalada como comprador no confiable, eventualmente recibiría menor número de ofertas y terminaría pagando precios más altos. Así, la conducta de Cargill tuvo por objeto desplazar a Harinera, utilizando la influencia de APPAMEX y el poder sustancial conjunto de sus asociados en el mercado relevante.

Cargill no demostró que el trigo nacional fuera sustituto del extranjero. Si consideraba que la prueba idónea para determinar dicha sustitución era una pericial en agricultura, debió ofrecerla al contestar el oficio de presunta responsabilidad, ya que le correspondía la carga de la prueba.

Respecto a la determinación del poder de mercado, el momento procesal oportuno para desvirtuar el oficio de presunta responsabilidad fue durante el periodo de contestación y ofrecimiento de pruebas. En ese momento Cargill no aportó prueba alguna para desvirtuar su participación en el mercado; sólo manifestó que el porcentaje de participación es irrelevante en el procedimiento.

Los principales agravios manifestados por APPAMEX fueron:

- La resolución parte de que la recurrente es un agente económico, lo cual es imposible tomando en cuenta que las asociaciones civiles no pueden dedicarse a actividades económicas, ni perseguir una utilidad o lucro.
- A pesar de haber demostrado que sus estatutos son lícitos, el Pleno le ordenó la modificación del inciso e) del artículo tercero, que establece como parte de su objeto el "Promover y estimular las relaciones entre sus miembros y dirimir situaciones de conflicto entre ellos, así como entre éstos y terceras personas, a petición de los mismos".
- No existe prueba que demuestre que la entrega de la carta en la que se expone la controversia entre Cargill y Harinera tuviera como fin ejercer presión, aplicar represalias o propiciar el desprestigio de la denunciante; el único fin fue que sus asociados emitieran opinión.
- Dicha entrega fue después de que Cargill dio a conocer los hechos a los asociados. De ahí que la difusión fue un acto propio de Cargill no atribuible a APPAMEX.

El artículo 3o. de la LFCE establece que las asociaciones están sujetas a lo dispuesto en este ordenamiento. Por tanto, la LFCE es aplicable a la APPAMEX. Si bien por su naturaleza las asociaciones no tienen un fin lucrativo, sí participan en la actividad económica y, por tanto, pueden afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

El Pleno de la CFC en ningún momento determinó que los estatutos de APPAMEX fueran ilícitos, sino que el inciso e) del artículo tercero de los mismos propiciaba la comisión de prácticas monopólicas violatorias de la LFCE.

El hecho de que Cargill fuera la primera en dar a conocer su problema con Harinera, no exime a APPAMEX de su responsabilidad de haber servido de vehículo para que Cargill, mediante represalias, intentara obtener el pago por cancelación de contrato. En la resolución se sancionó tanto a APPAMEX como a Cargill, con lo cual se reconoce que esta última es responsable de los actos realizados en su nombre.

4. Resolución

El 29 de junio de 2000, el Pleno de la CFC resolvió que los recursos presentados por Cargill y APPAMEX son infundados, por lo que confirmó en todas sus partes la resolución del 28 de enero de 2000.

Presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios de verificación de la calidad del aguacate y del mango en el Estado de Michoacán

1. Denuncia

En junio de 1999, Verisppa Agrícola, SC (Verisppa) presentó denuncia por la presunta realización de prácticas monopólicas relativas tendientes a desplazarla del mercado de servicios de evaluación de la conformidad, en su modalidad de certificación y verificación fitosanitaria, contra el Subsecretario de Planeación de la SAGAR, el Delegado de la SAGAR en Michoacán, el Secretario de Desarrollo Agropecuario de ese estado, la Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, SC (Normex) y Normex de Michoacán, SC (Normex Michoacán) a través de:

i) condicionar los subsidios a los programas oficiales de apoyo al campo, a que productores y empacadores de mango y aguacate de exportación utilizaran los servicios de Normex Michoacán; ii) la autoridad federal determinó que los apoyos del Programa de Promoción a las Exportaciones Agropecuarias (Proxim) se otorgaran a Normex Michoacán, y iii) las autoridades citadas impidieron que Verisppa prestara sus servicios de verificación en los programas de exportación de aguacate y mango. Únicamente se permitió que los miembros de esta sociedad, aprobados como verificadores, proporcionaran el servicio contratados por Normex Michoacán.

2. Consideraciones

La investigación permitió determinar lo siguiente:

- Los hechos denunciados tuvieron lugar en el mercado de servicios de verificación del Programa de la Calidad del Aguacate de Exportación 1998 y del Programa de Aseguramiento de la Calidad del Mango de Exportación 1999, en el Estado de Michoacán.
- Verisppa se encuentra en etapa de evaluación para obtener su acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, AC (EMA) como unidad de verificación de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) relativas a sanidad vegetal e información comercial-etiquetado, y de normas mexicanas de calidad de productos agrícolas. Personas físicas pertenecientes a Verisppa cuentan con aprobación en lo individual como unidades de verificación.
- En julio de 1999, la EMA informó a Verisppa que existían diversas inconsistencias en su sistema de calidad, además de que únicamente presentó procedimientos para verificar calidad de mango y aguacate, faltándole los relativos a normas fitosanitarias.
- Normex Michoacán manifestó que lleva a cabo la verificación de la calidad del aguacate con parámetros acordados con empacadores y exportadores por lo que no requiere de autorización oficial y que, para verificar NOM's, subcontrata personas físicas acreditadas.
- Existen evidencias de que técnicos asociados en Verisppa prestaron sus servicios como unidades de verificación de empaque y "... sacaron adelante el Programa de Aseguramiento de la Calidad del Mango de Exportación..." y que "...acordaron suscribir contrato de prestación de servicios... con la unidad de verificación en 1999".
- La SAGAR y el gobierno del Estado de Michoacán celebraron un convenio en torno al Programa Alianza por el Campo. En el mismo se prevé la participación de Normex Michoacán, en los servicios de verificación y certificación para la comercialización de productos agropecuarios. Asimismo, prevé apoyos mediante la contratación de servicios técnicos especializados y la adquisición de equipo.

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 9 de marzo 2000, resolvió decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno respecto motivo de los asuntos denunciados.

3. Recurso de reconsideración

El 29 de mayo de 2000 Verisppa Agrícola, SC interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada. Los principales agravios que manifestó fueron:

- La Comisión no realizó ningún análisis jurídico ni relacionó los hechos con las pruebas aportadas.
- La resolución no aplica los artículos 8o., 10, 11, 12, 13 y 15 de la LFCE y 11 de su Reglamento. La Comisión reconoció la existencia de irregularidades, pero afirmó que no son materia de la LFCE.

Durante la investigación se constató que los técnicos asociados de Verisppa prestaron sus servicios como unidades de verificación dentro del programa de aseguramiento de la calidad para el mango de exportación 1999.

La resolución se fundó y motivó conforme a derecho, ya que a partir de los hechos y de la información aportada, se llegó a la conclusión de que no existió práctica monopólica relativa alguna.

La designación por parte de autoridades federales, estatales o municipales, de recursos y actividades a un determinado productor, comercializador o prestador de servicios dentro de un programa gubernamental, no significa que tales actos sean prácticas monopólicas relativas, ya que para que estas autoridades sean sujetos de la LFCE, es necesario que ejerzan de forma autónoma una actividad económica de mercado.

La forma en que se otorga la acreditación a una unidad verificadora no es materia de la LFCE. Por tanto, no es posible la intervención de la Comisión para la atención de algún problema al respecto.

4. Resolución

En su sesión del 9 de agosto de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Verisppa Agrícola, SC, en contra de su resolución del 9 de marzo del mismo año, la cual confirmó en todos sus términos.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2000.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles.**- Rúbrica

(R.- 138172)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7683 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.21	Personas físicas	9.89
Personas morales	9.21	Personas morales	9.89
A 90 días		A 91 días	

Personas físicas	9.93	Personas físicas	10.40
Personas morales	9.93	Personas morales	10.40
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.10	Personas físicas	10.22
Personas morales	10.10	Personas morales	10.22

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 23 de enero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 23 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.8350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco Inverlat S.A. y Bancrecrer S.A.

México, D.F., a 23 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de enero de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 19 DE ENERO DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	332,325
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	87,997
Crédito a Organismos Públicos 4/	70,298
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>188,923</u>
Billetes y Monedas en Circulación	188,923
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	26,748
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	88,200
Depósitos de Regulación Monetaria	132,808
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	53,941

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 23 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 508/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Pitahayita, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 508/96, que corresponde al expediente número 2600/81, relativo a la acción de dotación de tierras, ejercida por un grupo de campesinos del poblado "La Pitahayita", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado "La Pitahayita", solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, dotación de tierras; señalaron como predios de probable afectación el denominado "La Pitahayita", propiedad de Eusebio Mendoza, con superficie total aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); el predio "Innominado", propiedad de Francisco Avilés, con superficie total aproximada de 500-00-00 (quinientas hectáreas), y el predio "Innominado", propiedad de Norberto Martínez, con superficie total aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas). Informaron tener en posesión 90-00-00 (noventa hectáreas) de la superficie total solicitada y el resto estaba ocioso, sin explotación (foja 8, legajo I).

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 7528 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ordenó la investigación de la capacidad agraria del poblado "La Pitahayita"; designó para tal efecto a Roberto Ceballos Famanía. El comisionado rindió informe el dieciocho de noviembre del mismo año, en el que asentó que dicho poblado, en esa fecha, tenían más de diez años de fundado, y todos los solicitantes tenían capacidad agraria, de acuerdo con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el informe en comento, reseñó que en compañía del grupo solicitante realizó una investigación de los predios enclavados en un radio de siete kilómetros; concretamente en los siguientes: **A)** Predio de Elvia Mendoza Beltrán, con superficie total de 100-10-65 (cien hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) aproximadamente habían sido abiertas al cultivo y estaban en explotación agrícola y cercadas desde aproximadamente cinco años anteriores a su informe, por un grupo de campesinos solicitantes, el resto de la primera superficie referida estaba libre, sin explotación de ninguna clase. **B)** Lote propiedad de José Efrén Walker Gastélum, con superficie de 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas), de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas) fueron abiertas al cultivo y a la explotación agrícola, desde hacia aproximadamente dos años anteriores al informe, por Desiderio Fernández Zavala y Andrés Beltrán Ojeda, personas que eran parte del grupo solicitante; el resto del terreno lo encontró enmontado y sin explotación de ninguna clase ya que no existían cercas que hicieran constar lo contrario. **C)** Lotes propiedad de María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la Gnosis Mendoza, con superficie de 100-10-65 (cien hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas), 97-46-90 (noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, noventa centiáreas) y 102-53-02 (ciento dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, dos centiáreas) respectivamente, los cuales encontró enmontados y sin ningún tipo de explotación, además no existían cercas. **D)** Lote registrado a nombre de Félix Enrique de Saracho, con superficie de 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas) de las cuales aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas) encontró abiertas al cultivo y en explotación agrícola por Francisco Avilés; el resto lo encontró enmontado sin explotación, ya que tampoco tenía cerca. **E)** El lote propiedad de Pedro Martínez Nevárez, con superficie de 39-82-11 (treinta y nueve

hectáreas, ochenta y dos áreas, once centiáreas), las cuales encontró abiertas al cultivo y en explotación agrícola por Norberto Martínez. **F)** Lote a nombre de Eduwiges Rodríguez de Romero y Ramón Romero Rodríguez, con 65-56-08 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, ocho centiáreas) de las cuales Norberto Martínez, había abierto al cultivo 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas). (Fojas 4 y 5, legajo I).

TERCERO.- El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2600/81, y dio los avisos correspondientes. La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, como consta en autos (fojas 14 y 16, legajo I).

Seguido el procedimiento, el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos se elaboró cédula notificatoria común, para notificar a los dueños o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio de afectación. De igual manera, se allegaron los datos registrales de los predios sujetos a investigación (fojas 38, 112 a la 117, legajo I).

Mediante oficio número 57, de doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a Rigoberto Ruelas Sepúlveda, para que realizara los trabajos censales en el núcleo de población solicitante de tierras, así como la elección del Comité Particular Ejecutivo. En el informe rendido el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el comisionado manifestó que resultaron electos Antonio Fernández Zavala, Francisco Meza Ramírez y José Fernández Zavala, como presidente, secretario y vocal, respectivamente (a quienes el ejecutivo local expidió sus nombramientos, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos). En cuanto a los trabajos censales, informó que resultaron doscientos veinticuatro habitantes, de los cuales treinta y cinco eran jefes de familia y cincuenta y dos campesinos resultaron con capacidad agraria.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos, en el informe en comento, el comisionado señaló que elaboró plano informativo de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, y realizó un levantamiento topográfico en una superficie total de 600-00-00 (seiscientas hectáreas). En dicho informe, de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, consignó además los siguientes resultados:

"Extensión y calidad de las tierras; los terrenos que se requieren mencionar... son de agostadero cerril con porciones laborables y son los que a continuación se describen:

Lote de terreno propiedad del C. EUSEBIO DE LA GROIS (sic) MENDOZA, ubicado en el predio 'YETATO Y MEZCALES', con una superficie de 87-00-00 hectáreas con las siguientes colindancias; al norte, con la segunda ampliación de ejido 'PALOS BLANCOS', al sur, con el ejido 'LA PRESITA', al este; con LILIA MENDOZA BELTRAN y al oeste; con el ejido 'TIERRA BLANCA', en este lote se encontraron 20-00-00 hectáreas del aserradero 'MADERAS DE CULIACAN, S.A.' y 1-44-00 hectáreas de una granja avícola, el resto de los terrenos se encontraron enmontados sin explotación de ninguna clase desde hace más de dos años a la fecha.

Lote de terreno propiedad de la señora LILIA MENDOZA BELTRAN, ubicado en el predio 'YETATO Y MEZCALES', con una superficie de 97-46-98 hectáreas con las siguientes colindancias, al norte; con segunda ampliación de 'PALOS BLANCOS' al sur; con el ejido 'LA PRESITA', al este; con MARIA RUTH PEREZ LOPEZ y al oeste; con ROSENDO DE LA GROIZ (sic) MENDOZA, en dicho lote se encontraron 10-00-00 hectáreas desmontadas para su cultivo al temporal y el resto enmontado sin explotación de ninguna clase desde hace más de dos años a la fecha.

Lote de terreno de la señora MARIA RUTH PEREZ LOPEZ, ubicado en el predio 'YETATO Y MEZCALES', con una superficie de 100-10-65 hectáreas, con las siguientes colindancias, al norte; segunda ampliación de ejido 'PALOS BLANCOS', al sur; con el ejido 'LA PRESITA', al este; con ELVIA MENDOZA BELTRAN y al oeste; con LILIA MENDOZA BELTRAN; dicho lote se encontró en su totalidad enmontado sin explotación de ninguna clase por más de dos años.

Lote de terreno propiedad de la C. ELVIA MENDOZA BELTRAN ubicado en el predio 'YETATO Y MEZCALES', con una superficie de 100-10-65 hectáreas con las siguientes colindancias, al norte; con segunda ampliación de ejido 'PALOS BLANCOS', al sur, con el ejido 'LA PRESITA', al este, con NORBERTO MARTINEZ MACIAS y al oeste con MARIA RUTH PEREZ LOPEZ, en dicho lote se encontraron 50-00-00 hectáreas abiertas al cultivo y el resto enmontado dentro del cual agosta ganado del señor NORBERTO MARTINEZ MACIAS...

Lote de terreno propiedad del C. JUAN GÜEMEZ RODRIGUERA, ubicado en el predio 'YETATO Y MEZCALES', con una superficie de 48-69-17 hectáreas, con las siguientes colindancias; al norte con el ejido 'LA PRESITA', al sur con el ejido 'MEZCALES' al este con JESUS GÜEMEZ RODRIGUERA y al oeste con el ejido 'TIERRA BLANCA', este lote se encontró en su totalidad enmontado sin ninguna clase de explotación por más de dos años.

Lote de terreno propiedad del C. JESUS GÜEMEZ RODRIGUERA, ubicado en el predio 'YETATO Y MEZCALES', con una superficie de 38-77-50 hectáreas con las siguientes colindancias, al norte; con el ejido de 'LA PRESITA', al sur, con el ejido 'LOS MEZCALES', al este, con la segunda ampliación de ejido 'PALOS BLANCOS', y ejido 'LOS MEZCALES', y al oeste con JUAN GÜEMEZ RODRIGUERA, este lote se encontró en su totalidad enmontado sin explotación de ninguna clase por más de dos años a la fecha.

Cabe señalar que el recorrido que se realizó en dichos lotes no se encontraron despojos de ganado...".

En el referido informe, Rigoberto Ruelas Sepúlveda agregó que el resto de los terrenos, comprendidos en el radio legal de afectación, constituyen pequeñas propiedades con extensiones muy inferiores a las que fijaba la ley de la materia; además de encontrarse totalmente explotados por sus propietarios, y la superficie restante estaba sujeta al régimen ejidal, porque se localizaban los núcleos agrarios denominados "Tierra Blanca", "Los Mezcales", "Palos Blancos", "Ayune", "Mezquitita", "Carrizalejo", "La Lima", "Gabriel Leyva", "Los Naranjos", "La Noria", "Agua Blanca", "Tepuche", "Loma de Rodriguera" y la comunidad de "Mojólo" (fojas de la 35 a la 37, legajo I).

CUARTO.- Por escrito presentado el ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Culiacán, en nombre y representación de Eusebio de la Gnosis Mendoza, María Ruth Pérez López y Lilia Mendoza Beltrán, ofreció pruebas y formuló alegatos. Adjuntó a su escrito las siguientes documentales: **a).** Copias certificadas de las escrituras públicas números 5,202, 512 y 5,156 (fojas 158 a la 161, 166 a la 169, 180 a la 183, legajo I); **b).** Copias simples de recibos de pago, solicitudes y títulos relativos al registro de fierros para herrar (fojas 164 y 165, 172 a la 176, 184 a la 186, legajo I); **c).** Copias simples de diversos planos de los predios en litigio (fojas 162, 170 y 179, legajo I), y **d).** Constancias expedidas el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por la Asociación Ganadera Local, a nombre de Lilia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López y Eusebio de la G. Mendoza (fojas 163, 177 y 187, legajo I). De igual manera ofreció las pruebas testimonial y pericial.

Por su lado, el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, Elvia Mendoza Beltrán ofreció pruebas, consistentes en: **a).** Copia simple de la escritura pública número 5,157 (fojas 196 a la 200, legajo I), **b).** Copia simple de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Culiacán, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres (foja 201, legajo I), y **c).** Copia simple del título de fierro de herrar, expedido el quince de enero de mil novecientos sesenta y seis (foja 202, legajo I).

En diverso escrito recibido en la Comisión Agraria Mixta el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la Gnosis Mendoza, formularon alegatos y presentaron pruebas, consistentes en: **a).** Copias al carbón de contratos de comodato, celebrados entre cada uno de los propietarios citados y Norberto Martínez Macías, con vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, al primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 213 a la 216, legajo I); **b).** Copia simple de la denuncia penal formulada por Elvia Mendoza Beltrán, contra Antonio Fernández y otros, el siete de enero de mil novecientos ochenta y tres (fojas 217 a la 2210, legajo I), y **c).** Copias simples relativas a la investigación realizada por el Jefe del Sector Forestal y Fauna dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el predio de Elvia Mendoza Beltrán (fojas 221 a la 226, legajo I).

QUINTO.- Del veinticuatro al veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se realizó inspección ocular por Rigoberto Ruelas Sepúlveda, comisionado por la Comisión Agraria Mixta, en los predios sujetos a investigación agraria, cuyo resultado fue al tenor literal siguiente:

"Lote propiedad del C. EUSEBIO DE LA G. MENDOZA, ubicado en el predio de 'Capule', comisaría Loma de la Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, con superficie de 87-00-08 Has. de agostadero cerril con porciones laborables con las siguientes colindancias: al norte, segunda ampliación del ejido de 'Palos Blancos'; al sur, ejido 'La Presita'; al este, Lilia Mendoza Beltrán y al Oeste, ejido definitivo 'Tierra Blanca', en este lote se encontraron 20-00-00 Has., del aserradero de madera de Culiacán, S.A. de C.V., además de 2-00-00 Has. de una granja avícola y el resto se encontró enmontado sin explotación de ninguna clase, cabe señalar que dicho lote se encontró sin cerco por el lado Oeste por lo que se encontraron rastros de ganado.

Lote propiedad de la C. LILIA MENDOZA BELTRAN, ubicado en el predio de 'El Capule', comisaría Loma de la Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, con superficie de 97-46-98 Has., de agostadero cerril con porciones laborables, con las siguientes colindancias: al norte, segunda ampliación del ejido 'Palos Blancos'; al sur, ejido 'La Presita'; al este, María Ruth Pérez López y al oeste, Eusebio de la G. Mendoza, en este lote se encontraron desmontadas 15-00-00 Has. y el resto enmontado sin explotación de ninguna clase, encontrándose despojos de ganado ya que se encuentra sin cercar.

Lote propiedad de la C. MA. RUTH PEREZ LOPEZ, ubicada en el predio de 'El Capule', comisaría Loma de la Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, con superficie de 100-10-65 Has. de agostadero con porciones laborables, con las siguientes colindancias: al norte, segunda ampliación de ejido 'Palos Blancos'; al sur, ejido 'La Presita'; al este, Elvia Mendoza Beltrán y al oeste, Lilia Mendoza Beltrán, este lote se encontró totalmente enmontado sin explotación de ninguna clase.

Lote propiedad de los CC. JUAN y JESUS GÜEMEZ RODRIGUERA, ubicado en el predio 'La Pitahayita', comisaría Loma de la Rodriguera, Culiacán, Sinaloa, con superficie de 48-69-17 Has. de agostadero cerril con porciones laborables, con las siguientes colindancias: al norte, ejido 'La Presita'; al sur, ejido 'Los Mezcales'; al este ejido 'Los Mezcales' y segunda ampliación de ejido 'Palos Blancos' y al oeste, ejido de 'Tierra Blanca', en este lote se encuentran 25-00-00 Has. en explotación agrícola por los solicitantes y el resto enmontado sin explotación de ninguna clase" (foja 233, legajo I).

SEXTO.- El cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, en el que consideró procedente dotar al poblado "La Pitahayita", de una superficie de 472-14-95 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas, catorce áreas, noventa y cinco centiáreas), de agostadero cerril con

porciones laborables; las cuales se tomarían de los terrenos ubicados en el predio conocido como "Yetato y Mezcales", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa (fojas 241 a la 251, legajo I).

SEPTIMO.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco el Gobernador del Estado de Sinaloa emitió mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, como consta a fojas doscientas noventa y seis del legajo I.

El veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionó a Rigoberto Ruelas Sepúlveda, para ejecutar el mandamiento antes referido. Dicho comisionado rindió informe el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el siguiente sentido: "De acuerdo con lo ordenado, me documenté del archivo de esta Dependencia con el fin de simplificar los trabajos a desarrollar, habiéndome dado cuenta que en los cálculos topográficos que obran en dicho archivo no se ajustan en los términos que marca el Mandamiento Gubernamental y plano proyecto los cuales afectan una superficie de 472-19-95 Has. de agostadero cerril con porciones laborables, en las cuales existe una superficie de 76-80-61 Has. ocupadas en la manera siguiente: 15-91-20 Has. ocupadas en caminos vecinales, 39-98-11 Has. por el aserradero de Maderas de Culiacán, S.A., 8-93-66 Has. en error de cálculo, 1-44-00 Has. de instalación de granja avícola y 11-97-64 Has. de terreno de mala calidad que no satisface las necesidades a los beneficiados de acuerdo con la calidad del terreno que marca el Mandamiento, quedando únicamente 395-34-34 Has. disponibles para ejecutar..." (fojas 260 y 261, legajo I).

En tal virtud se elaboró nuevo plano proyecto para la ejecución, que consigna una superficie total de 395-34-34 (trescientas noventa y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas). Cubierto ese requisito, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, fue ejecutado el mandamiento gubernamental, entregándose y deslindando la superficie antes mencionada, como se ilustra en el plano de ejecución parcial de la dotación provisional que obra en autos (fojas 258, legajo I; 285 a la 287 legajo V, y 126, legajo X).

OCTAVO.- El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado emitió opinión, en la que propuso modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de la imposibilidad para entregar una superficie de 76-80-61 (setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y una centiáreas): Fojas 2 a la 7, legajo I.

Además, la Delegación Agraria en el Estado ordenó realizar trabajos técnicos e informativos; designándose para tal efecto a Antonio Beltrán Cota. Dicho comisionado rindió informe el diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el cual asienta que de acuerdo al Consejo Técnico Consultivo de Coeficiente de Agostadero, el coeficiente de agostadero de la superficie investigada es de 7-00-00 (siete hectáreas) por cabeza de ganado mayor. Dijo haber realizado una inspección ocular, con auxilio de plano proyecto de ejecución y datos de la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado, del que resultó que: "...se encontró que dentro de la Fracción de la propiedad de Eusebio de la G. Mendoza, se respetaron algunas fracciones en las cuales se encuentran instalaciones propias de la Industria Maderera que no fueron incluidas en el deslinde como son:

MADERAS DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	14,48-55 HAS.
C. ATALO DE LA ROCHA	1-74-99 "
TAMHER	1-50-00 "

Dentro de la propiedad que se afecta a la C. Lilia Mendoza Beltrán, quedaron excluidas de la Ejecución otra fracción de Maderas de Culiacán, S.A. de C.V., con 0-96-25 Has., del Sr. Atalo de la Rocha 2-76 Has.; e incluidas considerando un error de observación del comisionado una fracción total de 11-28-35 Has., actualmente de la propiedad del C. Mario Carrillo Caraza, habiendo sido adquiridas 0-60-30 Has. de la propiedad de la C. Lilia Mendoza Beltrán y 10-68-05 Has. de la propiedad de la C. María Ruth Pérez López.

Asimismo, quedaron incluidas en la Ejecución por error del comisionado, una fracción de 6-91-85 Has. propiedad de C. Ing. José Carlos Martos Benítez, las cuales fueron adquiridas en dos fracciones, la primera con superficie de 3-95-81 Has. a la C. Lilia Mendoza Beltrán y la otra fracción con superficie de 3-95-81 Has. a la C. Lilia Mendoza Beltrán y la otra fracción con superficie de 2-96-33 Has., a la C. María Ruth Pérez López, según consta en Escritura de 9 de noviembre de 1983, inscrita bajo el número 66 del Libro No. 540 de 30 de noviembre del mismo año.

La fracción de terreno del C. Mario Carrillo Caraza, fue adquirida con fecha 1 de febrero de 1982, mediante un contrato previo de compra-venta celebrado con el C. Eusebio de la G. Mendoza, no habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad, según se expresa en los propios alegatos presentados por la parte interesada.

USO DEL SUELO.- En lo que respecta a la fracción de terreno del C. Mario Carrillo Caraza, que se encuentra cercada y dentro de la misma se construyó una represa para almacenamiento de agua y se tiene proyectada la construcción de un molino para molido y lavado de metales como parte de un corredor industrial que se pretende establecer en esa zona.

La fracción de terreno de la propiedad del C. José Carlos Martos Benítez, está dispuesta para la instalación del aserradero de la Empresa denominada Industrial Forestal Sinaloa, S. de R.L. de C.V...

Considerando que el Gobierno Estatal prácticamente ha desarrollado un Parque Industrial Forestal en esa Zona, con la instalación de varias industrias de ese tipo y tomando en cuenta el riesgo que significa su localización actual, expresando su conformidad y apoyo el que se lleve a cabo el traslado".

En el mismo informe, el comisionado emitió su opinión en el sentido de que: "...siendo las fracciones de terreno de que se trata, de una clara inutilidad (con finalidades agrícolas y pecuarias) según se desprende de la Inspección Ocular practicada y del apoyo a este respecto del estudio de la región del Consejo Técnico Consultivo de Coeficientes de Agostadero, que en el recorrido se observó que se trata de pequeñas fracciones a las cuales se les trata de dar usos industriales en beneficio de la ocupación de empleos de las mismas Empresas están generando, es conveniente salvo el mejor criterio de la Superioridad, queden excluidas al resolverse en definitiva el expediente de Dotación de Ejidos al poblado 'LA PITAYITA', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa" (fojas 2 a la 5, legajo II).

Con base en el informe antes reseñado, el Delegado Agrario en el Estado, opinó respecto de la modificación del informe reglamentario rendido por dicha dependencia el catorce de mayo del mismo año, en el sentido de que se excluyeran las superficies de 10-68-05 (diez hectáreas, sesenta y ocho áreas, cinco centiáreas), propiedad de Mario Carrillo Caraza; 3-95-81 (tres hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas) y 2-96-39 (dos hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) propiedad de José Carlos Martos Benítez; fundamentó su opinión en la circunstancia de que los terrenos no eran aprovechables para cultivos agrícolas y escasamente en explotación ganadera, por su bajo coeficiente de agostadero, además de tratarse de pequeñas fracciones de terrenos a las que se darían usos industriales (foja 1, legajo II).

NOVENO.- Por sendos escritos recibidos el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, María Ruth Pérez López, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán, formularon alegatos y presentaron además de las pruebas ya ofrecidas, las siguientes: **a).** Copias simples de recibos de pagos hechos a la Asociación Ganadera, de cinco y ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete (fojas 9 y 10 legajo VI; fojas 34 y 119, legajo VII; 15, legajo VIII); **b).** Copia simple de acuse recibo de documentación recibida en el Banco Agropecuario del Noreste de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco (fojas 13, legajo VI; 14, legajo VIII; 30, legajo IX); **c).** Copia simple de declaraciones de predios rústicos de dos de agosto de mil novecientos setenta y siete (foja 14; legajo VI; foja 35 legajo VII; 79, legajo VIII y 21, legajo IX); **d).** Copias simples de constancias de coeficientes de agostadero de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 15 y 16, legajo VI; 41 y 42, legajo VII; 22 y 23, legajo VIII; 81, 82, legajo IX); **e).** Copias simples de actuaciones relativas a procedimientos de dotación de tierras a los poblados de "Tepuche", "Palos Blancos" y "Loma de la Rodriguera" comprendidas en el periodo del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos al quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (fojas de la 22 a la 90, legajo VI; 16 a la 32, 37, 47 a la 66, 72 a la 100, 114 a la 116, legajo VII; 69, legajo VIII; 108, legajo IX); **f).** Copias simples de constancia de registros de ganaderos, a nombre de Eusebio de la G. Mendoza Mendoza, Elvia Mendoza Beltrán y Lilia Mendoza Beltrán, de cinco y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y siete y de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis (foja 33, legajo VII; 16, legajo VIII y 24, legajo IX); **g).** Copias simples de constancia relativa a la actualización de registro de fierro de herrar (foja 36, legajo VII; 18, 29 legajo IX); **h).** Copia simple de la constancia expedida el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por la Asociación Ganadera Local, en favor de Eusebio de la Gnosis Mendoza Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán (foja 71, legajo VII; 66, legajo VIII; 17, legajo IX); **i).** Copia simple de la solicitud de constancia de no afectación agraria; hecha por Eusebio de la G. Mendoza y Elvia Mendoza de Campos, el veintitrés de marzo y primero de abril de mil novecientos setenta y cinco (foja 120, legajo VII; 102, legajo IX); **j).** Copia simple de constancia de solvencia fiscal, de seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco (foja 124, legajo VII); **k).** Copia simple de contrato de comodato signado entre Lilia Mendoza Beltrán y Norberto Martínez Macías, con vigencia de cinco años a partir del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (foja 65, legajo VIII); **l).** Copia simple de la solicitud de registro de fierro de herrar hecha por Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete el seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis (foja 67, legajo VIII; 23, legajo IX); **m).** Copia simple de constancia de requerimiento de pago, de trece de mayo de mil novecientos setenta (foja 20, legajo IX); **n).** Copia simple de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Causantes, a nombre de Elvia Mendoza Beltrán, de quince de enero de mil novecientos sesenta y seis (fojas 26 y 27, legajo IX); **o).** Copia simple de constancia expedida por la Comisión Agraria Mixta el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que el predio conocido como "Las Arenitas", no se encontraba afectado a esa fecha para la dotación de algún ejido (foja 107, legajo IX); **p).** Copia simple del escrito signado por el asesor jurídico de la Asociación Ganadera, dirigido al Jefe del Programa Forestal y de la Fauna, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en relación a que campesinos se habían introducido al predio conocido como "Loma de la Rodriguera" (foja 118, legajo IX), y **q).** Copia certificada de la escritura pública número 5,157 de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, relativa a la adquisición del lote ubicado en el predio denominado "Loma de Rodriguera", por parte de Elvia Mendoza Beltrán, con una superficie total aproximada de 100-10-65 (cien hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) fojas 6 a la 10, legajo IX.

Como alegatos, María Ruth Pérez López, manifestó que para afectar la superficie de su propiedad, de 97-12-54 (noventa y siete hectáreas, doce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), no existió un estudio previo en el terreno de su posesión; que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su propiedad es inafectable, porque no excede del límite de la pequeña propiedad y la ha tenido en continua explotación. Informó que en su terreno existen construcciones, tales como un pozo de agua, abrevaderos, cerca que delimita el terreno, introdujo energía eléctrica para fines industriales; en el lugar dijo tener ciento dos cabezas de ganado bovino; que su predio había sido objeto de investigación para el poblado "Tepuche", "Palos Blancos" y "La Rodriguera", Municipio de Culiacán, Sinaloa, y en ese tiempo se consideró que los terrenos eran inafectables. En similares términos alegaron en su defensa Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán, que en su conjunto consideran a sus terrenos como inafectables, porque los han dedicado a la explotación ganadera, de manera permanente, ya habían sido considerados inafectables y no se tratan de tierras ociosas.

Por su lado, los campesinos solicitantes de tierras por escrito recibido en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, manifestaron su inconformidad con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Antonio Beltrán Cota, quien rindió informe el diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, donde señala que por error se incluyeron diversas fracciones al ejecutarse el mandamiento gubernamental (foja 1, legajo VIII).

DECIMO.- Obra en autos informe de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por Mario Ruiz Valenzuela, en el que anota lo siguiente: "...desde que se dio la posesión en provisional, el grupo beneficiado ha conservado la posesión de los terrenos dotados, siendo la superficie real la que a continuación se señala y que fue la que recientemente arrojaron los cálculos por los métodos analíticos.

Polígono número (3).- Que corresponde al afectado EUSEBIO DE LA GROIS (sic) MENDOZA, con superficie de 83-79-97.92 Has., que restadas al polígono No. 2 (terreno excluido) 38-12-44.83 Has., propiedad de Maderas Culiacán, S.A. y granja avícola queda una superficie de 45-67-53.09 Has. de terreno de agostadero y temporal.

Polígono número (4).- Que aparece a nombre del afectado LILIA MENDOZA BELTRAN con superficie 87-93-80.69 Has. de terreno de agostadero con porciones laborales.

Polígono número (5).- A nombre del afectado MARIA RUTH PEREZ LOPEZ, con superficie de 93-65-89.46 Has. de terreno de agostadero con pequeñas porciones laborables.

Polígono número (6).- A nombre del afectado ELVIA MENDOZA BELTRAN, con superficie de 86-01-57.93 Has. de terreno de agostadero con porciones laborables...

Polígono número (7)...

En su mismo informe manifestó que en su conjunto daba un total de 391-81-82.97 (trescientas noventa y una hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y siete miliáreas), que realmente poseía el poblado beneficiado y la utilizaba para pastoreo y cría de ganado, y el terreno laborable lo cultivaban con productos agrícolas. Preciso que: "Dentro de las 38-12-44.83 Has. se encuentran comprendidas las superficies de 'Maderas de Culiacán' S.A. de C.V., C. ATALO DE LA ROCHA TAMHER, y las que ocupa la granja avícola propiedad del C. HERACLIO M. SALAZAR URIARTE.- Por otra parte, se tiene que la C. LILIA MENDOZA BELTRAN, vende al C. MARIO CARRILLO CARNAZA una fracción de 0-60-30 Has. y la C. MARIA RUTH PEREZ LOPEZ, otra fracción de 10-68-05 Has. que sumadas dan un total de 11-28-35 Has...

Asimismo, la C. LILIA MENDOZA BELTRAN, vende otra fracción de terreno con superficie de 3-95-81 Has., al C. ING. JOSE CARLOS MARTOS BENITEZ, y la C. MARIA RUTH PEREZ LOPEZ otra fracción de 2-96-33 Has., que sumadas las dos superficies hacen un total de 6-91-85 Has...". Observó que las ventas por él referidas, se realizaron con posterioridad a los trabajos técnicos informativos (foja 1 a la 5, legajo III).

En similar sentido el ingeniero Mario Ruiz Valenzuela, rindió informe el veintinueve de abril de mil novecientos noventa, pues reiteró que el núcleo de población beneficiado había conservado la posesión de los terrenos dotados, en un total de 391-81-82.97 (trescientas noventa y una hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y siete miliáreas), resultado del cálculo analítico realizado. Preciso que el terreno de Eusebio de la Gnosis Mendoza, tenía una superficie total de 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miliáreas), al haberse excluido la superficie de 38-12-44.83 (treinta y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, ochenta y tres miliáreas), propiedad de "Maderas de Culiacán", Atalo de la Rocha Tamher y una granja avícola propiedad de Heraclio M. Salazar Uriarte. Informó que en los terrenos recorridos no existía posesión alguna de persona ajena al núcleo agrario "La Pitahayita"; la totalidad de la superficie era trabajada en forma colectiva por los ejidatarios; que Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, realizaron diversas compraventas, con posterioridad a la fecha de la solicitud de dotación de tierras, e hizo la aclaración en el sentido que, dentro de los terrenos sólo encontró un "represo" para el almacenamiento de agua, el resto de la superficie era de temporal y agostadero (fojas 5 a la 11, legajo IV).

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, en el que propuso conceder una superficie de 403-61-60 (cuatrocientas tres hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta centiáreas); de las cuales 373-61-60 (trescientas setenta y tres hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta centiáreas) eran de agostadero de monte alto, con

porciones susceptibles de cultivo al temporal y 30-00-00 (treinta hectáreas) eran de temporal. En el mismo acuerdo dispuso turnar el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para que resolviera en definitiva el presente asunto (fojas 20 a la 60, legajo V).

Por su lado, la Secretaría de la Reforma Agraria elaboró plano proyecto de localización de la dotación de tierras, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se propone dotar una superficie total de 403-61-60 (cuatrocientas tres hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta centiáreas).

El diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó suspender los efectos jurídicos del dictamen emitido el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, a fin de conceder la garantía de audiencia a Juan y Jesús, ambos de apellidos Güemez Rodriguera y/o causahabientes (fojas 25 a la 28, legajo X).

Una vez cumplimentado dicho acuerdo, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó la prosecución del trámite correspondiente a la dotación de tierras, y turnar el expediente número 2600/81, a este Tribunal Superior Agrario (fojas 32 a la 35, legajo X).

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras, hecha por el núcleo agrario "La Pitahayita"; expediente registrado con el número 508/96. Dicho proveído fue notificado a los interesados en los términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO TERCERO.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'LA PITAHAYITA', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con (599-81-82.97 Has.) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas, noventa y tres miliáreas) del predio 'Innominado', propiedad de Elvia Mendoza Beltrán; 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), del predio 'Innominado', propiedad de María Ruth Pérez López; 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio 'Innominado', propiedad de Lilia Mendoza Beltrán; 78-53-01.80 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea, ochenta miliáreas) del predio 'Innominado' propiedad de Juan Güemez Rodriguera y de Jesús Güemez Rodriguera; 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miliáreas), propiedad de Eusebio de la G. Mendoza y 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas) propiedad de Efrén Walker Gastélum, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para lo cual se deberá elaborar el plano correspondiente para su localización, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia...

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

DECIMO CUARTO.- Inconformes con la resolución anterior, Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, promovieron juicio de amparo, registrado con el número D.A. 1,077/99, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; autoridad de amparo que el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que: "...el Tribunal Superior Agrario, reponga el procedimiento, acuerde lo procedente y de admitir las pruebas respecto de las cuales omitió proveer, las desahogue y otorgue el valor probatorio que a cada una de las pruebas, documentales, pericial, testimonial y de inspección ocular corresponda, y en su oportunidad señalando razonamientos lógico jurídicos y citando los fundamentos legales respectivos y con libertad de jurisdicción emita sentencia que en derecho proceda".

En la parte considerativa de la referida ejecutoria, dicho Tribunal Colegiado apuntó:

"SEPTIMO.- Son parcialmente fundados los conceptos de violación.

En sus conceptos de violación los quejosos esencialmente, se quejan de que no fueron admitidas ni valoradas sus pruebas, conforme a lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles; específicamente por lo que hace a las inspecciones oculares plasmadas en los informes de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno realizado por Roberto Ceballos

Famania y veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos realizado por Rigoberto Ruelas Sepúlveda, pues nunca se les notificó en forma personal para acudir al desahogo de las mismas; y la notificación de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El informe efectuado por Roberto Ceballos Famania fue realizado para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptos de cuya lectura se aprecia que regulan los requisitos que deben satisfacer los núcleos y grupos de población para ser sujetos de dotación o ampliación, por lo que no le irroga perjuicio alguno que no se le haya notificado para comparecer, pues primordialmente contiene la investigación de la capacidad agraria del poblado solicitante.

Por otra parte, el informe rendido por el Comisionado Topógrafo Rigoberto Ruelas, de los trabajos censales y técnicos informativos de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este caso, del propio informe se aprecia que el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, se giraron convocatorias a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, cédula notificatoria común de los dueños o encargados de predios dentro del radio legal de afectación y cédula notificatoria común a la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Municipio de Culiacán. Con cédula notificatoria común fijada en los lugares públicos y más visibles del poblado, se otorgó a los dueños o encargados de las fincas que se encuentran comprendidas dentro del radio legal de afectación del poblado 'La Pitahayita' oportunidad de estar presente en los trabajos a realizarse (folios treinta y cuatro y treinta y ocho del legajo I).

Asimismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de dotación fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que de conformidad con dicho numeral, tal publicación surte efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación de siete kilómetros (folio veintitrés del legajo I).

Por lo anterior, no se les violó su garantía de audiencia, y resulta infundado su concepto de violación.

En otra parte se quejan de que presentaron diversos escritos ofreciendo pruebas y alegatos por conducto de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y por ellos mismos, mediante escritos de trece de abril y veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres, y no fueron analizadas y valoradas; tampoco se valoraron los contratos de comodato, con los que se demuestra que el señor Norberto Martínez Macías explotaba uno de los predios en conflicto; y que solamente se refiere a las pruebas marcándolas con letras y números, pero que no señala con precisión en realidad qué pruebas son las que analiza y valora, solamente se refiere a las 'marcadas': a), b) y c), d) y e), pero no establece ni cuáles son y el porqué no se analizaron y valoraron; también se refiere a las marcadas con f), g), h), I), m), n) y o), pero no dice qué pruebas son:

En autos se encuentra el escrito de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, en que Leobardo Feliz Villegas y Jesús Felipe Rubio García, de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Culiacán, Sinaloa, ofrecen ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado pruebas testimonial y pericial (folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete legajo I).

Escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres y nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ingresado a la Comisión Agraria Mixta, por Elvia Mendoza Beltrán, quien formula alegatos y ofrece como pruebas documentales: Copia fotostática de la escritura pública '5157' que ampara la compra venta del predio de Loma de Rodriguera; constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Culiacán en la que se certifica que es propietaria de sesenta y cinco cabezas de ganado; copia del título de registro de fierro para herrar expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Culiacán, e inspección ocular (folios ciento noventa y dos a ciento noventa y cuatro legajo I y ciento tres a ciento seis legajo IX).

Escrito de Norberto Martínez Macías, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres en que formula alegatos y ofrece como prueba documental una constancia expedida por la Asociación Ganadera del Municipio de Culiacán, quien certifica que es propietario de trescientas cinco cabezas de ganado bovino; título expedido a su favor por la Tesorería General del Estado que lo acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes; constancia expedida por la autoridad municipal del lugar a través de la cual certifica que es poseedor por más de quince años de una superficie aproximada de ciento veinte hectáreas ubicado en el predio 'Yetato' y 'Mezcales'; constancia expedida por las autoridades ejidales del Ejido 'Tierra Blanca' Municipio de Culiacán, en la que se certifica que es poseedor de más de cien hectáreas en forma ininterrumpida por más de quince años; constancia expedida por autoridades ejidales del Ejido 'Palos Blancos', Municipio de Culiacán, en la que se hace constar que es poseedor de una superficie de más de cien hectáreas de terreno en forma ininterrumpida (folios doscientos tres a doscientos seis del legajo I).

Escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en que Eduviges Romero viuda de Rodríguez, formula alegatos y ofrece como pruebas las siguientes documentales: Constancia expedida por la autoridad municipal del lugar a través de la cual certifica que es poseedor por más de veinte años de una superficie aproximada de treinta hectáreas ubicada en el predio 'Yetato' y 'Mezcales' e inspección ocular (folios doscientos nueve a doscientos once del legajo I).

Escrito de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, en que los hoy quejosos formulan alegatos y ofrecen como pruebas contratos de comodato, denuncia presentada por Elvia Mendoza Beltrán, ante el Agente del Ministerio Público Federal en turno, por supuestos hechos delictuosos cometidos por Antonio Fernández y otros (folios doscientos doce a doscientos diecisiete del legajo I).

Escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, dirigido al Delegado Agrario en el Estado por Norberto Martínez Macías, quien ofrece pruebas pericial testimonial y alegatos (folios dieciséis a diecinueve legajo IV).

Escrito de María Ruth Pérez López dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario en que formula alegatos y ofrece diversas documentales (folios uno a seis legajo VI).

Escrito dirigido por la Asociación de la Pequeña Propiedad, Municipio de Culiacán, Sinaloa, al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (sic), en que formulan alegatos y ofrecen pruebas, documental, testimonial y pericial (folios cuarenta y tres a cuarenta y seis del legajo VII).

Escrito de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que el señor Eusebio de la G. Mendoza formula alegatos ante el Cuerpo Consultivo Agrario, y ofrecen diversas pruebas (folios ciento uno a ciento once legajo VII).

Escrito de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis en que Lilia Mendoza Beltrán ofrece pruebas y formula alegatos (folios siete a once legajo VII).

Escrito de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Culiacán, en que formulan alegatos y ofrecen pruebas testimonial y pericial.

De la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Superior Agrario en el considerando sexto y duodécimo, enumeró las pruebas ofrecidas por las partes.

También se observa que en el considerando quinto, dio valor probatorio a tales documentales citando los artículos 129, 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (folios cincuenta y dos, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del expediente agrario).

Y como valoración señaló lo siguiente:

Respecto a las escrituras que amparan cada predio, sólo se acredita su propiedad; con las constancias de registro de la Secretaría de Finanzas del Estado, se demuestra el pago de impuestos fiscales sobre el predio de cada compareciente, no la explotación de los mismos con el registro de fierro de herrar, se acredita la solicitud de fierro de herrar no la explotación de cada predio; con la escritura pública del predio de Elvia Mendoza Beltrán, se acredita la propiedad de su predio, no su explotación; con constancia de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Culiacán, no es suficiente para desvirtuar trabajos técnicos informativos con los que se comprueba la inexplotación de su predio; con el título de fierro de herrar se acredita que tiene inscrito su fierro de herrar no la explotación de su predio.

Continuó la responsable su valoración respecto a las pruebas de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la C. Mendoza, como a continuación se señala: Con los contratos de comodato no demuestran la inexplotación del predio ni justifican la inexplotación del mismo, con la denuncia penal en contra del grupo solicitante no justifica la inexplotación del predio por causa de fuerza mayor, ya que los primeros trabajos técnicos realizados sobre los predios y se manifiesta su inexplotación, fueron con un año de anterioridad, además de que no se demuestra que haya procedido dicha denuncia; con las diversas constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Culiacán, no desvirtúan la inexplotación que se asentó y se desprende de cada uno de los trabajos técnicos informativos que obran en autos.

En relación a las pruebas ofrecidas por María Ruth Pérez López, Eusebio y Elvia Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán el Tribunal Superior estimó que con las fotostáticas de sus escrituras públicas, el plano de cada predio y la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad sobre la inscripción de cada predio acreditan la propiedad y colindancia de cada predio, no su explotación, y ya fueron valoradas; con las solicitudes de inscripción en el Registro Municipal de Causantes se acredita el cumplimiento de una obligación fiscal; la cual tiene valor conforme lo señala el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el informe reglamentario, la opinión del Delegado Agrario en el Estado, relativo al poblado Loma de Rodriguera, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta sobre el poblado citado; publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Resolución Presidencial que benefició al mismo, la copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el mandamiento del Gobernador, dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de la Resolución Presidencial que benefició al poblado 'Tepuche' y copias de los escritos presentados en la Comisión Agraria Mixta, no acreditan que su predio esté explotado, solamente que no fueron afectados dentro de los expedientes de los poblados 'Tepuche' y 'Loma de Rodriguera' (folios cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y sesenta a sesenta y dos del expediente del juicio agrario).

En esa circunstancia si bien el Tribunal Superior Agrario señaló que a algunas pruebas les otorgaba valor probatorio conforme a los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y mencionó que con la mayoría de ellas o se probaba la inexplotación de sus predios, que otras no desvirtuaban los trabajos técnicos informativos; sin embargo no se refirió específicamente por qué razones

lógico jurídicas tales documentos no probaban lo que con ellas se pretendía, es decir no hizo relación de fundamentos legales, ni expuso los motivos jurídicos por las que desestimó cada prueba, sólo generalizó.

También les asiste razón a los quejosos cuando afirman que no puede identificar qué valor probatorio les otorgó el Tribunal Superior a cada una de las documentales ofrecidas, pues si bien puede hacerse una relación entre el considerando sexto y duodécimo, en que enumeró las pruebas otorgándoles a cada uno letras o números, con el resultando quinto en que pretendió valorarlas, lo cierto es que se presta a confusión.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que los quejosos también manifiestan que el Tribunal Superior Agrario, no acordó sobre el desahogo de las pruebas pericial y testimonial, con las que se pretende demostrar la posesión y explotación del bien inmueble, siendo esta última característica la base para fincar la afectación agraria en su perjuicio; pruebas respecto de las cuales, el Tribunal Superior Agrario, sólo asentó en la sentencia impugnada que no fueron desahogadas (folio sesenta y uno del juicio agrario); sin embargo no manifestó por qué razón no habían sido desahogadas, ni con apoyo en qué precepto legal así aconteció.

De igual forma es pertinente señalar que también se ofreció por uno de los quejosos la inspección ocular, prueba respecto de la que el Tribunal Superior Agrario tampoco acordó nada, ni la relacionó.

En esa circunstancia, si una de las partes ofrece, como en este caso, las pruebas testimonial, inspección ocular y pericial, con el objeto de demostrar la ilegalidad de la afectación de sus predios, el Tribunal Superior Agrario, tenía obligación de proveer al respecto, no obstante los trabajos informativos realizados por las autoridades agrarias, pues de conformidad con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, oficiosamente debe procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, con mayor razón cuando las partes realizan el ofrecimiento de esos medios probatorios.

Consecuentemente, si en este caso, la parte quejosa afirma tener en explotación los predios que defiende, y con tales medios de convicción pretendía probarlo, es evidente que resulta necesario el desahogo de tales probanzas para determinar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, si las propiedades de los quejosos son inafectables o no, y al no haberlo considerado así la autoridad responsable, violó en perjuicio de los quejosos sus garantías individuales contenidas en el artículo 14 constitucional, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión...".

DECIMO QUINTO.- En cumplimiento de dicha ejecutoria, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario acordó dejar parcialmente sin efectos la sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, que constituyó el acto reclamado, únicamente en lo que corresponde a las superficies defendidas por María Ruth Pérez López, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán, quejosa en el juicio de amparo número D.A. 1,077/99; y ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor para que procediera conforme a derecho.

DECIMO SEXTO.- Por acuerdo de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron por admitidas las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, ofrecidas por María Ruth Pérez López, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y Elvia Mendoza Beltrán, ordenándose su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas admitidas e integrado el expediente, por acuerdo de catorce de junio de dos mil, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 1,077/99, promovido por Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la Gnosis Mendoza, contra la sentencia que este Tribunal Superior Agrario emitió el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 508/96, la cual quedó parcialmente insubsistente para restituir a los quejosos en el goce de sus garantías violadas, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y se continuó con el cumplimiento de dicha ejecutoria por auto de veintidós de noviembre del año últimamente mencionado, que refiere a la admisión de las pruebas ofrecidas por los quejosos en el juicio de amparo, las cuales fueron desahogadas conforme a derecho.

TERCERO.- La sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete quedó insubsistente, en lo que refiere a las superficies defendidas por Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, por lo que esta sentencia versará sólo respecto de las superficies de 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas, noventa y tres milíáreas); 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis milíáreas); 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas,

sesenta y nueve miláreas), y 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miláreas), que se habían afectado por la resolución dictada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, que constituyó el acto reclamado; la cual queda firme en lo que corresponde a las superficies afectadas a Juan y Jesús, ambos de apellidos Güemez Rodríguez y Efrén Walker Gustélum, en observancia al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

De igual manera, queda firme lo resuelto en cuanto a la capacidad y derecho del núcleo agrario "La Pitahayita", para solicitar dotación de tierras, al no haber sido modificado con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por tanto se reitera que de acuerdo a los trabajos censales realizados el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta, existen cincuenta y dos campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Regino Ríos Feliz, 2.- Pedro López Torres, 3.- Manuel López Angulo, 4.- Atanacio López Angulo, 5.- José Estrada Núñez, 6.- Juan López Angulo, 7.- Santiago Fernández, 8.- Fortino López Torres, 9.- Lourdes Torres López, 10.- Delfino Fernández Chaidez, 11.- José López Angulo, 12.- Francisco López Ramírez, 13.- José Sixto López Ramírez, 14.- Antonio Fernández Zavala, 15.- Francisco Meza Ramírez, 16.- José Fernández Zacala, 17.- Arnulfo Pérez Quiñones, 18.- Ricardo Villa López, 19.- Antonio Quiroz Zarabin, 20.- Manuel Fernández Zavala, 21.- Jesús Fernández Zavala, 22.- Andrés Beltrán Ojeda, 23.- Severino Fernández Ríos, 24.- Graciano Fernández Zavala, 25.- Jorge Angulo Ríos, 26.- Cirilo Rodríguez, 27.- Nabor Murillo Soto, 28.- Filiberto Hernández Caro, 29.- Esteban Silva Ojeda, 30.- Cipriano Meza García, 31.- Cesario Rodríguez Ramírez, 32.- Remedios García Ozuna, 33.- Jesús Quiroz Sosa, 34.- Asunción Fernández Zavala, 35.- Ignacio Ríos Flores, 36.- Candelario Fernández Zavala, 37.- Juan Murillo Zavala, 38.- Desiderio Fernández Zavala, 39.- Antonio Murillo Zavala, 40.- Epifanio Fernández Zavala, 41.- Jesús López Ramírez, 42.- Visitación López Estrada, 43.- Cándido Quiroz López, 44.- Héctor Miguel Fernández, 45.- José Javier Rentería Z., 46.- Raymundo Fernández Molina, 47.- Ramón Aguilar Villa, 48.- José Ojeda Espino, 49.- Jorge Quiroz Zarabia, 50.- Rigoberto Romero Rodríguez, 51.- Juan Urías Avila y 52.- Martín Fernández Zavala.

CUARTO.- En cuanto al tema que nos ocupa debe resaltarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario y aplicables en observancia a lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la propiedad privada es susceptible de afectación para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que exceda el límite de la pequeña propiedad, o bien

b) Que la propiedad particular no se explote por más de dos años consecutivos, sin que medie causa de fuerza mayor que impida transitoriamente su explotación, ya sea en forma parcial o total.

En el caso, Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, demuestran ser propietarios de las superficies de 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas, noventa y tres miláreas); 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis miláreas); 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas, sesenta y nueve miláreas) y 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miláreas), respectivamente, con las copias certificadas de las escrituras públicas números 5, 157, 5, 156, 5, 202 y 512, que refieren a la adquisición de diversas superficies, por parte de las personas antes anotadas, las cuales se plasman gráficamente en los planos topográficos anexos a dichos documentos (fojas 162, 170, 179 y 200 legajo I).

De acuerdo a la extensión de las superficies referidas en las escrituras públicas aludidas, adminiculados con las copias simples de las constancias de coeficiente de agostadero, expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, y conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es posible considerar que las superficies adquiridas por Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, no exceden el límite de la pequeña propiedad, si se atiende que se trata de terrenos de agostadero, cuyo coeficiente es de 7-00-00 (siete hectáreas) a 7-80-00 (siete hectáreas, ochenta áreas) por unidad animal, como se desprende de las referidas constancias.

Dichas pequeñas propiedades datan, cuando menos, del año de mil novecientos cincuenta y siete, cuando Marcelo Arellano Peña vendió a Eusebio de la G. Mendoza, el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el lote de terreno ubicado en el predio conocido como "Loma de la Rodríguez", con superficie total de 283-18-89 (doscientas ochenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); éste a su vez vendió a Lilia Mendoza Beltrán, el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, una fracción del lote antes referido, de 97-48-98 (noventa y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y ocho centiáreas); por su lado, Elvia Mendoza Beltrán, adquirió de Antonia Beltrán de Mendoza, el lote ubicado en el predio conocido como "Loma de la Rodríguez", con superficie total de 100-10-65 (cien hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) y María Ruth Pérez López, también adquirió de Antonia Beltrán de Mendoza la superficie de 100-10-65 (cien hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas). Escrituras públicas que apreciadas conforme a lo dispuesto con el artículo 189 de la Ley Agraria, forman convicción plena para acreditar la propiedad de las superficies que consignan; pero en momento alguno son

idóneas para demostrar la explotación de los lotes objeto de las compraventas, al carecer de datos sobre este particular.

No obstante que las pequeñas propiedades de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la Gnosis Mendoza, por su extensión y calidad de la tierra eran inafectables, tal calidad no se mantuvo hasta el momento de la solicitud de dotación de tierras hecha por el poblado de "La Pitahayita", ya que los mencionados pequeños propietarios no acreditaron que mantuvieron en explotación sus propiedades, por tanto se actualizó el supuesto contenido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu, dado que tampoco justificaron la causa de fuerza mayor que les impidió explotar la superficie correspondiente, con dos años anteriores a la investigación realizada por la Comisión Agraria Mixta, contenida en el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y hasta que fueron privados de la posesión legal, al ejecutarse el mandamiento gubernamental que dotó provisionalmente de tierras al poblado "La Pitahayita", el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, para que así operara la defensa opuesta en el sentido de que sus predios son inafectables, porque los mantuvieron en explotación constante, como lo adujeron al formular alegatos.

La causal de afectación imputada, por inexplotación de los lotes propiedad de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la Gnosis Mendoza, se sustenta en los trabajos técnicos informativos practicados por la Comisión Agraria Mixta en mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres; debidamente adminiculados con los escritos signados por Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, de fechas diecisiete y veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y uno, quince de agosto de mil novecientos setenta y siete y el contenido del informe de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (fojas 103, 109, legajo IX; 16, legajo VII; 71, legajo VIII; foja 1, legajo VII).

De los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y dos, se advierte que el comisionado observó la inexplotación de los lotes propiedad de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, al encontrarlos enmontados, sin explotación de ninguna clase por más de dos años. En dicho informe se precisó que el terreno de Eusebio de G. Mendoza, tenía una superficie de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) y se encontraron 20-00-00 (veinte hectáreas) ocupadas por el aserradero "Maderas de Culiacán" y 1-44-00 (una hectárea, cuarenta y cuatro áreas) ocupadas por una granja avícola; mientras que en el terreno de Elvia Mendoza Beltrán, se encontró que en la parte enmontada del terreno agostaba ganado de Norberto Martínez Macías y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) estaban abiertas al cultivo; de igual manera, los terrenos de Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, estaban enmontados, sin explotación de ninguna clase, desde hacía más de dos años. Se dejó constancia que durante el recorrido realizado en los lotes, no se encontraron "despojos" de ganado.

En el otro informe de mil novecientos ochenta y tres, sustentado en una inspección ocular, durante la cual se observó que los lotes investigados se encontraron enmontados, sin explotación de ninguna clase; el correspondiente a Eusebio de la Gnosis Mendoza, se encontró sin cerca por el lado oeste; el lote que corresponde a Lilia Mendoza Beltrán, también se observó sin cercar; mientras que el correspondiente a María Ruth Pérez López, estaba totalmente enmontado sin explotación de ninguna clase, observándose en ese entonces que se encontraron "despojos" de ganado.

Estos informes constituyen indicios, relativos a la inexplotación por parte de Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la Gnosis Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, porque sus respectivos lotes carecían de cerca, y en mil novecientos ochenta y dos no se encontraron rastros o huellas de ganado, no se identificó ganado o siembra a nombre de los referidos propietarios; suficientes para sustentar el sentido de esta sentencia, por estar corroborados con otras pruebas y no contradicho por otras con valor probatorio, como se pasa a evidenciar.

Se sostuvo en el párrafo anterior que los informes rendidos por los comisionados constituyen indicios de la inexplotación porque el comisionado no razonó lo relativo al tiempo de inexplotación de los predios investigados; pero el hecho de que no se identificara ganado de Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, y que tampoco estuvieran cercados los lotes de su propiedad, denota la inexplotación de la tierra por parte de dichos propietarios, cuyo tiempo se estima fue por más de dos años consecutivos, si se toma en cuenta que en mil novecientos ochenta y uno, los mismos lotes se encontraron sin explotar por parte de sus propietarios, dado que unas fracciones de los terrenos habían sido abiertas al cultivo por campesinos del grupo solicitante de tierras y el resto se encontraron enmontadas, sin ningún tipo de explotación y además carecían de cercas; cuestión que subsistió hasta mil novecientos ochenta y tres, cuando se hizo nueva investigación por parte de la Comisión Agraria Mixta.

Además, lo relativo a la inexistencia de cerca y la inexplotación de las tierras investigadas, se corrobora con el contenido de los escritos signados por Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la Gnosis Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, el diecisiete y veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y uno y quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, particularmente de las siguientes manifestaciones:

En mil novecientos setenta y uno, Elvia Mendoza Beltrán, afirmó que su propiedad era inafectable, dada la calidad de las tierras y lo accidentado del terreno, cuya capa arable era de siete centímetros, por lo que era "...materialmente imposible que se pueda dedicar a cultivos o a la cría de ganado bovino y solamente la

he empleado en la cría de ganado caprino el cual me he visto obligado a vender entre tanto no se tenga la seguridad de las tierras, pues la falta de deslinde al Ejido de 'Palos Blancos' en su Ampliación son numerosos los daños y perjuicios que nos hacen los ejidatarios donde se nos han arrancado las cercas por no estar definido el lindero..." (foja 111, legajo IX). En agosto de mil novecientos setenta y siete, afirmó que: "Debo hacer la aclaración que este terreno no está totalmente cercado, pero sí se encuentra amojonado con lo que puede determinar claramente su superficie; dentro de él se encuentran dos corrales, existen algunas norias en construcción y una casa habitación para los trabajadores, ya que poseo algunas cabezas de ganado, el que no he podido incrementar por la inseguridad en la tenencia de la tierra" (foja 105, legajo IX).

Por su lado, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y uno, Eusebio de la G. Mendoza confesó que: "...por las amenazas constantes que hemos tenido y por la rotura de nuestros cercos no nos es posible mantener el ganado caprino que teníamos en estos terrenos, ya que las tierras aunque no son de monte pero solamente puede aprovecharse en ganado caprino, pues es materialmente imposible que el ganado bovino pueda vivir. El terreno estaba cercado con alambre de púas de 4 hilos pero como digo antes una parte fue destruida por los ejidatarios de 'Palos Blancos' quienes no solamente se llevaron el alambre sino hasta los postes de los mismos cercos; naturalmente que esta situación se ha agravado por la falta de deslinde de la Ampliación de Ejidos de 'Palos Blancos' de ahí que día con día nuestro terreno se va siendo más invadido.- En la parte que no ha sido amenazado tenemos construido unas casas para la habitación de mi familia así como para los peones que tenemos y solamente esperamos que en el expediente de 'Tepuche' sea respetada la pequeña propiedad que nos queda para así mismo procurar impulsar el ganado caprino. Tengo un pozo cuya agua se extrae por medio de una bomba de gasolina con tubería de dos pulgadas ya que descarga sobre una pila construida de ladrillo recubierta de cemento; la vegetación espontánea es muy escasa en pastos, pero existen algunas leguminosas como el huizache y el mezquite que sirven de alimento para el ganado caprino.- Ahora bien no creo que la Comisión Agraria Mixta no tome en consideración que la falta de cultivos en estas tierras se debe exclusivamente a la amenaza que tenemos y a la falta de cercos que han sido tumbados por los propios ejidatarios de ahí que la superficie que me resta es todavía mucho menos que la pequeña propiedad..." (fojas 17 y 18, legajo VII).

Sobre el mismo tema, Lilia Mendoza Beltrán, el quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, dijo: "El terreno en mención no se encuentra totalmente cercado, en virtud de que por acuerdo de todos los vecinos convenimos en cercar únicamente las partes en que tengamos sembrado los forrajes que sirven como alimento al ganado de nuestra propiedad. También se encuentran algunas norias en construcción y debo informar que hemos hechos los trámites para la introducción del sistema eléctrico en esa zona" (foja 72, legajo VIII).

María Ruth Pérez López, el quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, manifestó que la superficie de terreno de su propiedad era de agostadero de mala calidad "...la que se encuentra únicamente amojonada ya que no es posible cercarla en su totalidad porque las pocas cabezas de ganado que tengo necesitan estar libres para pastar en las zonas que haya forrajes y las partes que ven cercadas algunas veces es donde se siembran pasturas, por temporadas..." (foja 86, legajo VI).

De lo antes transcrito, es posible conocer que, efectivamente, los terrenos propiedad de Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, no estaban cercadas, pues al menos desde mil novecientos setenta y siete, ya eran perturbados en la posesión por distintas personas; y al tener incertidumbre en la tenencia de la tierra, optaron por no continuar con su explotación, al no garantizar la inversión, incluso Eusebio de la G. Mendoza y Elvia Mendoza Beltrán, dijeron que sólo lo habían dedicado a la cría de ganado caprino, que habían vendido hasta en tanto tuvieran certidumbre en la tenencia de la tierra.

Hechos propios que forman convicción plena, valorados conjuntamente con los informes de los trabajos técnicos ya referidos, suficientes para estimar que las superficies del terreno definidas, estuvieron inexploradas por más de dos años sin causa justificada, configurándose en consecuencia la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Sin trascender el informe que señala, que en el año de mil novecientos ochenta y tres, se observaron que en los lotes había señales de la existencia de ganado, por los "despojos" encontrados, porque en momento alguno se identificó a quién pertenecía el ganado introducido en los lotes, lo cual era necesario, dada la inexistencia de cerca. Por la misma razón resulta insuficiente que durante los trabajos técnicos realizados en mil novecientos ochenta y dos, se observara ganado de Norberto Martínez Macías, en el terreno de Elvia Mendoza Beltrán, para estimar explotada una parte de la superficie en litigio, por la propietaria del inmueble, si se toma en cuenta la circunstancia de hecho, consistente en que en el año de mil novecientos ochenta y uno, se detectó que el terreno no tenía cerca, pues se dijo que estaba "libre"; aunado al hecho de que Elvia Mendoza Beltrán y Norberto Martínez Macías, son colindantes por el punto cardinal oriente, por lo que resulta lógico que el ganado de este último, agostara en el terreno de aquélla, aprovechándose de la circunstancia de que carecía de cerca.

No son suficientes para estimar lo contrario, las copias al carbón de sendos contratos de comodato, celebrados por Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, con Norberto Martínez Macías, primero, porque se tratan de documentales privadas, por lo mismo su fecha cierta y conocida es a partir del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, cuando fueron

presentados ante una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, en este caso la Comisión Agraria Mixta, por lo que no es posible tomar como punto de partida para la apreciación de este documento el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, a partir de cuando dijeron los suscriptores inició a computarse el plazo de diez años de vigencia del contrato de comodato por ellos signado. Segundo, porque el contenido de los contratos de comodato está en contradicción con las manifestaciones de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, hechas el trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, a la autoridad agraria, donde afirmaron explotar personalmente sus terrenos, no por conducto de tercera persona; particularmente Elvia Mendoza Beltrán dijo tener en explotación su terreno, con base en las documentales anexas a su escrito de alegatos, que refieren al rancho ubicado en el predio "El Capule" y que es propietaria de determinadas cabezas de ganado bovino y a su vez ambas documentales están en contradicción con el contenido de la denuncia penal formulada por escrito de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, donde dijo que la posesión jurídica la ejercía Norberto Martínez Macías, toda vez que el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (en otro escrito dice que el contrato es de mil novecientos setenta y cinco), celebró contrato de comodato por cinco años, como dijo acreditarlo con la copia al carbón del referido contrato que anexaba a su denuncia, donde el comodatario criaba y cuidaba ganado de su propiedad, pero en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, se introdujeron de propia autoridad diversas personas al terreno, cuando en el escrito dirigido a la autoridad agraria en mil novecientos ochenta y tres, dijo estar en posesión explotando su terreno dedicado a la ganadería; y tercero, porque en momento alguno Norberto Martínez Macías informó ser comodatario de predios objetos de investigación agraria, sino que cuando compareció al procedimiento, dijo ser poseedor y propietario de dos fracciones de terreno, distintos a los terrenos objeto de este juicio, porque en diversos planos que obran en autos aparece como colindante de Elvia Mendoza Beltrán, y obtuvo sus terrenos de diversos causantes, como consta en autos, lo que permite considerar la simulación de los contratos de comodato aportados como prueba.

La cuestión últimamente referida, se robustece con el hecho de que Lilia Mendoza Beltrán hubiere aportado copia simple de diverso contrato de comodato, signado con Norberto Martínez Macías, por el mismo terreno por coincidir en cuanto a sus colindancias, ubicación y superficie, sólo que este contrato dice que su vigencia es por cinco años a partir de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, sin haber dado explicación alguna al respecto; estimándose por parte de este Tribunal que carece de lógica la firma de dos contratos de comodato por un mismo terreno y con una misma persona, sin que hubiere fenecido la vigencia del primero. De ahí que no formen convicción los contratos de comodato ofrecidos como prueba, para demostrar la explotación de los lotes a través de tercera persona, y subsiste la circunstancia de que los propietarios de los lotes objeto de este juicio incurrieron en la causal de afectación, por no explotarlos por más de dos años consecutivos; causal detectada desde el año de mil novecientos ochenta y dos.

Por si fuera poco, aún de estimar que los propietarios aquí señalados, dieron en comodato sus lotes a efecto de que Norberto Martínez Macías, los usara para la cría y cuidado de ganado bovino, tales documentos por sí solos son ineficaces para acreditar la explotación material de los lotes investigados, pues si bien Norberto Martínez Macías se obligó a poner toda diligencia en la conservación de los lotes dados en comodato y se comprometió a cercar toda el área de cada uno de los lotes que recibió en comodato, con postes y alambrado que quedarían a beneficio del respectivo propietario al término del contrato, también lo es que no se aportó prueba alguna donde se evidencie que efectivamente Norberto Martínez Macías, hubiere cumplido con las obligaciones contraídas, consistentes en cercar todos y cada uno de los lotes, y que hubiere ejercido materialmente el derecho derivado de los contratos referidos, porque hubiere creado y cuidado ganado bovino en los terrenos, pues para ello era necesario el desahogo de la prueba testimonial, donde se precisaran las circunstancias de tiempo, relativo a la continuidad de la explotación por parte del comodatario y se identificara el ganado existente en el terreno como de su propiedad, a partir del contrato de comodato antes referido, cuestión que no sucedió, porque los testigos nada informaron sobre este particular.

Dichos contratos de comodato, al contrario de lo propuesto por Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, no forman convicción a este Tribunal para estimar que los referidos pequeños propietarios explotaban el terreno por conducto de Norberto Martínez Macías, a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, y menos aún como lo adujeron en su escrito de alegatos presentado el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que ejercieron posesión conjunta con Norberto Martínez Macías, de común acuerdo. Ello en virtud de que durante la práctica de los trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos, no se encontró a Norberto Martínez Macías explotando los terrenos en litigio; excepto en lo que corresponde al predio de Elvia Mendoza Beltrán, donde se identificó en mil novecientos ochenta y dos, ganado de Norberto Martínez Macías, con la observación de que éste además explotaba superficies de su propiedad y posesión, que le valió para no resultar afectado con la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario.

En cuanto al hecho de haberse encontrado agostando ganado propiedad de Norberto Martínez Macías, en una parte del terreno propiedad de Elvia Mendoza Beltrán, debe reiterarse que ese solo hecho no forma convicción suficiente para estimar que Elvia Mendoza Beltrán explotaba su terreno por conducto de tercera persona, ya que tiene en contrario otra circunstancia de hecho, observada durante la realización de los

trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y uno, consistente en que ese lote carecía de cerca y estaba inexplorado. Cuestión relativa a la falta de cerca, que Elvia Mendoza Beltrán confesó conocer en mil novecientos setenta y siete, por lo que es más factible que Norberto Martínez Macías se aprovechara de esta situación, para introducir ganado de su propiedad al terreno colindante sin necesidad de que mediara contrato alguno, máxime si se advierte que Norberto Martínez Macías, en ningún momento adujo poseer el terreno de Elvia Mendoza Beltrán de cualquier otro de los propietarios aquí referidos, en carácter de comodatario, sino que siempre se ostentó como poseedor en carácter de propietario de otros terrenos. Por ello resulta inverosímil lo aducido por Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, en cuanto a que han explotado de manera conjunta los terrenos en litigio con Norberto Martínez Macías, si se toma en cuenta que de acuerdo a las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, en su conjunto tendrían un total de quinientas noventa y ocho cabezas de ganado mayor, agostando en aproximadamente 433-28-81.17 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas, diecisiete milíáreas), cuyo coeficiente de agostadero es de 7-00-00 (siete hectáreas) a 7-80-00 (siete hectáreas, ochenta áreas) por unidad animal; respecto del cual el conocimiento común indica que, de ser cierto lo aducido, en alguna parte del terreno hubiere sido posible apreciar la explotación mediante una inspección ocular, por las señales susceptibles de observar de la sobre explotación dada a terrenos de agostadero, sin cerca, pero dicha cuestión no fue observada en mil novecientos ochenta y uno.

En lo que corresponde de la copia simple de la denuncia penal formulada por Elvia Mendoza Beltrán, contra Antonio Fernández y otros, el siete de enero de mil novecientos ochenta y tres, debe decirse que no acredita la causa de fuerza mayor que impidió a Elvia Mendoza Beltrán, Eusebio de la G. Mendoza, Lilia Mendoza Beltrán y María Ruth Pérez López, cumplir con la obligación de explotar sus respectivas pequeñas propiedades, cuya inexploración fue detectada en mil novecientos ochenta y dos, sin demostrar que los hubieren privado materialmente de la posibilidad de explotar su propiedad, al no obrar en autos la sentencia condenatoria correspondiente, que demuestre que se cometió en su perjuicio el delito de despojo y justifique la causa de fuerza mayor que les hubiere impedido cumplir con la obligación antes referida, para que su pequeña propiedad conservara la calidad de inafectable, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que ve a las copias simples relativas a la investigación realizada en el predio de Elvia Mendoza Beltrán, por el Jefe del Sector Forestal y Fauna dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; así como a la copia simple del escrito signado por el asesor jurídico de la Asociación Ganadera, dirigido al Jefe del Programa Forestal y de la Fauna, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en relación a que campesinos se habían introducido al predio conocido como "Loma de la Rodriguera", no favorece a Elvia Mendoza Beltrán, al apreciarse este documento como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que de su contenido no se advierte que Elvia Mendoza Beltrán hubiere estado explotando el lote de su propiedad, pues si bien en el acta de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, Miguel N. Zamudio, declaró que: "...esta propiedad actualmente se encuentra dedicada a la ganadería ya que son terrenos de agostadero y que únicamente están destinados para el aprovechamiento ganadero..." (foja 146, legajo I), también lo es que la razón de su dicho es insuficiente, porque no basta que la tierra esté clasificada como de agostadero, para que de ahí se deduzca su explotación, porque para esto último es necesario que se hubieren constatado otros hechos, tales como la existencia de ganado o de señales que denotaran su existencia y el trabajo en el terreno por parte de sus propietarios. En tal virtud, sólo demuestra la denuncia formulada respecto de los actos realizados por diversas personas en el terreno de Elvia Mendoza Beltrán, hecha por el asesor jurídico de la Asociación Ganadera, y que se inició una investigación donde se encontró a campesinos realizando diversos actos, de ahí que dicha documental no favorezca a los intereses de la oferente de la prueba.

Se allegaron al procedimiento documentales consistentes en copias simples de recibos de pagos hechos a la Asociación Ganadera de cinco y ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, relativos a la inscripción como miembros de la Asociación Ganadera y por actualización de fierro de herrar de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres (fojas 9 y 10 legajo VI; foja 34 y 119, legajo VII; 15, legajo VIII; 36, legajo VII; 18 y 29, legajo IX); copias simples de los Registros de Ganaderos, a nombre de Eusebio de la G. Mendoza, Elvia Mendoza Beltrán y Lilia Mendoza Beltrán, de cinco y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y siete y de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis (foja 33, legajo VII; 16, legajo VIII y 24, legajo IX); copias simples de las solicitudes de registro de fierro de herrar hecha por Lilia Mendoza Beltrán, Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López y Eusebio de Gnosis Mendoza de cinco y ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, y seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis (fojas 174, 186, legajo I; 67, legajo VIII; 23, legajo IX); copias simples de los títulos de fierro de herrar, expedidos a nombre de Elvia Mendoza Beltrán, Lilia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López y Eusebio de G. Mendoza, el quince de enero de mil novecientos sesenta y seis y siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho (fojas 184, 172 y 202, legajo I; foja 13, legajo VIII). Ahora bien, al valorar dichas documentales, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, de acuerdo a su contenido forman convicción plena y permiten conocer que Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, son ganaderos registrados en la Asociación Ganadera Local, con títulos de herrar y señal de

sangre debidamente registrado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; sin embargo, dichas documentales de manera alguna acreditan la explotación del terreno en litigio al carecer de datos sobre este particular y al no haberse dado el vínculo necesario entre los referidos lotes y el ganado que las personas antes mencionadas, han registrado ante la Asociación Ganadera Local, a efecto de generar una presunción humana, dada la relación causa efecto, entre el hecho demostrado y el que se pretende demostrar, porque para demostrar la inafectabilidad de predios, no sólo debe demostrarse que se tiene registrado como propietario determinadas cabezas de ganado mayor, fierro para herrar y ser miembro de la Asociación Ganadera Local, sino que debe demostrarse que el ganado agosta en los predios investigados, para probar así la explotación, dada la obligación de hacer, impuesta por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o al menos de justificar la conducta omisiva. Cuestión que no se dio en el caso, porque las documentales en análisis, no están robustecidos con la prueba testimonial desahogada en autos, ya que los testigos no identificaron la marca de herrar que portaba el ganado que veían en el terreno, a efecto de identificar a su propietario.

Las documentales antes referidas no favorecen a los oferentes, ni aún valorándolas conjuntamente con las diversas copias simples de las constancias, expedidas por la Asociación Ganadera Local, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres y dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a nombres de Elvia Mendoza Beltrán, Lilia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López y Eusebio de la G. Mendoza (fojas 163, 177, 187 y 201 legajo I; 71, legajo VII; 66, legajo VIII; 17, legajo IX), porque si bien el contenido de las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, señala que los mencionados propietarios tienen ranchos ganaderos en el predio conocido como "El Capule" y que son propietarios de diversas cabezas de ganado bovino, también lo es que de su contenido no se desprende que dos años antes de mil novecientos ochenta y tres y hasta mil novecientos ochenta y seis, dicho ganado agostara en los terrenos en litigio, para desvirtuar así la causal de afectación imputada desde el año de mil novecientos ochenta y dos; con mayor razón si se advierte que para el año de mil novecientos ochenta y seis, cuando la Asociación Ganadera Local expidió la última constancia en análisis, ya se había dado legalmente la posesión al núcleo agrario solicitante, lo que robustece la afirmación en el sentido de que aun cuando Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, sean propietarios de diversas cabezas de ganado bovino, no demuestran la explotación de los predios que defienden. Apreciados estos documentos que ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

En cuanto a las copias simples de declaraciones de predios rústicos de dos de agosto de mil novecientos setenta y siete (foja 14, legajo VI; foja 35 legajo VII; 79, legajo VIII y 21, legajo IX); constancia de requerimiento de pago de trece de mayo de mil novecientos setenta; constancia de solvencia fiscal de seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco (foja 124, legajo VII), y solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Causantes, a nombre de Elvia Mendoza Beltrán el quince de enero de mil novecientos sesenta y seis (fojas 26 y 27, legajo IX), las mismas no son idóneas para desvirtuar la causal de afectación imputada, por la inexplotación de los predios registrados ante la autoridad fiscal, al no contener dato alguno a este respecto, por lo que no denotan el ejercicio material de la posesión, como se advierte de su simple lectura.

No son suficientes para estimar que los lotes propiedad de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, son inafectables por el hecho de que hayan sido objeto de diversas investigaciones agrarias, en los procedimientos iniciados a instancia de diversos núcleos de población, como se advierte de las copias simples de actuaciones relativas a procedimientos de dotación de tierras a los poblados de "Tepuche", "Palos Blancos" y "Loma de la Rodriguera", comprendidas en el periodo del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos al quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (fojas de la 22 a la 90, legajo VI; 16 a la 32, 37, 47 a la 66, 72 a la 100, 114 a la 116, legajo VII; 69, legajo VIII; 108, legajo IX), porque dichos procedimientos refieren a investigaciones agrarias que culminaron, cuando más en mil novecientos setenta y ocho respecto de los cuales autoridades agrarias estimaron inafectables determinadas superficies de tierras y afectaron otras, entre ellas una fracción perteneciente a Eusebio de la G. Mendoza; lo cual no implica que dichos predios ya no pudieran ser afectados, aún de permanecer inexplotados como lo pretenden Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, el propio Eusebio de la G. Mendoza y Lilia Mendoza Beltrán, ya que aún reducida la pequeña propiedad por otras afectaciones agrarias, se tenía la obligación de mantenerla explotada, pues la calidad de inafectable no deviene sólo por la extensión de la superficie de tierra, sino también por el tipo de cultivo a la que se dedica o por su explotación ganadera, condición de la cual dependía la calidad de inafectable, pues en caso de no explotarla en un plazo mayor a dos años, sin causa justificada, las tierras son susceptibles de afectación, como lo prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que textualmente dice:

"Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas".

Por ello, no les beneficia el hecho que Eusebio de la G. Mendoza, ya hubiere aportado tierras para satisfacer necesidades agrarias de otro poblado, porque el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, invocado por los pequeños propietarios, contiene un supuesto distinto, como se advierte de su contenido literal, que expresa:

"Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquiera otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad;

II. Que la propiedad o posesión se encuentra en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad;..."

De lo antes transcrito, es posible colegir que dicho numeral no exime de la obligación de explotar la pequeña propiedad; al contrario, de una interpretación sistemática de los artículos 251 y 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se entiende que la propiedad debe mantenerse en explotación constante, aun cuando la misma sea una pequeña propiedad inafectable por su extensión, y al hecho de que en la pequeña propiedad se hubieren realizado cambios por inversión del propietario, que mejoren la calidad de las tierras, por ejemplo: que se hubiere respetado una pequeña propiedad de temporal, pero que posteriormente por inversión del propietario se reclasifiquen como tierras de riego. De esto se sigue, que el artículo 256 precitado, regula un supuesto distinto al punto controvertido resuelto en esta sentencia.

En virtud de lo anterior, tampoco favorecen las documentales consistentes en copias simples de las solicitudes hechas por Eusebio de la G. Mendoza y Elvia Mendoza de Campos, de veintitrés de marzo y primero de abril de mil novecientos setenta y cinco, a efecto de que se les extendiera certificado de no afectación agraria de sus lotes ubicados en el predio de "La Loma", comisaría "Loma de la Rodriguera", respaldados con las escrituras públicas números 5,159 y 512, donde consta que se justificó la petición en el hecho de que Elvia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, tenían el proyecto de abrir praderas artificiales en dichos lotes, para el fomento de la cría de ganado y construcción de las demás instalaciones necesarias, proponiéndose abrir al desmonte superficie de su propiedad y por ello necesitaban garantizar la inversión de la explotación agropecuaria y poder gravar los referidos predios (foja 120, legajo VII; 102, legajo IX). Esto es así, porque el hecho de haber planeado inversiones en los inmuebles objetos de este juicio, no implica que efectivamente se hubieran realizado, máxime que al momento de realizarse las investigaciones por parte de la autoridad agraria, no se encontraron pastizales inducidos por la mano del hombre, sino que los terrenos se observaron con monte no inducido al cultivo y sin cercas. Aunque cabe recordar, que las solicitudes son de primero de abril de mil novecientos setenta y cinco, en las que los signantes afirmaron que iban a realizar inversiones en sus terrenos, cuando en diversos documentos ofrecidos como pruebas de su parte, pretendieron demostrar que habían dado en comodato, por diez años a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, los mismos inmuebles objeto de este juicio; así, dada la naturaleza del contrato de comodato, si realmente se hubiere realizado, no permite el uso por parte del propietario, al haberlo transmitido a diversa persona, como se plasmó por las signantes en la cláusula VIII, cuestión al margen resaltada, para evidenciar las contradicciones en que incurrieron los propietarios al defender sus propiedades (foja 213, legajo I).

Por lo que se refiere la constancia expedida por la Comisión Agraria Mixta en el sentido de que en el año de mil novecientos setenta y cinco, el lote conocido como "Las Arenitas", no se encontraba afectado a esa fecha para la dotación de algún ejido (foja 107, legajo IX), no aporta mayores elementos de convicción para el caso que se resuelve, al no ser ese el punto controvertido; pues no se discute si en mil novecientos setenta y cinco, el lote de Elvia Mendoza Beltrán, estaba o no afectado, sino el hecho relativo a que estuvo inexplorado al menos desde mil novecientos ochenta, y precisamente por no estar afectado en favor de otros núcleos de población los referidos lotes, es que no existe impedimento legal para otorgarlos al núcleo de población "La Pitahayita", una vez que quedó debidamente acreditada la causal de afectación por inexploración de los terrenos.

Por las mismas razones se desestiman las copias simples de los acuses de recibo de documentación, expedido por el Banco Agropecuario del Noreste el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, porque no contienen dato alguno que demuestre la explotación real de la superficie en litigio, como se advierte de su simple lectura. Pruebas valoradas en observancia del artículo 189 de la Ley Agraria.

Obran en autos pruebas documentales a favor de Norberto Martínez Macías, consistentes en constancias de posesión expedidas por los integrantes del Comisariado Ejidal de los núcleos agrarios denominados "Palos Blancos" y "Tierra Blanca", el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y tres; así como la constancia expedida por el Comisario Municipal del poblado "Loma de la Rodriguera", el dieciocho de marzo del mismo año (fojas 189, 190 y 191, legajo I); así como constancia de posesión expedida a nombre de Eduviges Romero viuda de Rodríguez, por la autoridad municipal del lugar a través de la cual certifica que es poseedora por más de veinte años de una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas), ubicada en el predio "Yetato" y "Mezcales". Dichas documentales no favorecen a Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, porque el contenido de las mismas refieren

a actos posesorios realizados por Norberto Martínez Macías y la causante de éste, sobre un predio con superficie total aproximada de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), identificado por su colindancia al poniente con el ejido "Palos Blancos" y Elvia Mendoza Beltrán y otro de superficie total aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas), que posteriormente Eduviges Romero viuda de Rodríguez, transmitió a Norberto Martínez Macías, y esta última fracción de tierra también colinda con el terreno de Elvia Mendoza Beltrán y Norberto Martínez Macías, como lo informó a la Comisión Agraria Mixta, Eduviges Romero viuda de Rodríguez; de lo cual es posible conocer que los predios defendidos por esas personas son distintos a los controvertidos en este juicio, con mayor razón si se resalta que Norberto Martínez Macías, no fue afectado por la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, al haber demostrado este último la explotación personal de las superficies que refieren los documentos en análisis.

La prueba testimonial desahogada en autos, no favorecen a Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, aun cuando los declarantes coincidieron al afirmar que conocen a sus presentantes, así como los terrenos que pertenecen a éstos, los cuales fueron explotados y trabajados por sus presentantes y poseídos por más de treinta años, quienes fueron privados de la posesión cuando se ejecutó el mandamiento gubernamental el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Coincidieron los testigos en que los terrenos fueron explotados o trabajados por los propietarios, ya que en las superficies en litigio vieron que existían pequeñas fracciones cultivadas de maíz, milo y ajonjolí, así como veinte o treinta vacas, sin constarle quién realizó las siembras ni a quién pertenecía el ganado. Como razón de su dicho manifestaron que saben y les consta lo declarado, porque lo vieron, ya que pasaron por el camino, ahora carretera, que atraviesa por los terrenos; sin embargo, los testimonios así emitidos no forman convicción plena, para estimar que los referidos pequeños propietarios explotaran sus terrenos personalmente o por conducto de tercera persona, dado que a los testigos no les consta quien sembró el cultivo que vieron en el terreno o por órdenes de qué persona, y tampoco les consta a quién pertenecía el ganado que veían cuando pasaban por los terrenos, pues no refirieron a la marca que portaba el ganado. No basta con que los testigos contestaran afirmativamente las preguntas formuladas en el sentido de que sus presentantes explotaron o trabajaron los terrenos en litigio, desde aproximadamente treinta o treinta y cinco años y los dedicaban a la ganadería y pequeñas porciones a la siembra de maíz y milo, actividades que dejaron de realizar hasta cuando Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, fueron privados legalmente de la posesión; ello en atención a que los testigos no narraron haber visto que los propietarios trabajaban sus terrenos, cuando el punto esencial es la forma de cómo se ejercía la posesión, mediante actos concretos que denoten la explotación del terreno dos años antes de mil novecientos ochenta y dos y hasta que los pequeños propietarios fueron privados de dicha posesión, por la ejecución del mandamiento gubernamental, o en su defecto el punto medular a acreditar, es lo relativo a la causa de fuerza mayor que justificara la in explotación del terreno, para lo cual no resultó eficaz la prueba testimonial, porque a los testigos no les consta la circunstancia de cómo sus presentantes trabajaron o explotaron los terrenos, directamente o a través de Norberto Martínez Macías, porque les constara que el ganado que agostara en el terreno era de sus presentantes, como se adujo en la defensa, sin beneficiarles el hecho informado por los testigos, consistente en que vieron cultivadas pequeñas fracciones de los lotes en conflicto, pues no presenciaron, ni les consta quién realizó tales cultivos, ni a quién pertenecía el ganado visto; por lo que se desestima la prueba testimonial, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

La prueba pericial en materia de topografía, no aporta elementos de convicción alguno que favorezcan a Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, ya que si bien los peritos coincidieron en afirmar que los terrenos en litigio se podían dedicar o explotar hasta antes de la ejecución de la dotación provisional a la siembra de temporal en pequeñas fracciones y en general al agostadero, dada su configuración topográfica y clasificación de las tierras, sólo que los dictámenes no refieren ni aportan elementos técnicos, para apreciar objetivamente que los pequeños propietarios antes señalados efectivamente hubieren dedicado sus terrenos al agostadero y cultivado pequeñas fracciones de tierras.

La prueba de inspección judicial es insuficiente para considerar que los lotes en conflicto estaban explotados por sus propietarios, dos años antes de mil novecientos ochenta y dos, pues si bien durante el desahogo de dicha prueba se observaron, entre otras construcciones, una pequeña presa, una noria y una pila para agua, no quedó demostrado el tiempo en que fueron hechas dichas construcciones, y si las mismas eran o no utilizadas por sus propietarios para la explotación de los terrenos. De igual manera, durante la inspección judicial se observó la existencia de ganado, corrales de manejo y diversos cultivos, sin que en momento alguno se informara a quién pertenecía, sin que sea posible presumir que los mismos pertenezcan a Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, si se advierte que la inspección fue realizada el ocho de abril de dos mil, y para ese entonces los referidos pequeños propietarios ya habían sido privados legalmente de la posesión al ejecutarse el mandamiento gubernamental, sin advertirse que la hubieren recuperado. Prueba apreciada como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

Valoradas las pruebas, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible concluir que Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, incurrieron en

la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por no haber mantenido en explotación las superficies de 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas, noventa y tres miliáreas); 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis miliáreas); 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) y 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miliáreas), respectivamente; causal de afectación detectada en mil novecientos ochenta y dos, cuando se realizaron trabajos técnicos e informativos por parte de la Comisión Agraria Mixta, sin haber justificado la causa de fuerza mayor que les impidió explotar sus respectivas pequeñas propiedades; consecuentemente resulta apegado a derecho dotar al núcleo agrario "La Pitahayita", de la superficie conjunta de 313-28-81.17 (trescientas trece hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas, diecisiete miliáreas), propiedad de Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie debe ser localizada conforme al plano que para tal efecto se elabore, y pasa a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Por su lado, los propietarios afectados tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin prejuzgar sobre la posesión que pudieran ejercer personas distintas a las obligadas por esta sentencia, ya que para efectos agrarios se tiene como propietarios a las personas últimamente anotadas, por así haberse acreditado con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, tomándose en cuenta que la solicitud data del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada el once de diciembre del mismo año y la causal de afectación fue constatada en mil novecientos ochenta y dos, lo anterior en observancia de los artículos 208 y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen que para efectos de afectación se toma en cuenta la superficie que haya correspondido a la fecha de la publicación de la solicitud, por lo que las transmisiones de predios afectables no producen efectos jurídicos.

Por otro lado, durante las diversas inspecciones oculares se constató que existían construcciones ubicadas dentro de los terrenos investigados, sino que se hubiere demostrado que estén enclavados precisamente en la superficie afectada por esta sentencia, si se toma en cuenta que de la superficie total localizada durante los trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y dos, que sirvió de base al gobernador del Estado para emitir su mandamiento, se excluyó al momento de la ejecución del mandamiento gubernamental una superficie total aproximada de 76-80-61 (setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y una centiáreas), ocupadas por distintas personas, y por el área correspondiente a los caminos que atraviesan la superficie dotada; resaltándose que el acta de posesión y deslinde provisional contempla una superficie total de 395-34-34 (trescientas noventa y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas); cuestión contemplada en el dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, que sirvió de base elaborar el plano proyecto de localización con el cual manifestaron su conformidad los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del núcleo agrario "La Pitahayita", al dárseles a conocer el resultado de los trabajos desarrollados el siete de agosto de mil novecientos noventa y tres, como consta a fojas seis, legajo V de autos. Además, en esta sentencia sólo se resuelve respecto de las superficies de 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas, noventa y tres miliáreas); 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis miliáreas); 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) y 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miliáreas), que habían sido afectadas por la resolución emitida el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, y que ahora se afectan con esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 1,077/99, promovido por Elvia Mendoza Beltrán, María Ruth Pérez López, Lilia Mendoza Beltrán y Eusebio de la G. Mendoza, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se afecta para beneficiar al poblado "La Pitahayita", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 313-28-81.17 (trescientas trece hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas, diecisiete miliáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, un área, cincuenta y siete centiáreas, noventa y tres miliáreas) del predio "Innominado", propiedad de Elvia Mendoza Beltrán; 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), del predio

"Innominado", propiedad de María Ruth Pérez López; 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas, sesenta y nueve miliares), del predio "Innominado", propiedad de Lilia Mendoza Beltrán y 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miliares), propiedad de Eusebio de la G. Mendoza, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. Superficie a localizar conforme al plano que se elabore, y con ella se beneficia a cincuenta y dos campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO.- Por no haber sido materia del juicio de amparo D.A. 1,077/99, cuya ejecutoria se cumplimenta, queda firme la afectación correspondiente a las superficies de 78-53-01.80 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea, ochenta miliares) del predio "Innominado" propiedad de Juan Güemez Rodríguez y de Jesús Güemez Rodríguez, y 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas), del predio "Innominado" propiedad de Efrén Walker Gastélum, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; remítase copia de esta sentencia al Registro Público de la Propiedad correspondiente a efecto de que proceda a su inscripción y a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 1,077/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L.

EDICTO

Félix Gámez, Hermenegildo Ríos, Homero Ríos, Luis Alfonso Cavazos, Ramiro Izaguirre y Alejandro González González.

Con fecha catorce de marzo del año en curso, se recibió la demanda de garantías por este Juzgado, por resolución de fecha quince de los mismos mes y año, se mandó aclarar y por auto de fecha veintisiete de los repetidos mes y año, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por Jesús Montemayor Salazar, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado, siendo registrada bajo el número III-362/2000, en el cual ustedes tienen el carácter de terceros perjudicados, y como se ignora su domicilio, en fecha nueve de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Juicio de Garantías, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, en los que se les hace saber que queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la Secretaría de este Juzgado, y que deberán presentarse a juicio dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, y transcurrido el término concedido, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por medio de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional, igualmente se ordenó publicarlos por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el periódico Excelsior, que se edita en la capital de la República, y fijar en los estrados del Juzgado, copia íntegra de los referidos edictos por el término del emplazamiento.- Se cita a las partes para la celebración de la audiencia

constitucional que tendrá verificativo a las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 27-veintisiete de febrero de 2001. Doy fe.

Monterrey, N.L., a 10 de noviembre de 2000.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. María Antonia Caballero Damián

Rúbrica.

(R.- 137632)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 840/99-VI, promovido por Julio César Anzaldúa Rodríguez, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, por ignorar domicilio de la tercera perjudicada Margarita Rangel Figueroa, sea emplazada por edictos. Señalándose diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho del mes y año en curso, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicará por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 12 de diciembre de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Francisco Mercado Garín

Rúbrica.

(R.- 137695)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 49/2000

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Productos Químicos Servis, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 49/2000, a la junta para la discusión, aprobación y admisión del convenio preventivo propuesto por la suspensa misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día dos de febrero de dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia de los acreedores concurrentes, con expresión de sus créditos reconocidos.
2. Lectura del convenio preventivo propuesto por la suspensa.
3. Lectura de las propuestas de adición o modificación del convenio.
4. Apertura del debate sobre la aprobación del convenio.
5. Votación de acreedores concurrentes.
6. Cómputo de votos.
7. Asuntos generales, clausura de la junta de acreedores.

Para su publicación por tres veces, de cinco en cinco días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 137740)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 1334/2000, deducido del Juicio Especial Hipotecario seguido por Banco Nacional de México, S.A., en contra de Marina Magaña

Damián, se dictó un proveído en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Marina Magaña Damián, se ordena emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el Alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 137782)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Séptima Sala Civil

Toca 3108/2000

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca 3108/2000 sustanciado ante la Séptima Sala Civil, relativo al Juicio Prescripción Positiva promovido por Muñoz de Castillo Socorro en contra de Carmen viuda del Castillo, en el que ordenó emplazar por edictos a la parte tercera perjudicada Socorro Muñoz de Castillo para que comparezca ante esta Sala a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de su última publicación, de siete en siete días, por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México y en caso de no hacerlo se seguirá el Juicio de Garantías en rebeldía por lo que se deberá señalar domicilio dentro de esta jurisdicción de esta ciudad quedando a su disposición de esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por Carmen Robles viuda del Castillo en contra de la sentencia veintiocho de septiembre de dos mil.

México, D.F., a 3 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos de la

Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 137895)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Jalisco

Poder Judicial

Supremo Tribunal de Justicia

Sala Auxiliar

EDICTO

Luisa Enrique Milian Hernández, promueve demanda de garantías dentro del toca 470/98, emplácese por este medio, al tercer perjudicado Patricia Ochoa Castro viuda de Torres, presentarse a defender derechos ante autoridad federal, dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en los periódicos El Informador y el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 4 de enero de 2001.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Sandra N. Díaz Robles

Rúbrica.

(R.- 137899)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 42/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Suspensión de Pagos de Nueces y Piñones del Centro, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 42/95 a la Junta para el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de

Créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día siete de febrero del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia de acreedores concurrentes.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores presentada por la sindicatura.
3. Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos presentados.
4. Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México.

México, D.F., a 8 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 138006)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Sexta Sala Civil

Toca 2569/2000

EDICTO

Se notifica a Hilos Cadena, S.A. de C.V.

Que en los autos del toca arriba anotado del Juicio Ordinario Mercantil, seguido por Villegas Hermida Mercedes y otro contra Banco del Atlántico, S.A. y otros, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del Juicio de Garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala las copias simples correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de octubre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Antígona Cuanaló Ramírez

Rúbrica.

(R.- 138012)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Sexta Sala Civil

Toca 2569/2000

EDICTO

Se notifica a Saexim, S.A. de C.V.

Que en los autos del toca arriba anotado del Juicio Ordinario Mercantil, seguido por Villegas Hermida Mercedes y otro contra Banco del Atlántico, S.A. y otros, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del Juicio de Garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala las copias simples correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de octubre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Antígona Cuanaló Ramírez

Rúbrica.

(R.- 138013)

JOIBAR, S.A. DE C.V.

AVISO

Por resolución de asamblea del 27 de noviembre de 2000, se acordó transformar el régimen de capital de la empresa a Sociedad Anónima de Capital Variable, quedando con la denominación de Joibar, S.A. de C.V.

México, D.F., a 15 de enero de 2001.

Administrador General

José Ignacio Barberena

Rúbrica.

(R.- 138027)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Tercera perjudicada: Pronto Renta, S.A. de C.V. a través de su representante legal.

En los autos del Juicio de Amparo 539/2000, promovido por Atizapán Autos y Camiones, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada Luz María Hidalgo Ponce, contra actos de la Primera Sala y Juez Vigésimo Sexto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Admitida la demanda el tres de octubre de dos mil, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada Pronto Renta, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar por este medio en cumplimiento al auto de veintiséis de diciembre de dos mil, haciéndole saber que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley invocada, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías que nos ocupa.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Benito Velázquez Osnaya

Rúbrica.

(R.- 138028)

FIANZAS MEXICO BITAL, S.A.

GRUPO FINANCIERO BITAL

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER FIRMAS REGISTRADAS COMO

AGENTES MANDATARIOS

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Suspensión de Pagos de Tecno Muebles de México, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 71/95, a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día primero de febrero del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
3. Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
4. Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 8 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 138037)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Margarita Rangel Mancera.

En los autos del Juicio de Amparo número 648/99-II, promovido por Carlos Rangel Borja, contra actos de la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Tribunal queda a su disposición copia

simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rosa Contreras Vega

Rúbrica.

(R.- 138041)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia

en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, perteneciente al Séptimo Circuito

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 449/2000-II, promovido por el licenciado Jorge Rafael Limón Luengas, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en Orizaba, Veracruz, y otras autoridades, el día trece de diciembre del año dos mil se dictó un auto que a la letra dice:

Boca del Río, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil.

Vistos:... Por otra parte, toda vez que el quejoso solicita que el emplazamiento a las diversas tercero perjudicadas Teresita Freeman viuda de Aguilar y María del Carmen Aguilar Freeman, se haga por edictos a su costa, ya que no fue posible localizar su actual domicilio, en consecuencia, con apoyo en el artículo 30 fracción II última parte de la invocada Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procédase a emplazar a Teresita Freeman viuda de Aguilar y María del Carmen Aguilar Freeman, mediante edictos a entera costa de la parte quejosa, que se publiquen por tres veces y de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** cuanto en el periódico de circulación nacional denominado Excélsior que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que a través del presente Juicio de Garantías número 449/2000-II, el licenciado Jorge R. Limón Luengas demanda la protección de la justicia federal contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con domicilio oficial en la ciudad de Orizaba, Veracruz, y otras autoridades, que hizo consistir, en esencia, en el embargo trabado en los juicios ejecutivos mercantiles números 186/992 y 604/92, promovidos por el licenciado Felipe de J. Javier Bretón Ortiz, en el primero de los expedientes actuando como apoderado de Banco Mexicano Somex, S.N.C. contra Tecnología Industrial, representada por la señora María del Carmen Aguilar Freeman y Teresita Freeman viuda de Aguilar, y en el segundo de los expedientes actuando como endosatario en procuración del señor Javier Roque Huerta, sobre un inmueble ubicado en la manzana 5 cuartel 4o. de Orizaba, Veracruz, todas y cada una de las consecuencias legales y efectos procesales derivados de los embargos practicados en dichos expedientes que concluyeron con el remate de dicho bien y la adjudicación del inmueble a favor del señor Víctor Alfredo Zamora Rodríguez, las órdenes de cancelación de la inscripción número 170 sección segunda de fecha 18 de febrero de 1992; la inscripción de los embargos practicados en los juicios ejecutivos mercantiles números 186/992 y 604/992m en la Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Orizaba, Veracruz, y las cancelaciones ordenadas por el Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, de la inscripción número 170 fojas 1051 a 1051 tomo IV sección segunda de fecha 18 de febrero de 1992.- Hágase del conocimiento de las aludidas terceras perjudicadas, que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberán comparecer a este Juzgado a deducir sus derechos en el juicio y que se tienen señaladas las diez horas con diez minutos del día cinco de enero del año dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional. Por otro lado, fíjese en la tabla de avisos de este Tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Requíerese a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente a aquél en que quede notificada de este proveído, acuda a este Tribunal a recoger los edictos de que se habla, y para que dentro del plazo de diez días, que se considere prudente, demuestre fehacientemente haber gestionado su publicación en los periódicos referidos, apercibida que de no hacerlo así en esos lapsos sin razón justificada, se entenderá que no tiene interés en la prosecución del juicio y, por ende, que expresamente se desiste del mismo en su perjuicio, y se decretará el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 74 fracción I, en relación con el 73 fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Tomás Rafael Martínez González, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil, asistido por la Secretaría que autoriza.- Doy fe.- Firmas. Rúbricas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Boca del Río, Ver., a 13 de diciembre de 2000.

Por acuerdo del Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Enc. Desp. funciones de Juez, firma la Secretaria

Lic. Ayeisa María Aguirre Contreras

Rúbrica.

(R.- 138046)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo

y de Juicios Civiles Federales

en el Estado de México

EDICTO

Rubén Lascuráin González.

En cumplimiento al auto de fecha dos de enero de dos mil uno, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 1230/2000-II, promovido por Hilos y Estambres El Aguila, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal David Cassab Turque, contra actos de la Junta Especial número 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a su interés conviniera se apersonara al mismo, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en Palacio de Justicia Federal, avenida Nicolás San Juan 104, colonia Exrancho Cuauhtémoc, de esta ciudad de Toluca, México, por sí, o por medio de apoderado o representante legal dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, y que se han fijado las diez horas del primero de febrero del año en curso para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de enero del año dos mil uno.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Sara Mercedes Neira González

Rúbrica.

(R.- 138047)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial Federal

Juzgado Cuarto de Distrito

Monterrey, N.L.

EDICTO

Carlos Richaud Muñoz

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número 1045/2000-V, promovido por José María Garza Ponce y otros, contra actos del Procurador General de Justicia en el Estado, y toda vez que se fijaron las diez horas con veinte minutos del día treinta de noviembre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional, y en virtud de que como se desprende de autos se señaló a usted como tercero perjudicado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el día de hoy, se ha ordenado emplazarle a juicio por medio de edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico El Norte, por ser uno de los de mayor circulación en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en la materia. Queda a disposición del referido tercero perjudicado, en la Secretaría de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende que se cita como actos reclamados: Las resoluciones de fechas veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y tres de marzo del año en curso, dictadas dentro de la averiguación previa 661-98-VIII-1, que decreta el inejercicio de la acción penal dentro de la citada averiguación; haciéndosele saber al citado tercero, que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición copia de demanda.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 7 de noviembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Ricardo Alejandro Bucio Méndez

Rúbrica.

(R.- 138049)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

A: María de Jesús Macías Clemente.

En Juicio de Amparo 671/2000-III, promovido por Mayela Eduwiges Gómez Palos, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, se ordenó emplazarla conforme al artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por edictos, para que dentro del término de treinta días, siguientes a la última publicación del presente, comparezca al referido juicio si a su derecho conviene; queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico Excelsior de esta capital.

Guadalajara, Jal., a 9 de enero de 2001.

El Secretario

Lic. Vidal Cuevas Barba

Rúbrica.

(R.- 138065)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil

Secretaría B

Expediente 852/2000

EDICTO

En los autos del Juicio Procedimiento Especial de Cancelación y Reposición de Acciones, promovido por Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V., el ciudadano Juez dictó una sentencia definitiva cuyos resolutivos dice:

Vistos, para dictar sentencia definitiva, en los autos del procedimiento especial de cancelación y reposición de acciones, promovido por Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V., y

RESUELVE

PRIMERO: Ha resultado procedente la vía intentada en los términos del considerando único del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara la cancelación de los títulos accionarios representativos del capital social fijo de la empresa Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V., expedidos a nombre de Eva, Celia y Rosa María, todas de apellidos Carrizosa Martínez y Arturo Ramírez Ramírez.

TERCERO: Se ordena la reposición de los títulos accionarios representativos del capital social fijo de la empresa Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V. en la siguiente forma, la cantidad de 4,000 (cuatro mil) acciones a nombre de Eva Carrizosa Martínez, 3,000 (tres mil) acciones a nombre de Arturo Ramírez Ramírez, 2,000 (dos mil) acciones a nombre de Celia Carrizosa Martínez y 1,000 (un mil) acciones a nombre de Rosa María Carrizosa Martínez, lo anterior de conformidad con el contenido del testimonio notarial número 14301 de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y asamblea general ordinaria de fecha tres de octubre del año próximo pasado.

CUARTO: Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO: Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, licenciado Ricardo Landero Sigrist, por ante el ciudadano Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. F. Cuauhtémoc Tovar Uribe

Rúbrica.

(R.- 138066)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

Francisco Roberto González Alvarado y Guadalupe Bello Contreras, terceros perjudicados dentro de los autos del Juicio de Amparo 848/2000, se ordenó emplazarlos a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de

Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia y se hace de su conocimiento que la sucesión testamentaria a bienes de Francisco Trespalacios Colombres a través de sus apoderados legales Roberto Maraón Zaragoza, Luis Lozano Torres y coagraviado, interpuso demanda de amparo contra actos del Juez de lo Civil de Chalchicomula, Ciudad Serdán, Puebla, y otras autoridades, se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico Excelsior y en el **Diario Oficial de la Federación**, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 20 de diciembre de 2000.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Grover Eberth Feria Sánchez

Rúbrica.

(R.- 138070)

CONSORCIO INMOBILIARIO GALERIAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES, ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL (CIGAL) 1996

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones con rendimientos capitalizables, administración y garantía fiduciaria y colateral de Consorcio Inmobiliario Galerías, S.A. de C.V. (CIGAL) 1996, por el periodo comprendido del 12 de enero al 9 de febrero de 2001, será de 25.68%, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 138074)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES
RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA CHAMAPA-LA VENTA
Y SU RAMAL INTERLOMAS
(LAVENTA) 93U

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

- La tasa de interés neto que devengarán los certificados indicados al rubro, por el periodo comprendido entre el 8 de enero y el 8 de abril de 2001, será de 12.0000% y la tasa de interés bruto será de 14.4000%, sobre el valor nominal ajustado de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.
- El rendimiento mínimo que pagarán los citados certificados, por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2000 y el 8 de enero de 2001, asciende a \$18'197,511.63, que será liquidado en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal, el próximo 8 de enero de 2001, contra la entrega del cupón número 29.
- En la misma fecha y lugar se pagará la cantidad de \$7'651,549.12 a capital.
- El valor ajustado de los certificados de participación ordinarios amortizables (LAVENTA) 93U, al 8 de enero de 2001, por título, expresado de UDIS, será de 84.171237.
- El valor ajustado de los certificados de participación ordinarios amortizables (LAVENTA) 93U, al 8 de enero de 2001, será de \$245.746849.

México, D.F., a 3 de enero de 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 138079)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Segundo de lo Civil

Secretaría B
Expediente 1630/95
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha primero de junio del año en curso, dictada en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Obrero, S.A., en contra de Reynaldo Reyes Macotela, María Cristina Vargas Landeros, Roberto Meza Espinoza y Josefina Hernández de Meza, en el expediente número 1630/95, se ordenó publicar por edictos dicha sentencia que en sus puntos resolutive dicen: **PRIMERO.-** El incidente de cancelación y reposición de títulos de crédito, planteado por la parte actora Banco Obrero, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado José Antonio Héctor Sosa Omaña, es de declararse procedente, en mérito de los razonamientos vertidos en el considerando único de la presente resolución. **SEGUNDO.-** En consecuencia, deberá la Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, proceder a la cancelación de los billetes de depósito números K016973, de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y K053362 de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve por la cantidad de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), y expida otros en los mismos términos y condiciones, remitiendo los mismos a este H. Juzgado para los efectos de que previo el procedimiento respectivo sean puestos a disposición de la parte actora por este H. Juzgado, dentro del término de sesenta días a que se refiere el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación. **TERCERO.-** Se ordena publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación, notificando personalmente al suscriptor o emisor de los billetes de depósito mencionados en el resolutive que antecede, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales procedentes. **CUARTO.-** Notifíquese.- Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana Juez Segundo de lo Civil, licenciada María Magdalena Malpica Cervantes, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

México, D.F., a 18 de agosto de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Josefina Burgos Araujo

Rúbrica.

(R.- 138093)

GLOCAM, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

(EN LIQUIDACION)

Activo 00.00

Pasivo 00.00

Capital contable 00.00

México, D.F., a 15 de enero de 20001.

Liquidador

Alfonso F. Maciel Morfin

Rúbrica.

(R.- 138105)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora, relativo al toca número 1306/2000, deducido del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV Probursa, antes Multibanco Mercantil Probursa, S.A., en contra de Astro Oaxaca, S.A. de C.V. y Amado Guzmán Alemán, se dictó un proveído en fecha veintiocho de noviembre de dos mil, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Amado Guzmán Alemán, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 138108)**SABRITAS, S.A. DE C.V.****AVISO DE FUSION**

Para efectos de lo señalado en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la fusión de la empresa denominada Stuff Comercial, S.A. de C.V., con Sabritas, S.A. de C.V., siendo esta última la empresa subsistente, se publican los siguientes acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Sabritas, S.A. de C.V., celebrada con fecha 31 de diciembre de 2000.

Se resuelve autorizar y aprobar la fusión de esta sociedad, con la empresa denominada Stuff Comercial, S.A. de C.V., siendo Sabritas, S.A. de C.V., la empresa subsistente, siempre y cuando los accionistas de Stuff Comercial, S.A. de C.V., autoricen y aprueben dicha fusión por resolución válidamente adoptada en una asamblea debidamente convocada y celebrada.

Se resuelve que la fusión a que se refiere la resolución anterior se llevará a cabo sujeta a las siguientes bases:

(1) Sabritas, S.A. de C.V., será la sociedad que subsiste como sociedad fusionante y Stuff Comercial, S.A. de C.V., dejará de existir siendo ésta la sociedad fusionada.

(2) La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparezcan en los balances de Sabritas, S.A. de C.V., empresa fusionante, y Stuff Comercial, S.A. de C.V., empresa fusionada correspondientes al día 30 de noviembre de 2000, previa la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio en el domicilio de cada una de las sociedades, y su publicación en el Diario Oficial del domicilio social de cada una de las empresas.

(3) Al quedar concluida la fusión, todos los activos y derechos de la sociedad fusionada, Stuff Comercial, S.A. de C.V., pasarán a formar parte de los activos de Sabritas, S.A. de C.V., como empresa que subsiste, la cual también asumirá todas las obligaciones y pasivos de Stuff Comercial, S.A. de C.V., sociedad fusionada, sin reserva ni limitación alguna.

(4) En virtud de que Sabritas, S.A. de C.V., es titular de 99.9948% del capital social de Stuff Comercial, S.A. de C.V., empresa fusionada, el monto del capital suscrito por Sabritas, S.A. de C.V., en dicha sociedad, se pasará a la cuenta correspondiente, dentro de los activos de esta sociedad y, por consecuencia, no habrá aumento de capital social al efectuarse dicha fusión. Por lo que se refiere a Corporativo Internacional Mexicano, S.A. de C.V. en su carácter de accionista minoritario de Stuff Comercial, S.A. de C.V., a petición expresa del mismo, le será reembolsado el valor de su acción en dicha sociedad. El reembolso en cuestión se deberá efectuar en un plazo que no deberá de exceder del día 31 de marzo de 2001.

(5) De acuerdo con las disposiciones del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas por los accionistas en esta asamblea relativas a la fusión y a los balances a que se refiere el párrafo (2) anterior, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

(6) Para cumplir con las disposiciones de los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá efectos entre las partes el día 31 de diciembre de 2000, y frente a terceros al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, dado que la empresa indistintamente obtendrá anuencia de sus acreedores para la fusión, y respecto de aquellos que no den tal anuencia, se les pagará o se depositará el importe de su crédito en institución bancaria.

Para los mismos efectos, se publica el balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2000.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Lic. Jorge Ureña Téllez

Rúbrica.

SABRITAS, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000****(miles de pesos)**

Activo circulante

Caja y bancos 175,659

Cuentas por cobrar 404,816

Inventario 721,505

Gastos anticipados 238,632

Cuentas por cobrar afiliadas 8,213

Total de activo circulante 1,548,825

Inversiones en acciones 10,194,921

Inmuebles, maquinaria y equipo 4,124,821

Depreciación acumulada (2,150,052)

Inmuebles, maquinaria y equipo (neto) 1,974,769

Crédito mercantil 6,626

Otros activos	<u>30,227</u>
Total de activo	13,755,368
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	571,313
ISR por pagar	14,153
Otros impuestos por pagar	39,976
Otros pasivos por pagar	694,824
Cuentas por pagar afiliadas	<u>17,719,603</u>
Total de pasivo circulante	19,039,869
Créditos diferidos	89,060
Impuestos diferidos	<u>(101,864)</u>
Total del pasivo	19,027,065
Capital contable	
Capital social	271,664
Utilidades (pérdidas) retenidas	<u>(5,543,361)</u>
Total de capital	<u>(5,271,697)</u>
Total pasivo y capital contable	13,755,368
Gerente de Contabilidad	

C.P. Miguel Angel Valdez

Rúbrica.

(R.- 138109)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el sexagésimo quinto periodo comprendido del 18 de enero al 15 de febrero de 2001, será de 17.94% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 18 de enero de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo cuarto periodo, comprendido del 21 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2001, contra la entrega del cupón número 64.

México, D.F., a 16 de enero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 138113)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el vigésimo quinto periodo comprendido del 18 de enero al 15 de febrero de 2001, será de 18.35% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 18 de enero de 2001 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo cuarto periodo, comprendido del 21 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2001.

México, D.F., a 17 de enero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 138114)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil

EDICTO

Procedimiento Especial Mercantil Cancelación, Reposición y Pago de Título de Crédito.

En el Procedimiento Especial Mercantil Cancelación, Reposición y Pago de Título de Crédito promovido por San Marcos Textil, S.A. de C.V., expediente número 526/2000, respecto de Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V., la ciudadana Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil dictó, con fecha nueve de noviembre de dos mil, sentencia definitiva que en su parte conducente dice:

PRIMERO.- Se declara procedente el Procedimiento Especial Mercantil de Cancelación, Reposición y Pago de Título de Crédito denominado letra de cambio, en donde el promovente acreditó su acción y la sociedad Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V., no compareció.

SEGUNDO.- Se declara la Cancelación, Reposición y Pago del Título de Crédito denominado Letra de Cambio, hasta por la cantidad de trescientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, a la demandada en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, y publíquese en el Diario Oficial un extracto de la presente resolución por una vez con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.

CUARTO.- Una vez hecha la publicación y transcurrido el término a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V. al pago del Título de Crédito.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Aníbal Rodríguez Alvarado

Rúbrica.

(R.- 138119)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES SERIE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE

FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-

REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA

(MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación serie I al 19 de enero de 2001, será de: \$3.8209010 por certificado.

El valor capitalizado de los certificados de participación serie I al 19 de enero de 2001, será de: \$3.8381928 por certificado.

México, D.F., a 16 de enero de 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 138120)

GRUPO AEROPORTUARIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

De conformidad con el acuerdo adoptado por los accionistas de la sociedad en la asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada el 12 de octubre de 1999, y con lo establecido por los artículos trigésimo sexto, trigésimo séptimo y demás aplicables de los estatutos sociales de la sociedad y los artículos 182 y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Grupo Aeroportuario del Sureste, S.A. de C.V. a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo a las 10:00 horas del día 28 de febrero de 2001, en bulevar Manuel Avila Camacho número 40, piso 6, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar los asuntos del siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

I. Aprobación de reforma del segundo párrafo del artículo décimo quinto de los estatutos sociales de la sociedad, en términos de la propuesta del Comité de Nominaciones y Compensaciones de la sociedad.

II. Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas.

ASAMBLEA ORDINARIA

I. Resoluciones respecto de la designación de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo décimo quinto de los estatutos sociales de la sociedad.

Determinación de sus remuneraciones, así como de la caución para garantizar el desempeño de sus funciones en términos de la propuesta del Comité de Nominaciones y Compensaciones de la sociedad, así como del seguro que les otorga la sociedad.

II. Resoluciones respecto del nombramiento del presidente y secretario del Consejo de Administración de la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo décimo sexto de los estatutos sociales de la sociedad.

III. Resoluciones respecto de la designación de los comisarios de la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo vigésimo cuarto de los estatutos sociales de la sociedad y determinación de sus remuneraciones en términos de la propuesta del Comité de Nominaciones y Compensaciones de la sociedad.

IV. Resoluciones respecto de la designación de los miembros del Comité de Nominaciones y Compensaciones de la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo vigésimo noveno de los estatutos sociales de la sociedad.

V. Designación de delegados de la Asamblea que formalicen las resoluciones adoptadas.

Los accionistas para tener derecho a asistir a la Asamblea deberán estar registrados en el libro de registro de acciones de la sociedad, mismo que será cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, es decir, el 23 de febrero de 2001.

Para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente que se expedirá únicamente a solicitud de los mismos y la cual deberá solicitarse a más tardar a las 10:00 horas del día 27 de febrero de 2001, es decir, con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para la celebración de la Asamblea, en las oficinas de la Secretaría de la sociedad que se ubican en Campos Elíseos número 345, 2o. piso, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560 en la Ciudad de México, Distrito Federal, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas, conjuntamente con la constancia de depósito en la Secretaría de la sociedad de los certificados o títulos de acciones correspondientes, o de los certificados o constancias de depósito de dichas acciones expedidas por alguna institución para el depósito de valores, por una institución de crédito, nacional o extranjera, o por casas de bolsa en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones que se depositen para tener derecho a asistir a la Asamblea no se devolverán sino después de celebrada ésta, mediante la entrega del resguardo que por ellas se hubiere expedido al accionista o a su representante.

Los accionistas podrán asistir a la Asamblea personalmente o hacerse representar por la persona o personas designadas mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante cualquier otra forma de poder otorgada de acuerdo con la ley. Asimismo, se informa que la documentación de soporte que servirá como base para la adopción de las resoluciones en la Asamblea a la que por este conducto se les convoca, será entregada en la Secretaría de la sociedad junto con la respectiva tarjeta de admisión.

México, D.F., a 23 de enero de 2001.

Presidente del Consejo de Administración Secretario del Consejo de Administración

Agustín Arellano Rodríguez Alberto de la Parra Zavala

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 138127)

SEGUROS TEPEYAC, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>1,664'018,903.79</u>
111	Valores	1,255'142,997.18
112	Gubernamentales	884'082,923.32
113	Empresas privadas	336'683,454.46
114	Tasa conocida	218'632,963.98
115	Renta variable	118'050,490.48
116	Valuación neta	15'929,073.80
117	Deudores por intereses	18'447,545.60
118 (-)	Estimación para castigos	0.00
119	Préstamos	48'650,683.67
120	Sobre pólizas	13'179,611.65
121	Con garantía	36'110,317.85
122	Quirografarios	0.00
123	Descuentos y redescuentos	0.00
124	Cartera vencida	0.00
125	Deudores por intereses	744,048.15
126 (-)	Estimación para castigos	1'383,293.98
127	Inmobiliarias	360'225,222.94
128	Inmuebles	112'762,458.86
129	Valuación neta	264'585,879.30

130	Depreciación	17'123,115.22	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>69'118,376.14</u>
132	Disponibilidad	<u>-5'564,936.23</u>	
133	Caja y bancos	-5'564,936.23	
134	Deudores	<u>691'338,623.31</u>	
135	Por primas	634'806,215.23	
136	Agentes y ajustadores	7'771,147.12	
137	Documentos por cobrar	14'262,463.32	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas	0.00	
139	Préstamos al personal	11'746,702.61	
140	Otros	31'547,057.54	
141 (-)	Estimación para castigos	8'794,962.51	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>254'343,781.45</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	53'486,789.44	
144	Depósitos retenidos	1'500,207.87	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes		163'785,550.73
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso		35'571,233.41
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00
149	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
150	Otros activos	<u>182'918,995.61</u>	
151	Mobiliario y equipo	71'603,181.23	
152	Activos adjudicados	16'450,443.85	
153	Diversos	43'364,599.51	
154	Gastos amortizables	87'121,510.95	
155 (-)	Amortización acumulada	35'620,739.93	
		<u>2,856'173,744.07</u>	
	Suma el activo	<u>2,856'173,744.07</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	<u>1,828'629,740.21</u>	
211	De riesgos en curso	962'202,932.40	
212	Vida	142'602,560.65	
213	Accidentes y enfermedades y de daños		819'600,371.75
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	456'025,232.53	
216	Por siniestros y vencimientos	336'848,800.89	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	47'199,088.70	
218	Por dividendos sobre pólizas	20'023,449.42	
219	Fondos de seguros en administración	49'659,398.26	
220	Por primas en depósito	2'294,495.26	
221	De previsión	410'401,575.28	
222	Previsión	221'725,376.32	
223	Riesgos catastróficos	188'036,011.56	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	640,187.40	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>67'162,281.15</u>
227	Acreedores	<u>96'427,050.10</u>	
228	Agentes y ajustadores	80'155,940.26	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		0.00
231	Diversos	16'271,109.84	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>88'236,138.51</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	52'048,830.20	
234	Depósitos retenidos	35'910,065.12	
235	Otras participaciones	277,243.19	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00
237	Otros pasivos	<u>175'619,326.45</u>	
238	Provisión para la Participación de Utilidades al Personal		9'453,866.97
239	Provisión para el pago de impuestos	-148,201.65	
240	Otras obligaciones	123'837,187.87	

241	Créditos diferidos	42'476,473.26		
	Suma del pasivo	<u>2,256'074,536.42</u>		
300	Capital			
310	Capital o fondo social pagado		<u>168'700,575.52</u>	
311	Capital o fondo social	209'101,287.60		
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	40'400,712.08		
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	0.00		
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital			<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>250'881,545.24</u>		
317	Legal	3'139,239.67		
318	Para adquisición de acciones propias		0.00	
319	Otras	247'742,305.57		
320	Superávit por valuación		<u>-61'315,217.28</u>	
321	Subsidiarias	<u>0.00</u>		
322	Resultado de ejercicios anteriores		<u>325'280,946.28</u>	
323	Resultado del ejercicio	<u>84'492,752.35</u>		
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital			<u>-167'941,394.46</u>
	Suma del capital	<u>600'099,207.65</u>		
	Suma del pasivo y capital	<u>2,856'173,744.07</u>		
800	Orden			
810	Valores en depósito	0.00		
820	Fondos en administración	0.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00	
840	Garantía de recuperación por fianzas expedidas		0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación			0.00
860	Reclamaciones pagadas	0.00		
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00	
880	Pérdida fiscal por amortizar	260'883,774.00		
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00		
900	Margen de solvencia	0.00		
910	Cuentas de registro	622'676,853.59		

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los presentes estados financieros son auditados por el despacho de contadores públicos Mancera, S.C., licenciado Esteban Ailloud Peón del Valle; las reservas técnicas por el despacho de actuarios Técnica Actuarial Aplicada, S.C. Act. Luis Sosa Gutiérrez.

Vicepresidente Ejecutivo y Director General

Lic. Juan Manuel Gironella García

Rúbrica.

Comisario

C.P. Adolfo Hermida Rosales

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Lic. Mariano Fernández Pallarés

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Expediente 735 (S-61) "99"/1 06-367-III-2.1/117148.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 138146)

RAYLOC MEXICO, S.A DE C.V.

RAYLOC MEXICO COMPAÑIA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En referencia al aviso de fusión publicado en este medio el pasado 12 de diciembre de 2000, se informa que debido a que se obtuvo el consentimiento de la totalidad de los acreedores de Rayloc México, S.A. de C.V. y Rayloc México Compañía de Servicios, S.A. de C.V. y de que los acuerdos de fusión quedaron debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, subsistiendo Rayloc México, S.A. de C.V., como fusionante, la fusión surtió sus efectos entre las partes y contra terceros a partir del día 31 de diciembre de 2000, según se resolvió en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de dichas sociedades celebradas el día 5 de diciembre de 2000.

Asimismo, se hace la aclaración de que por un error involuntario, en los balances generales de las sociedades Rayloc México, S.A. de C.V. y Rayloc México Compañía de Servicios, S.A. de C.V., publicados en esa misma fecha, aparecen las cifras expresadas "en miles de pesos", debiendo decir "en pesos". Sirva la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

Delegada de las Asambleas

Adriana Rendón Navarrete

Rúbrica.

(R.- 138150)

GRUPO PROFESIONAL PLANEACION Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.

Grupo Profesional Planeación y Proyectos, S.A. de C.V. (Grupo) e Internacional de Planeación y Proyectos, S.A. de C.V. (Internacional), en asambleas extraordinarias de accionistas celebradas el 29 de diciembre de 2000, resolvieron fusionarse conforme a los términos y condiciones del convenio suscrito, que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Grupo e Internacional acuerdan fusionarse subsistiendo la primera de ellas como sociedad fusionante y desapareciendo Internacional como sociedad fusionada y convienen en que la fusión se lleve a cabo con base en las cifras que aparecen en sus respectivos balances practicados al 31 de octubre de 2000, aprobados previamente por los accionistas de las dos sociedades.

SEGUNDA.- En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, Grupo se convierte en titular del patrimonio de Internacional, comprendiéndose en éste todos los activos y pasivos de ésta, sin reserva ni limitación alguna.

TERCERA.- Grupo se subroga en todos los derechos, garantías, obligaciones, acciones y bienes que pudieran corresponder a Internacional por virtud de convenios, licencias, permisos, concesiones y en general de cualesquier actos y operaciones realizadas por Internacional, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.

CUARTA.- Para los fines de los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Grupo asume todos y cada uno de los pasivos y obligaciones a cargo de Internacional, existentes al momento en que surta efectos la fusión.

Internacional ha obtenido u obtendrá a la fecha de la fusión, el consentimiento de sus acreedores respecto de la fusión a fin de que los adeudos y obligaciones que en su caso tuviera a su cargo sean pagados y cumplidos por Grupo en los plazos y términos originalmente pactados por Internacional.

QUINTA.- Como consecuencia de la fusión, el capital social de Grupo se debería incrementar en su parte variable, en la cantidad de \$25'488,000.00 (veinticinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por ser este el capital social actual de Internacional y el cual sería transferido a Grupo con motivo de esta fusión, sin embargo, en virtud de que Grupo es propietaria de 25,487 acciones emitidas por Internacional, lo cual representa el 99.99% del capital social de esta misma sociedad, las acciones representativas del capital social de Internacional ya se encuentran en el patrimonio de Grupo, por lo que no es necesario realizar el aumento de capital alguno ni el canje de acciones, toda vez que Grupo no puede ser tenedor de sus propias acciones, procediéndose únicamente a la cancelación de 25,487 acciones representativas del capital social de Internacional.

Asimismo, Guillermo Barnetche Davison, en su calidad de titular y propietario de una acción del capital social de Internacional, tiene derecho a recibir una acción representativa del capital social de Grupo, con motivo del canje de acciones consecuencia de esta fusión. Sin embargo, toda vez que el señor Guillermo Barnetche Davison es accionista de Grupo, y a fin de continuar con la misma participación accionaria dentro del capital social de Grupo, el señor Guillermo Barnetche Davison renuncia a su derecho de recibir dicha acción, procediéndose a la cancelación del título respectivo y a realizar el reembolso \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente en favor de Guillermo Barnetche Davison.

SEXTA.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que Grupo cotiza en bolsa, el capital social de Grupo no sufrirá variación alguna después de la fusión.

SEPTIMA.- Grupo e Internacional convienen en que la fusión surtirá plenos efectos entre ellas el día 29 de diciembre de 2000 a las 24:00 horas y frente a terceros a partir de la fecha en que los acuerdos a que se refiere este convenio se inscriban en el Registro Público de Comercio del domicilio social, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

OCTAVA.- Grupo se encargará en su caso de dar aviso de la fusión al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

NOVENA.- Todos los poderes generales y especiales otorgados por Internacional, sea ello por su asamblea de accionistas, su Consejo de Administración o por delegación de algún apoderado, dejarán de surtir sus efectos a partir de la fecha de inscripción del presente convenio en el Registro Público de Comercio del domicilio social, continuando únicamente en vigor y sin modificación alguna, los poderes que hubiera otorgado Grupo.

DECIMA.- Las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables al caso, se aplicarán de manera supletoria al presente convenio y éste estará regido por dichas disposiciones legales, sometiéndose las partes para su interpretación y cumplimiento a las leyes y tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2000.

Delegado Especial

Lic. Mónica Martínez López

Rúbrica.

INTERNACIONAL DE PLANEACION Y PROYECTOS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

(cantidades en miles de pesos)

Activo		%	
Circulante			
Valores negociables	\$ 15,235		29
Deudores diversos	107	0	
Partes relacionadas	<u>37,331</u>	<u>71</u>	
Total circulante	52,673	100	
Fijo			
Eq. de cómputo electrónico	46	0	
(-) Depreciación acumulada	<u>(22)</u>	<u>(0)</u>	
Inversión neta	<u>24</u>	<u>0</u>	
Suma al activo	<u>\$ 52,697</u>	<u>100</u>	
Pasivo			
A corto plazo			
Documentos por pagar	\$ <u>2,241</u>	<u>4</u>	
Total del pasivo	2,241	4	
Capital contable			
Capital social	25,919	49	
Resultado de ejercicios anteriores	24,532	47	
Resultado del ejercicio	<u>5</u>	<u>0</u>	
Total capital contable	<u>50,456</u>	<u>96</u>	
Suma pasivo más capital contable	\$ <u>52,697</u>	<u>100</u>	
Contador General			

C.P. Tirso Lara Liévano

Rúbrica.

Director de Finanzas y Administración

C.P. Javier Gutiérrez Bonilla

Rúbrica.

GRUPO PROFESIONAL PLANEACION Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL NO CONSOLIDADO AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

(cantidades en miles de pesos)

Activo		%	
Total del activo circulante	75,955	51	
Inversión en subsidiarias	48,135	32	
Inversión en asociación en participación	1,891	1	
Fijo			
Suma de inversiones	40,438	28	
(-) Depreciación acumulada	<u>(23,485)</u>	<u>16</u>	
Inversión neta	16,953	12	
Total diferido	<u>5,209</u>	<u>4</u>	
Suma el activo	<u>148,143</u>	<u>100</u>	

Pasivo

Total del pasivo	72,366	49	
Capital contable			
Capital social	214,028	144	
Insuficiencia en actualización capital contable			(58,321) (40)
Reserva legal	8,810	6	
Reserva para recompra de acciones	15,665	11	
Resultados acumulados	(98,096)	(66)	
Resultado del ejercicio	<u>(6,309)</u>	<u>(4)</u>	
Total capital contable	<u>75,777</u>	<u>51</u>	
Suma el pasivo más capital contable	<u>148,143</u>		<u>100</u>
Contador General			

C.P. Tirso Lara Liévano

Rúbrica.

Director de Finanzas y Administración

C.P. Javier Gutiérrez Bonilla

Rúbrica.

(R.- 138176)

PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.

PHILIPS SISTEMAS MEDICOS, S.A. DE C.V.

(AVISO FUSION)

Extracto del convenio de fusión celebrado por Philips Mexicana, S.A. de C.V. como fusionante y Philips Sistemas Médicos, S.A. de C.V. como fusionada: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general, que por acuerdo tomado en las respectivas asambleas generales extraordinarias de los socios de las empresas mencionadas, celebradas el 31 de diciembre de 2000, Philips Mexicana, S.A. de C.V. y Philips Sistemas Médicos, S.A. de C.V. se fusionaron, desapareciendo esta última y quedando su patrimonio íntegramente absorbido por la primera como la sociedad fusionante, en virtud de la fusión, Philips Sistemas Médicos, S.A. de C.V., transfirió a Philips Mexicana, S.A. de C.V. íntegramente su patrimonio, comprendiendo la totalidad de sus derechos y obligaciones sin reserva ni limitación alguna, habiendo aceptado la fusionante la transmisión universal del patrimonio de la fusionada. Como consecuencia de la fusión, la fusionante adquiere todos los bienes y derechos de la fusionada y se subroga en todos los derechos, garantías y privilegios derivados de los contratos, negociaciones y operaciones en los que la fusionada figure como parte, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda y asume todas y cada una de las obligaciones que resultaren a cargo de la fusionada, aceptando efectuar el pago de todas las deudas de la fusionada.

Lo anterior consta en la escritura pública número 41659 del 16 de enero de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público No. 32 del Distrito Federal, licenciado Francisco Jacobo Sevillano González.

Finalmente y como lo prevé la disposición citada, a continuación se publican los respectivos balances generales de fusión preparados por la fusionante y la fusionada al 31 de diciembre de 2000.

PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(en miles de pesos)**Activo**

Circulante		
Efectivo y valores	174,461	
Cuentas por cobrar	771,646	
Compañías relacionadas	172,421	
Inventarios	363,976	
Suma el activo circulante	1,482,504	
Inmuebles, maquinaria y equipo	214,370	
Inversión en acciones	12,842	
I.S.R. diferido	191,479	
Suma el activo	1,901,195	

Pasivo

Circulante		
Préstamos Cías. relacionadas	578,827	
Compañías relacionadas	268,412	
Proveedores	86,021	
Pasivos acumulados	29,405	
Suma el pasivo circulante	962,665	
Prima de antigüedad e indemnizaciones	18,516	
Suma el pasivo	981,181	

Capital

Capital social	401,461	
Aportaciones para futuros aumentos de capital		1,220,940
Utilidades acumuladas	(595,385)	
Resultado del año en curso	(107,002)	
Suma el capital	920,014	
Suma el pasivo y el capital	1,901,195	

PHILIPS SISTEMAS MEDICOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(en miles de pesos)**Activo**

Activo circulante		
Efectivo	\$ 33,008	
Cuentas por cobrar	102,415	
Compañías relacionadas	98	
Inventarios	17,816	
Total del activo circulante	153,337	
Maquinaria y equipo	329	
Inversión en acciones de compañía afiliada	2	
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, diferidos	3,305	
Suma total del activo	\$ 156,973	
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Cuentas por pagar y pasivos acumulables		\$ 49,633
Impuesto Sobre la Renta	7,103	
Participación de los Trabajadores en las Utilidades		4,966
Compañías relacionadas	53,646	
Total del pasivo circulante	115,348	
Pensiones y primas de antigüedad	5,582	
Total del pasivo	120,930	
Capital contable		
Capital social	3,366	
Utilidades retenidas	2,060	
Efecto acumulado de impuestos diferidos		3,305
Utilidad del ejercicio	27,312	
Total del capital contable	36,043	
Suma el pasivo y el capital	\$ 156,973	

México, D.F., a 18 de enero de 2001.

Delegada de la Asamblea

Lic. Ma. del Carmen Palma Cuéllar

Rúbrica.

(R.- 138232)

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ASAMBLEA GENERAL

SESION No. 77 EXTRAORDINARIA

Por acuerdo tomado en la sesión número 595 extraordinaria del H. Consejo de Administración, celebrada el 23 de enero de 2001, y con fundamento en el artículo 22o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en los artículos 6o., 7o. fracción I, y 8o. del Reglamento de la Asamblea General del Instituto, se convoca a la Sesión número 77 Extraordinaria de la H. Asamblea General que se celebrará el próximo 25 de enero a las 10:00 horas, en el auditorio del edificio sede Luis Donaldo Colosio, marcado con el número 280 de la avenida Barranca del Muerto de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión número 76 ordinaria anterior.
- II. Consideración y aprobación, en su caso, de las sustituciones de representantes ante los órganos colegiados del Instituto.
- III. Informe acerca de la renuncia presentada por el ciudadano licenciado Luis de Pablo Serna al cargo de Director General del INFONAVIT.
- IV. Consideración y aprobación, en su caso, de la propuesta de nombramiento al cargo de director general del INFONAVIT, formulada por el ciudadano Presidente de la República, licenciado Vicente Fox Quesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22o. de la Ley del Instituto.
- V. Palabras de los representantes de los sectores de los trabajadores y empresarial y del Director General.

En caso de que no se integre el quórum señalado en el artículo 11o. del Reglamento de la Asamblea General, la celebración de esta sesión sería el día siguiente a las 10:00 horas en el mismo lugar, en los términos del artículo mencionado.

Atentamente

23 de enero de 2001.

Director General

Luis de Pablo

Rúbrica.

Secretario General

Miguel González Avelar

Rúbrica.

(R.- 138346)